

Universidad Miguel Hernández de Elche

**Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de
Elche**

Titulación: Grado en Derecho

Curso Académico 2019 / 2020



TFG: MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO POLICIAL

Alumno:

- D. Iván Bastán Hidalgo.

Tutor:

- D. Rafael Simons Vallejo.



RESUMEN

El objetivo del presente trabajo se cimenta sobre el análisis de la situación actual de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de nuestro marco jurídico, en concreto, en el de la mediación. Análisis que se desarrolla desde una visión lo más amplia posible de este instrumento como mecanismo restaurativo de la paz social. Ahondando, en el desempeño de este método de resolución de conflictos, desde una perspectiva policial, intentando profundizar en el desarrollo de la mediación en el ámbito penal, ya sea, ejercida ésta, con carácter previo (mediación prejudicial), como de forma simultánea durante el desarrollo del proceso judicial.

De igual forma, con la elaboración de este trabajo, se intenta aportar una visión práctica y protocolizada del ejercicio de la mediación por parte de los agentes que integran los diversos cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana. Así como, proporcionar una visión crítica sobre los actuales protocolos de determinación de supuestos mediables, en los que, de forma sistemática, se procede a la exclusión de cualquier supuesto que sea susceptible de derivación al orden penal.

Por último, se pretende dar respuestas a las distintas consecuencias jurídicas que los acuerdos de mediación pueden producir tanto para la víctima como para el victimario, en el marco de nuestro actual ordenamiento jurídico en los distintos órdenes jurisdiccionales.

Para ello, se ha realizado un análisis pormenorizado de la legislación aplicable dentro de los distintos ámbitos de actuación posibles tanto a nivel internacional, europeo, nacional como autonómico, así como de la doctrina y artículos de investigación existentes al respecto. Además, se han mantenido reuniones informativas sobre la práctica policial de la mediación ejercida actualmente por algunas de las poquísimas unidades de mediación existentes en nuestra comunidad, para lo que se ha contado con la colaboración y ayuda inestimable del Jefe de la Unidad de Mediación de la Policía Local de Torre Vieja Dña. Mariya Illeva Orleshkova Tsvetanova.

La conclusión que se ha alcanzado con su elaboración, ha sido que el mecanismo de la mediación como instrumento restaurativo de paz y de convivencia social, se estima como una herramienta imprescindible dentro de las nuevas formas de actuación policial en lo que se ha venido a denominar como policía comunitaria o de proximidad.

Palabras clave: Mediación; Policía; Restaurativa.

ABSTRACT

The objective of this work is based on the analysis of the current situation of alternative dispute resolution mechanisms within our legal framework, specifically, in that of mediation. Analysis that is developed from the broadest possible vision of this instrument as a restorative mechanism of social peace. Deepening, in the performance of this method of conflict resolution, from a police perspective, trying to deepen the development of mediation in the criminal sphere, whether, exercised, previously (prejudicial mediation), or simultaneously during the development of the judicial process.

Similarly, with the elaboration of this work, an attempt is made to provide a practical and protocolized vision of the exercise of mediation by the agents that make up the various local police forces of the Valencian Community. As well as, provide a critical view of the current protocols for determining mediable cases, in which, in a systematic way, any case that is susceptible to referral to the criminal order is carried out.

Finally, it is intended to provide answers to the different legal consequences that mediation agreements can produce for both the victim and the perpetrator, within the framework of our current legal system in the different jurisdictional orders.

For this, a detailed analysis of the current applicable legislation has been carried out within the different possible fields of action both at international, European, national and regional levels, as well as the doctrine and existing research articles in this regard. In addition, informative and consultation meetings have been held about the police practice of mediation currently exercised by some of the very few mediation units that exist in our community, for which we have had the collaboration and invaluable help of the Head of the Unit of Mediation of the Local Police of Torrevieja Dña. Mariya Illeva Orleshkova Tsvetanova.

The conclusion that has been reached with its elaboration has been that the mediation mechanism as a restorative instrument for peace and social coexistence is considered an essential tool within the new forms of police action in what has come to be called as community or proximity police.

Keywords: Mediation; Policeman; Restorative.

RESUM

L'objectiu del present treball se cimenta sobre l'anàlisi de la situació actual dels mecanismes alternatius de resolució de conflictes dins del nostre marc jurídic, en concret, en el de la mediació. Anàlisi que es desenrotlla des d'una visó el més àmplia possible d'este instrument com a mecanisme restauratiu de la pau social. Aprofundint, en l'exercici d'este mètode de resolució de conflictes, des d'una perspectiva policial, intentant aprofundir en el desenrotllament de la mediació en l'àmbit penal, ja siga, exercida esta, amb caràcter previ (mediació prejudicial) , com de forma simultània durant el desenrotllament del procés judicial. De la mateixa manera, amb l'elaboració d'este treball, s'intenta aportar una visió pràctica i protocol·litzada de l'exercici de la mediació per part dels agents que integren els diversos cossos de policia local de la Comunitat Valenciana. Així com, proporcionar una visió crítica sobre els actuals protocols de determinació de supòsits mediables, en els que, de forma sistemàtica, es procedix a l'exclusió de qualsevol supòsit que siga susceptible de derivació a l'orde penal.

Finalment, es pretén donar respostes a les distintes conseqüències jurídiques que els acords de mediació poden produir tant per a la víctima com per al victimari, en el marc del nostre actual ordenament jurídic en els distintes ordres jurisdiccionals

Per a això, s'ha realitzat una anàlisi detallat de l'actual legislació aplicable dins dels distintes àmbits d'actuació possibles tant a nivell internacional, europeu, nacional com autonòmic, així com de la doctrina i articles d'investigació existents respecte d'això. A més, s'han mantingut reunions informatives sobre la pràctica policial de la mediació exercida actualment per algunes de les poquíssimes unitats de mediació existents en la nostra comunitat, per al que s'ha comptat amb la col·laboració i ajuda inestimable del Cap de la Unitat de Mediació de la Policia Local de Torreveja Sra. Mariya Illeva Orleshkova Tsvetanova.

La conclusió que s'ha aconseguit amb la seua elaboració, ha sigut que el mecanisme de la mediació com a instrument restauratiu de pau i de convivència social, s'estima com una ferramenta imprescindible dins de les noves formes d'actuació policial en el que s'ha vingut a denominar com a policia comunitària o de proximitat.

Paraules clau: Mediació; Policia; Restaurativa.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	- 9 -
MOTIVACIÓN PERSONAL	- 9 -
OBJETIVOS DEL ESTUDIO	- 11 -
METODOLOGÍA	- 12 -
CAPÍTULO I	- 13 -
JUSTICIA RESTAURATIVA	- 13 -
1. CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN.....	- 14 -
2. JUSTICIA RETRIBUTIVA FRENTE A LA RESTAURATIVA	- 18 -
CAPÍTULO II	- 21-
MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	- 21 -
1. BREVE INTRODUCCIÓN, DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	- 21 -
1.1. LA NEGOCIACIÓN	- 23 -
1.2. LA CONCILIACIÓN	- 24 -
1.3. LA MEDIACIÓN	- 25 -
1.4. EL ARBITRAJE	- 27 -
2. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	- 29 -
CAPÍTULO III	- 36 -
LA MEDIACIÓN	-36 -
1. CONCEPTO	- 36 -
2. CLASES	- 38 -
3. PRINCIPIOS	- 44 -
4. ACTORES EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN	- 56 -
5. LEGISLACIÓN APLICABLE	- 61 -
CAPÍTULO IV	- 68 -
LA MEDIACIÓN POLICIAL	- 68 -
1. MEDIACIÓN COMUNITARIA O DE PROXIMIDAD	- 69 -
1.1. JUSTIFICACIÓN	- 70 -
1.2. VENTAJAS	- 72 -
1.3. CLASES	- 74 -
1.4. PATTERTING OF INCIDENTS	- 75 -
1.5. PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ANTE EL CONFLICTO	- 80 -
1.6. TRAMITACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN	- 85 -

1.7. TERMINACIÓN DEL PROCESO. EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN	- 89 -
2. MEDIACIÓN PENAL	- 92 -
2.1. MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL	- 99 -
2.1.1. CONCEPTO	- 99 -
2.1.2. PARTES	- 100 -
2.1.3. POLICÍA MEDIADOR: COMPETENCIAS Y FORMACIÓN	- 102 -
2.1.4. PROTOCOLOS DE DERIVACIÓN JUDICIALES A MEDIACIÓN	- 106 -
2.1.5. LEGITIMACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL EN LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL	- 110 -
2.1.6. DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN SEDE POLICIAL	- 111 -
2.1.7. TERMINACIÓN DEL PROCESO: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN O NO DE UN ACUERDO DE MEDIACIÓN	- 112 -
2.1.8. HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN POLICIAL	- 116 -
2.1.9. POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN PREVIAS AL PROCESO JUDICIAL	- 117 -
ANEXO 1: INFORME PARA MEDIACIÓN POR CONOCIMIENTO POLICIAL	- 125 -
ANEXO 2: FOLLETO INFORMATIVO DE LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN.....	- 126 -
ANEXO 3: ACTA DE REMISIÓN VOLUNTARIA AL SERVICIO DE MEDIACIÓN.....	- 127 -
ANEXO 4: REQUERIMIENTO COMUNITARIO A PROCESO DE MEDIACIÓN.....	- 128 -
ANEXO 5: ACTA DE SESIÓN CONSTITUTIVA	- 129 -
ANEXO 6: ACUERDO DE MEDIACIÓN.....	- 130 -
ANEXO 7: AUTO JUDICIAL DE REMISIÓN.....	- 131 -
ANEXO 8: CITACIÓN ASUNTO JUDICIAL.....	- 132 -
ANEXO 9: OFICIO DE COMUNICACIÓN AL JUZGADO.....	- 133 -
ANEXO 10: ACTA DE REPARACIÓN.....	- 134 -
ANEXO 11: EJEMPLO PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN A MEDIACIÓN.....	- 135 -
ANEXO 12: DELIGENCIA DE RENUNCIA DE ACCIONES.....	- 136 -

ABREVIATURAS

LLma. – Ilustrísima.

ONU – Organización de las Naciones Unidas.

MARC – Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

ADR – Acrónimo en inglés: Alternative Dispute Resolution.

LEC – Ley de Enjuiciamiento Civil.

ART. – Artículo.

SEC. – Sección.

APDO. – Apartado.

PÁG. – Página.

DRA. – Doctora.

Nº. – Número.

LA – Ley Arbitral.

LM – Ley de Mediación.

LMV – Ley de Mediación Valenciana.

CGPJ – Consejo General del Poder Judicial.

S.S^a. – Su Señoría.

GEMME - Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación.

LEC – Ley de Enjuiciamiento Civil.

LECr – Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DNI – Documento Nacional de Identidad.

NIE – Número de Identificación de Extranjeros.

FGE – Fiscalía General del Estado.

LO – Ley Orgánica.

CP – Código Penal

D. – Don.

D^a. – Doña.

G.C. – Guardia Civil.

INTRODUCCIÓN

MOTIVACIÓN PERSONAL

Durante mi carrera profesional como agente del cuerpo de policía local, he venido observando a lo largo de los años, como las funciones desarrolladas por los miembros de este cuerpo, se han ido adaptando a los constantes cambios que la sociedad ha experimentado y que inexorablemente ha venido exigiendo.

Desde un punto eminentemente práctico, una de las funciones principales que los agentes de los diferentes cuerpos de la policía local, realizan a diario durante su servicio, es la de intervenir en los conflictos privados que, de una forma u otra, se generan con motivo de las múltiples desavenencias que surgen con motivo de la convivencia diaria entre ciudadanos, vecinos, familiares, etc.

Asimismo, es sabido por todos, que estas desavenencias surgidas en el ámbito de la convivencia social, muy rara y difícilmente, obtienen una solución satisfactoria para las partes, mediante el empleo de los medios retributivos convencionales, sino que, por el contrario, originan, en muchas ocasiones, su crecimiento y enquistamiento. Pudiendo convertir pequeños problemas de convivencia, en graves incidentes violentos que perduran y se reiteran a lo largo del tiempo.

No obstante, esta transformación social, ha llevado consigo una transmutación de la regulación legal que, consecuentemente, ha incentivado nuevas técnicas de intervención policial basadas en la gestión y solución de los conflictos de esta problemática social a la que los agentes de policía local se enfrentan en su día a día.

Por ello, y ya, desde la perspectiva que me ha dado ser estudiante de Derecho, me ha hecho caer en la cuenta de que los agentes de policía local en su labor diaria, nos enfrentamos en multitud de ocasiones a situaciones conflictivas de diversa índole, en las que, ya sea de una forma consciente o inconsciente, con o sin la debida formación y preparación, nos vemos obligados a intervenir y, a las que, normalmente, también se les incorpora la problemática añadida de la proximidad social, ya que, en su amplia mayoría, éstas surgen en el ámbito de la vecindad o de la propia familia. Generando con nuestra intervención múltiples consecuencias sociales y legales tanto para las partes, como para los propios agentes que intervienen en dicho conflicto.

Por este motivo, es por lo que decidí comenzar a investigar acerca de la Mediación en España en el ámbito policial y, más concretamente, acerca de la Mediación en el ámbito penal. Y fue, en ese momento, donde pude apreciar la escasísima y dispersa información accesible a la que cualquier agente podía tener acceso.

Pasé semanas buscando en la red regulación legal al respecto, adentrándome en un mar de normativas, directivas e instrucciones europeas, leyes y reales decretos nacionales y autonómicos que, si bien, en su mayoría, articulan un sistema jurídico aplicable a la mediación, únicamente, lo hacen en el marco de la jurisdicción Civil, Mercantil, Laboral, Menores, etc.

El problema surge cuando lo que se intenta es identificar regulación aplicable en materia de mediación penal o, en qué medida, agentes de cuerpos policiales podían intervenir en asuntos de mediación de dicha índole.

Sobre esta cuestión en particular, pude constatar la existencia de unidades de mediación en muy escasos municipios de nuestra comunidad, como lo son, los de Torrent, Villarreal, Denia o Torrevieja. Todos ellos, municipios pioneros en la materia, que ofrecen servicios de mediación a sus ciudadanos. Pero, sin embargo, no fui capaz de localizar la información necesaria para determinar las pautas de intervención necesarias en materia de mediación, mucho menos aún, en materia de mediación en asuntos penales, al ser una pauta común en los protocolos de dichas unidades de mediación, el descarte de cualquier conflicto que pueda derivar en una causa judicial y, al carecer esta materia de una regulación legal propia en nuestro país.

Por lo que, este trabajo es fruto de, porque no decirlo, la frustración personal y profesional vivida durante este tiempo. E Intentando obtener con su elaboración, la luz y claridad necesarias que consigan aportar un marco jurídico de intervención seguro y eficaz a cualquier agente policial para el desarrollo de su actividad profesional diaria.

OBJETIVOS DEL ESTUDIO

Con la elaboración del presente trabajo, se pretende crear un manual de uso; un documento de consulta o remisión o, una guía práctica, a la que todo agente de este o cualquier otro cuerpo policial pueda dirigirse con el objetivo de solucionar dudas, obtener una guía de intervención o adquirir documentos, plantillas o información válida, fundamentada y actualizada en materia de MEDIACIÓN, ya sea, en ámbito comunitario como policías de proximidad o, bien, en el ámbito penal trabajando en colaboración con los órganos jurisdiccionales de sus correspondientes jurisdicciones territoriales.

Por otro lado, se pretende analizar la regulación actual vigente en materia de Mediación internacional, europea, española y, más concretamente, sobre aquella normativa sectorial aplicable a los cuerpos policiales en el ámbito competencial de la Comunidad Valenciana.

Asimismo, se van a analizar y definir conceptos, principios, características y requisitos básicos para el desempeño de la mediación por parte de los agentes del cuerpo de la policía local, así como, su legitimación legal en el desarrollo de dicha actividad.

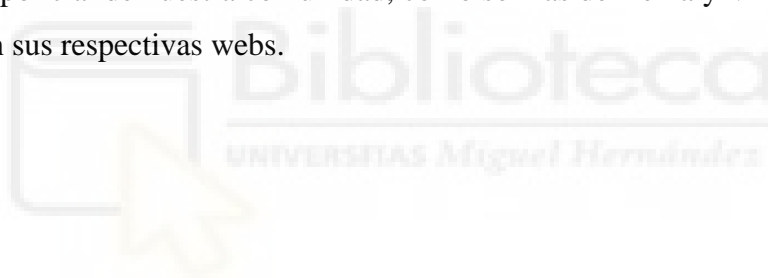
Y, por último, en este trabajo, se analizarán y definirán los presupuestos necesarios para el desarrollo de la mediación en asuntos penales, en colaboración con los órganos jurisdiccionales competentes, así como, los delitos susceptibles de mediación y las posibles consecuencias jurídicas que los acuerdos de mediación, ofrecen en relación con el procedimiento procesal penal o sobre la propia sentencia.

METODOLOGÍA.

Para el análisis de la regulación legal en materia de Mediación aplicable en España, se ha realizado un estudio pormenorizado de la diferente legislación internacional, europea (Directivas; Recomendaciones e Instrucciones), así como normativa estatal y autonómica aplicable en este ámbito.

Por otro lado, el autor del presente trabajo ha realizado un análisis de diferentes manuales y artículos de investigación publicados en referencia a la mediación penal en nuestro país, así como de organismos internacionales como la ONU, Consejo Europeo, Consejo Económico, Social Europeo, etc.

Para la elaboración de los documentos, plantillas y protocolos de intervención policial, se ha contado con la colaboración de la unidad de Mediación Policial de Torrevieja (UMEPOL), así como de los órganos judiciales del partido judicial de Torrevieja. De igual forma, se ha consultado el material disponible que otras unidades de mediación policial de nuestra comunidad, como son las de Denia y Villa Real, tienen disponibles en sus respectivas webs.



CAPÍTULO I

JUSTICIA RESTAURATIVA

En muchos países, a raíz de la insatisfacción y la frustración con el sistema de justicia formal, o de un interés que resurge para preservar y fortalecer las prácticas del derecho consuetudinario y las prácticas tradicionales de justicia, se han planteado respuestas alternativas al delito y a los desórdenes sociales ¹.

En España, sin embargo, el sistema judicial penal actual, con la excepción de la Jurisdicción de Menores, se caracteriza por la falta de iniciativas estatales en la introducción de mecanismos propios de la Justicia Restaurativa que, sin embargo, es obvio que, a nivel europeo tienen una larga trayectoria y viven un auge imparable. Muestra de ello son: la Recomendación No R (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 28 de junio de 1985, relativa a la posición de la víctima en el marco del proceso penal y el derecho penal; la Recomendación No R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización; la Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restituida en materia de justicia penal o la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo; entre otras.

No obstante, esta carencia de iniciativa estatal en nuestro país, está siendo suplida con grandes esfuerzos, por parte de jueces, fiscales, letrados de la administración de justicia, funcionarios, abogados, mediadores, administraciones autonómicas y locales, asociaciones y, sobre todo, víctimas y victimarios, quienes de una forma proactiva y voluntarista, han iniciado multitud de programas piloto de mediación, superando la anormalidad jurídica que genera la falta de regulación específica en dicha materia en nuestro ordenamiento jurídico. Lo que nos aboca, a la necesidad de persistir en la espera de que, finalmente, el estado español, atienda las numerosas llamadas de atención

¹ Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa United Nations Office on Drugs and Crime. Pág. 5.

internacionales, introduciendo los mecanismos de Justicia Restaurativa como un instrumento más dentro de nuestro ordenamiento jurisdiccional penal.

1. CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

Hay muchos términos para describir la Justicia Restaurativa. Se incluyen, entre otros, los de “justicia comunitaria”, “justicia positiva”, “justicia relacional”, “justicia reparadora”, “justicia restauradora”, etc. Asimismo, también, se ofrecen diferentes interpretaciones dependiendo del país en el que nos encontremos, al tiempo que, se encuentra en constante evolución.

Es por ello que por parte de autores de distintos sectores doctrinales y organismos internacionales, se han ido adoptando multitud de definiciones acerca de que es la Justicia Restaurativa. Siendo así que, actualmente, no se cuenta con una definición universal válida sobre la misma.

Por parte del autor del presente trabajo, se van a señalar algunas de éstas, intentando aproximar con ello al lector, sobre el auténtico significado contemporáneo de la misma.

En el ámbito internacional, ha sido en el marco de la ONU donde se han aportado algunas de ellas, destacando entre ellas, las siguientes:

“La Justicia Restitutiva es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”².

“La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes”³.

No obstante, a criterio del autor del presente trabajo, destaca de entre todas ellas, la propuesta por Filipinas: “La justicia restaurativa es una vía alternativa en el sistema de justicia penal que no tiene carácter punitivo, sino que procura más bien hacer justicia a delincuentes y víctimas por igual, en vez de inclinar la balanza marcadamente en favor

² Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal y pide al Secretario General que celebre consultas con el Gobierno de Tailandia e informe al respecto a la Comisión en su 12º período de sesiones. E/2002/INF/2/Add.2 Pág. 56.

³ Manual sobre Programas de Justicia restaurativa. Publicación de las Naciones Unidas No. De venta E.06.V.15 - ISBN 10: 92-1-133754-2- SBN 13: 978-92-1-133754-9.

de una de las partes en detrimento de la otra. Busca recomponer las relaciones sociales, que son el objetivo último de la justicia restaurativa, y pretende abordar tanto la acción delictiva como el sufrimiento que de ella se deriva, lo que es también el objetivo de la justicia correctiva”⁴.

Aunque, será en el ámbito doctrinal nacional, donde Ríos Martín y Otros, señalará una definición más amplia y concreta acerca de lo que entiende por Justicia Restaurativa, siendo ésta: “A falta de una definición universal válida, entendemos por Justicia Restaurativa, en sentido amplio, la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito”⁵.

Una vez aproximados a la definición de Justicia Restaurativa e intentando ahondar en su concepto, es conveniente realizar una clasificación de las distintas modalidades de Justicia Restaurativa que pueden operar en función de las técnicas empleadas que se ofrecen en el Derecho y práctica comparados.

En este sentido, siguiendo a Soletto y Gaciandía⁶ podemos realizar la siguiente clasificación:

- a) VOM (“victim-offender mediation”⁷): Esta técnica restaurativa tiene como objetivo empoderar a la víctima del delito, permitiendo la responsabilización del agresor y contribuyendo a la reparación del daño producido a ésta, siendo lo importante el diálogo por encima del acuerdo.

⁴ Consejo Económico y Social (1996/26, 2000/14).

⁵ Carlos-Eloy Ferreirós Marcos, Ana Sirvent Botella, Rafael Simons Vallejo y Cristina Amante García – “La Mediación en el Derecho Penal de Menores” – Pág. 78. Ríos Martín y Otros, La mediación...op. cit. Págs. 31 y 32.

⁶ Soletto y Gaciandía - “La justicia restaurativa como elemento complementario al sistema de justicia tradicional” (2012).

⁷ Mediación entre víctima y ofensor.

- b) Conferencia de grupo familiar o conferencia comunitaria: Se trata de un mecanismo muy flexible, que funciona al margen del sistema de Justicia penal formal, por lo que, procesalmente carecen de relevancia alguna. Consiste en la celebración de reuniones que, normalmente, se llevan a cabo en centros comunitarios, colegios, centros policiales o de protección de menores, desarrollados entre el victimario, víctima, un facilitador y sus respectivos grupos de apoyo u otros actores externos como podría ser un/a policía, un/a abogado, un/a asistente social, etc., Se realiza con posterioridad a la comisión de un delito, en el que el victimario ha reconocido los hechos, asumiendo su responsabilidad por éste. Tiene como finalidad, la búsqueda de un acuerdo que aporte una solución justa para todos. Normalmente, este acuerdo suele incluir una serie de cometidos para el victimario, dirigidas a la reparación del daño causado a la víctima y a la sociedad en general.
- c) Círculos sentenciadores: Su funcionamiento es análogo a la conferencia de grupo o comunitaria, pero la diferencia con éste, radica en la participación del órgano jurisdiccional que entiende del delito. En ellos, el tribunal hace el reenvío, monitoriza el caso y el cumplimiento de las reglas, incluso con su participación activa. Centrándose su papel en el círculo, en plasmar en la sentencia el acuerdo adoptado, si bien puede participar más activamente cuando no se logra consenso.
- Su finalidad es la de buscar un consenso para entender las causas del delito y la forma de reparación del mismo.
- d) Paneles restaurativos: Se configura como la respuesta comunitaria a las carencias del proceso penal en la reparación del daño y está considerada como la menos restaurativa de todas, al otorgar a victimario y víctima una participación muy limitada.
- Tiene como finalidad principal la reparación de la víctima y de la sociedad a través de medidas de restitutorias de carácter económico, trabajos en beneficio de la comunidad, petición de disculpas a la víctima, etc.
- Normalmente sigue la siguiente secuencia. Una vez que el agresor asume su responsabilidad en el proceso penal, el juez ofrece al victimario la posibilidad de acudir al panel de restauración que cuenta con la participación de ciudadanos. Y en él, se busca con la víctima una forma de reparación justa.
- e) Mediación comunitaria: Está técnica restaurativa se lleva a cabo en centros

comunitarios que trabajaban en los barrios y escuelas, ofreciendo formación en resolución de conflictos a escolares, profesores y voluntarios.

En éstos, se llevan a cabo mediaciones y facilitaciones en los ámbitos escolar y vecinal, aunque también, en el marco civil y penal por derivación de los juzgados competentes en dichas materias.

Por lo que se refiere a la importancia de implementar un sistema de Justicia Restaurativa eficaz en nuestro país que haga frente al evidente fracaso de las políticas criminales estatales, sólo nos queda evidenciar algunos de los datos objetivos que su aplicación viene arrojando en los últimos años.⁸

En este sentido, España ha logrado el sistema penal más represivo de toda Europa: es el país de Europa occidental con más porcentaje de su población entre rejas. Tenemos 159 presos por cada 100.000 habitantes; la media europea es de 96.

En todo el continente sólo nos ganan algunos países exsoviéticos o de la Europa del este, como Montenegro, Letonia o Lituania.

La población reclusa se ha disparado durante los últimos 20 años. En 1990 había 33.058 presos. En 2010 eran más del doble: 73.929.

La tasa de criminalidad española es bajísima, de las menores de Europa. Los delitos violentos en España son pocos, tanto si se analiza por el número de denuncias como si miramos el porcentaje de crímenes. El número de homicidios anuales por cada 100.000 habitantes hacen de España uno de los países más seguros del planeta: solo 0,85 homicidios voluntarios por cada 100.000 habitantes. Esta tasa de homicidios es un 65% menor a la media europea (1,3), menos de una quinta parte de la estadounidense (4,75) o una fracción de lo que sucede en zonas con problemas de criminalidad, como Latinoamérica (25,49).

Con el resto de los delitos violentos, los porcentajes son más o menos iguales.

De igual forma, a estos datos objetivos, tenemos que añadir el evidente valor subjetivo que justifica, sin más, la implementación de los sistemas restaurativos en nuestro país. Como es que, la Justicia Restaurativa proporciona efectos preventivos análogos a los que ofrece el sistema penal actual, pero a diferencia de éste, ofrece, al mismo tiempo, la exigida satisfacción y protección a los derechos de la víctima.

⁸ José Luis Cuesta Merino. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Castellón - LA MEDIACIÓN PENAL EN ESPAÑA: PRESENTE Y PERSPECTIVAS DE FUTURO. Pág. 5.

En palabras de Beccaria: *“No es la crueldad de las penas uno de los frenos más grandes de los delitos, sino la infalibilidad de ellas”*, decía en su famoso *“Tratado de los delitos y de las penas”*, *“la certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor a otro más terrible, unido con la esperanza de la impunidad; porque los males, aunque pequeños, cuando son ciertos, amedrentan siempre los ánimos de los hombres”*.

2. JUSTICIA RETRIBUTIVA FRENTE A LA RESTAURATIVA

La Justicia Restaurativa se cimenta sobre el principio fundamental de que el delito no sólo quebranta el sistema a través de la violación de la ley, sino que, también, daña a la víctima y a la sociedad. Al tiempo que se consideran como un medio de motivar la expresión pacífica de los conflictos, promover la tolerancia y la inclusión, construir el respeto por la diversidad y promover prácticas comunitarias responsables.⁹

Las metodologías de Justicia Restaurativa se construyen sobre la base de que la respuesta al delito debe de reparar el daño sufrido a la víctima. Que los delincuentes, acepten la responsabilidad por sus acciones, entiendan que su comportamiento no es aceptable y que tiene consecuencias reales para las personas y para la comunidad. Asimismo, es un factor esencial que las víctimas puedan tener la oportunidad de expresar sus necesidades y participar en el proceso, facilitando de esa forma, que el delincuente repare los daños de la mejor manera posible. Igualmente, la comunidad debe y tiene la responsabilidad de contribuir en dicho proceso. *“El conflicto antes que del Estado es de la víctima y del victimario”*¹⁰.

Entre sus objetivos¹¹ principales destacan:

1. Restaurar el orden y la paz de la comunidad y reparar las relaciones dañadas.
2. Denunciar el comportamiento delictivo como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad.

⁹ Manual sobre Programas de Justicia restaurativa. Publicación de las Naciones Unidas No. De venta E.06.V.15 - ISBN 10: 92-1-133754-2- SBN 13: 978-92-1-133754-9. Págs. 5 y 8.

¹⁰ Gordillo Santana, L.F. La Justicia Restaurativa ..., op. cit., Pág. 80.

¹¹ Manual sobre Programas de Justicia restaurativa. Publicación de las Naciones Unidas No. De venta E.06.V.15 - ISBN 10: 92-1-133754-2- SBN 13: 978-92-1-133754-9. Pág. 10.

3. Dar apoyo a las víctimas, darles voz, permitir su participación y atender sus necesidades.
4. Motivar a todas las partes relacionadas para responsabilizarse, especialmente a los ofensores.
5. Identificar resultados restaurativos futuros
6. Y, prevenir la reincidencia motivando el cambio en los ofensores y facilitando su reintegración a la comunidad.

Por otro lado, las ideas de justicia penales retributivas y/o preventivas actuales, se centran, esencialmente, en la atribución de la responsabilidad criminal a un sujeto como consecuencia de la realización, por parte de éste, de una determinada conducta¹².

Esto es, están basadas en el principio de legalidad y giran en torno a la noción de castigo siendo la pena y su sanción formal, el elemento principal del sistema. Relegando la posición de víctima y victimario, a un papel secundario del proceso, donde la satisfacción personal de la víctima queda reducida a la mera expectativa de una indemnización civil y a la imposición de una sanción formal a su victimario. E, igualmente, negando al delincuente la posibilidad de cualquier tipo de participación activa en el proceso penal que pueda llevar a una posible reparación del daño a la víctima y a la comunidad.

No obstante, a lo anteriormente expuesto, es evidente que, no debemos de caer en la absurda convicción de que nos encontramos ante la dicotomía de tener que escoger entre las bondades que nos ofrece la justicia restaurativa en favor de un fuerte y asentado sistema judicial penal como es el nuestro. No debemos de ver las características que los definen como antagónicas, sino como complementarias unas de otras y, por supuesto, no debemos de olvidar que es el Estado español, como es propio de cualquier modelo liberal, el que conserva el monopolio sobre la ejecución de las penas en virtud del principio de legalidad. Lo que no es incompatible con que se faciliten a los participantes en el proceso (víctima y victimario) ciertos cauces de participación en el mismo.

¿Porque deberíamos de desechar las virtudes que nos ofrecen singularmente ambos sistemas, si podemos aunar y aprovechar ambos?

Los métodos de justicia restaurativa suponen, tan sólo, la posibilidad de introducir en nuestro sistema penal, un instrumento autocompositivo de carácter voluntario para

las partes, que cuente con todas las garantías procesales y con unas consecuencias legalmente predeterminadas.

Así, se recoge en el anteproyecto de Ley del nuevo Código Procesal Penal, “la justicia restaurativa se concibe no como sustitutivo de los tradicionales fines de la justicia penal, sino como complemento necesario del que deben extraerse todas sus capacidades sin dejarlo vinculado al principio de oportunidad o al instituto de la conformidad”.

En este sentido, debemos de concluir la existencia de una relación de complementariedad o, más bien, de subsidiariedad entre ambos mecanismos. En donde los instrumentos de justicia restaurativa, deben de contar con un papel preferente respecto a la solución del conflicto y a la reparación del daño a la víctima y, en el que el Derecho Penal o retributivo, lo fuese, en virtud del principio de “última ratio”¹², con preferencia en los casos de fracaso de la vía restaurativa.



¹² Condición que se predica del Derecho Penal, que sólo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza. <https://dpej.rae.es/lema/carácter-de-ultima-ratio-del-derecho-penal>.

CAPÍTULO II

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El derecho de acceso a la tutela judicial efectiva es una garantía fundamental e indispensable en nuestro Estado de Derecho. Siendo una de sus funciones esenciales la de garantizar la tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. Asimismo, este propósito, implica el reto de la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los diversos conflictos que surgen en nuestra sociedad con el objeto de resolver las controversias jurídicas de fondo planteadas por las partes implicadas en el proceso.

El aumento progresivo de los litigios en los últimos años, ha terminado por generar procesos lentos y costosos para el Estado y para las partes. Y las diversas reformas procesales en el ámbito jurisdiccional, tan sólo, nos han aportado soluciones parciales para su agilización.

Y es, en este contexto, donde desde la década de los setenta, se ha venido recurriendo a nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos, en lo siguiente (MARC) o su acrónimo en inglés (ADR). Puesto que, además de contribuir a agilizar y mejorar nuestro sistema judicial, contribuyen al fomento de la cultura de la paz, del diálogo, de la participación, de la convivencia, de la justicia reparadora, de la escucha y del reconocimiento del otro, así como la regeneración de los lazos sociales.¹³

1. BREVE INTRODUCCIÓN, DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Los MARC, surgen en el derecho anglosajón en el año 1906, cuando el Decano de la universidad de Harvard D. Nathan Roscoe Pound, presentó una ponencia bajo el título "*The Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice*"¹⁴, en la que ponía en evidencia la falta de adecuación del sistema jurisdiccional para ofrecer

¹³ Ley 24/2018 de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana – Preámbulo.

¹⁴ "Las causas de la insatisfacción popular con la Administración de Justicia".

respuestas a un gran número de conflictos.

Los MARC, son mecanismos de resolución de conflictos que, pueden ser utilizados para la solución de diferencias de forma amigable, flexible y sin la necesidad de recurrir a métodos netamente adversariales¹⁴ y que, en los supuestos de la Negociación, la Mediación y la Conciliación pueden constituirse, incluso, como técnicas para evitar el origen del mismo.

No obstante, un sistema de resolución de conflictos será eficaz cuando cuente con numerosos instrumentos o mecanismos que permitan prevenir y resolver los conflictos, en su mayor parte y, cuando fuere posible, al menor coste posible.

En este sentido, es intención de este autor, introducir al lector del presente trabajo en un marco conceptual acerca de los principales Métodos de Resolución de Conflictos, como son los de la Negociación, la Mediación, la Conciliación y el Arbitraje. Por ello, se estima conveniente realizar una primera clasificación de los mismos, llevando a cabo una división entre métodos Autocompositivos y No Adversariales y, los Heterocompositivos o Adversariales.

Ilustración 1: Clasificación de los principales métodos de resolución de conflictos

Negociación	Mediación	Conciliación	Arbitraje	Juicio
MÉTODOS NO ADVERSARIALES Las partes cooperan			MÉTODOS ADVERSARIALES Las partes están enfrentadas	
AUTOCOMPOSICIÓN Las partes deciden la solución			HETEROCOMPOSICIÓN La solución se impone a las partes	

Fuente: <https://www.monografias.com/trabajos92/medios-alternativos-resolucion-conflictos/medios-alternativos-resolucion-conflictos.shtml>.

Métodos Autocompositivos y no adversariales: Negociación, Conciliación y la Mediación:

Los sistemas Autocompositivos, se caracterizan porque son las propias partes las que de forma voluntaria participan en el proceso con el objetivo de alcanzar un acuerdo que resuelva el conflicto surgido.

Estos sistemas, son los que mejor gestionan los intereses de las partes en conflicto, al ser éstas las que resuelven su contienda a través de su participación voluntaria en los

¹⁴ González de Cossío, 2004. p. 25.

mismo y mediante el empleo del diálogo, ya sea, por ellas mismas o mediante la ayuda de un tercero.

Por lo anterior, los sistemas Autocompositivos, son especialmente convenientes, ya que permiten que una vez concluida la controversia, las partes implicadas puedan mantener una mejor relación entre ellas, al haber pactado su propio acuerdo. Lo que llevará, en la amplia mayoría de ocasiones, a una ejecución voluntaria de lo acordado en los mismos.

En este sentido, son, igualmente, especialmente convenientes cuando las relaciones entre las partes deben continuar tras la contienda. Como por ejemplo en el caso de conflictos surgidos en los ámbitos familiares, o vecinales, alumnos, o socios de empresas.

Son mecanismos de solución de conflictos Autocompositivos, como ya hemos expuesto anteriormente: la negociación, la conciliación y la mediación.

Estos sistemas alternativos de resolución de conflictos, pueden tener principalmente dos finalidades:

1. Evitar el proceso judicial.
2. O bien, una vez iniciado éste, ponerle fin con unas consecuencias legalmente preestablecidas.

1.1. LA NEGOCIACIÓN.

De manera conceptual, la negociación la podemos definir como un sistema de resolución de conflictos mediante el cual dos o más partes con intereses contrapuestos se comunican para llegar a un acuerdo, cediendo en algo cada una de ellas.¹⁵

En cuanto a sus características básicas cabe señalar que destacan las de voluntariedad e informalidad, es directa y permite a las partes tener control sobre el proceso y la solución, con ayuda o facilitación de terceros o sin ella. En este sentido, hay que señalar que, normalmente, sólo intervienen las partes, aunque es posible que se produzca la intervención de un tercero, al que se le solicite su opinión experta sobre determinado asunto con el objeto de orientar el conflicto y adoptar una solución, no siendo su opinión, en ningún caso, vinculante. También es posible que, sean sus

¹⁵ Dra. Susana SAN CRISTÓBAL REALES Universidad Antonio de Nebrija Madrid- "Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil". Pág. 6.

abogados o apoderados los que representen a las partes en el proceso de negociación. Asimismo, cabe destacar los siguientes modelos típicos de Negociación según la metodología empleada:

- a) **El modelo competitivo:** en dicho modelo, un individuo o grupo consigue sus objetivos a expensas del otro individuo o grupo de ellos (adversario/s); pudiendo recurrir a la intimidación o a sutiles formas de manipulación.
- b) **El modelo distributivo:** en éste, las partes tratan de concluir un acuerdo distributivo respecto de las ganancias y las pérdidas. También se le denomina modelo convergente, en la medida en que las partes tratan de converger en un punto llamado: punto medio.
- c) **El modelo colaborativo de negociación:** También denominado “win to win”.¹⁶ En él, ambas partes salen ganando, habiendo sido satisfechas sino la totalidad, la gran mayoría de sus intereses.

1.2. LA CONCILIACIÓN

En primer lugar, hay que indicar que, nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por la existencia de dos modelos de conciliación¹⁷ en relación con la litispendencia¹⁸ jurisdiccional.

Si la conciliación es anterior al juicio y con el fin de evitarlo, será Conciliación **pre-**

¹⁶ Ganador – Ganador.

¹⁷ Dra. Susana SAN CRISTÓBAL REALES Universidad Antonio de Nebrija Madrid- “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”. Pág. 8. En otros ordenamientos se distingue entre conciliación judicial y conciliación extrajudicial. La **conciliación judicial**, es la actuación desarrollada en el transcurso de un procedimiento judicial dirigida a que las partes encuentren una solución al conflicto antes de que lo haga el órgano judicial.

La **conciliación extrajudicial**, puede ser definida como la actuación en la que participa un tercero ajeno al procedimiento judicial con el fin de que las partes alcancen un acuerdo, suele ser previa a la vía judicial, siendo en ocasiones un requisito necesario de la misma.

Francia, Alemania e Italia distinguen entre la conciliación extrajudicial y la judicial, Grecia, Austria o Suecia sólo admiten ésta última, a diferencia de Portugal, que sólo reconoce la de carácter extrajudicial Red Judicial Europea. http://ec.europa.eu/civiljustice/adr_por_es.htm

¹⁸ La litispendencia es una expresión que se utiliza en Derecho para hacer referencia a cuando existe un juicio pendiente. Se trata del conjunto de efectos jurídicos que produce cualquier proceso que ha sido iniciado, pero no ha sido finalizado por sentencia definitiva y firme, de acuerdo con lo establecido en el art. 410 de la LEC. - <https://www.conceptosjuridicos.com/litispendencia/>

procesal, teniendo naturaleza de acto de jurisdicción voluntaria.

Sin embargo, si la conciliación pre-judicial, no termina con avenencia. Las partes podrán recurrir con posterioridad a la vía jurisdiccional o al arbitraje.

Este modelo pre-procesal se encuentra regulado en la LEC de 1881, arts. 460 a 480, en virtud de la Disposición Derogatoria, apartado 1.2a, de la LEC actual (1/2000, de 7 de enero), con las modificaciones introducidas por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Por otro lado, hablaremos de **Conciliación procesal**, cuando el juicio ya se hubiese iniciado ante el juez competente y lo que se pretende es finalizarlo. En este caso, el auto del juez que contenga el acuerdo de conciliación será título ejecutivo, pudiendo incluir todo tipo de obligaciones para las partes.

En caso contrario, si la conciliación no termina con la avenencia de las partes, será el órgano jurisdiccional competente el que resolverá como tercero imparcial en el conflicto por medio de la correspondiente sentencia.

La conciliación procesal, se encuentra regulada en la actual LEC, en los arts. 415 y 428.2, para el juicio ordinario, y en el artículo 443.3 para el juicio verbal.

Por todo esto, podemos definir la Conciliación como otro mecanismo de resolución de conflictos, en el que, las partes, voluntariamente, pueden evitar el inicio de un pleito o ponerle fin si este ya hubiese comenzado, mediante el consenso en la solución de su conflicto, alcanzado ante un tercero (juez de paz, o secretario judicial) antes del proceso de declaración, o una vez iniciado el proceso, en la Audiencia Previa en el caso del juicio ordinario, o en la vista para los juicios verbales. En este sentido, es necesario recordar que, la persona que actúa como conciliador, no decide nunca, no siendo vinculantes sus decisiones, sino que, por el contrario, las que resuelven, siempre serán las partes, salvo que, no exista avenencia, en cuyo caso, podrán recurrir a la vía judicial o al procedimiento arbitral.

1.3. LA MEDIACIÓN

En un primer momento, apuntar que, no es el objetivo del presente epígrafe realizar un análisis exhaustivo de la Mediación como mecanismo de resolución de conflictos, puesto que ésta va a ser materia de estudio de forma pormenorizada en posteriores capítulos del presente trabajo.

Sin embargo, se va a realizar una primera aproximación de manera conceptual a su definición y características básicas como MARC.

En este sentido, comenzaremos por concretar una definición acerca del mecanismo de la Mediación en España. Para ello, se va a recurrir a la definición dada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁹, en la que en su Título I “Disposiciones Generales”, en art. 1. Concepto, la define como: “*Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador*”.

Asimismo, y dentro de nuestro ámbito autonómico en la Comunidad Valenciana, se cree conveniente señalar, del mismo modo, la definición dada por la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana²⁰, en la que en su art. 4, apdo. a). “Conceptos básicos”, la define como a “*Aquel procedimiento en el que dos o más partes implicadas en un conflicto o litigio a los que se refiere el artículo anterior intentan alcanzar, de manera voluntaria y por sí mismas, con comunicación y diálogo, un acuerdo satisfactorio sobre la resolución de su controversia, con la asistencia de una o varias personas mediadoras profesionales*”.

De ambas definiciones, podemos extraer como conclusión unos conceptos comunes como son los de la existencia de dos o más partes en conflicto que, de forma voluntaria, deciden iniciar un proceso de comunicación o diálogo para la resolución satisfactoria del mismo, con la ayuda de un tercero al que se le denomina mediador.

De igual forma, incluido en la normativa autonómica sobre Mediación señalada, se hace mención a las materias susceptibles de aplicación de la misma, por lo que, tendremos que tener en cuenta que, únicamente, podrán ser objeto de mediación los siguientes conflictos:

1. *Aquellos que versen sobre materias de libre disposición.*
2. *Los relativos a materias sobre las que las personas acogidas a mediación puedan alcanzar acuerdos en virtud de la legislación que sea de aplicación, cuando la normativa estatal lo permita.*

En oportuno, igualmente, hacer una breve referencia a los principios informadores

¹⁹ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE nº 162, Sec. 1, Pág. 49224. Sábado 7 de julio de 2012.

²⁰ Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana. BOE nº 23, de 2019.

que inspiran el mecanismo de la Mediación, con el objeto de introducir al lector en el verdadero concepto de la Mediación y, de esa forma, en atención a la redacción dada por la reiterada Ley Autonómica, se van a señalar los siguientes:

- 1- Voluntariedad.
- 2- Igualdad de las partes en conflicto.
- 3- Neutralidad e Imparcialidad de las personas mediadoras.
- 4- Confidencialidad.
- 5- Buena fe.
- 6- Carácter presencial.
- 7- Flexibilidad.

Métodos Heterocompositivos y adversariales: Arbitraje y Jurisdicción:

Los sistemas Heterocompositivos, se caracterizan por la existencia de un tercero imparcial supra partes (juez o árbitro, tribunal o colegio arbitral), que es quien se va a encargar de resolver la controversia surgida entre las partes imponiendo su decisión, a través de una resolución con efectos de cosa juzgada, ya sea, por medio de una sentencia o un laudo arbitral.

1.4. EL ARBITRAJE

En primer lugar, destacar que, será la nueva Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje²¹, en sustitución de su precedente, la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, la encargada de regular íntegramente las condiciones de su aplicación a todos los arbitrajes en nuestro país, salvo a aquellos que contengan una regulación especial. Aunque, también, siendo aplicable de forma supletoria a los que la tengan, salvo en lo que sus especialidades se opongan a lo previsto en ella.

Como principal criterio inspirador de la norma, como así se indica en su preámbulo, se señala *“el de basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, “teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal*

²¹ BOE, núm. 309, de 26/12/2003.

arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional".

De otro lado y siguiendo las redacciones dadas en los anteriores epígrafes, se va a intentar exponer, de forma aclaratoria, una definición de lo que podemos entender como Arbitraje.

En este sentido, y puesto que la Ley Arbitral, no comprende una definición acerca de la misma. Se ha de señalar que, ésta sí se ha definido por la doctrina jurídica. Siendo así que, como dice el auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 25 de marzo de 2011²², *“Como es bien sabido, la institución jurídica del arbitraje se justifica doctrinalmente como medio de solución de conflictos mediante el que el Estado, al conceder a los particulares libertad para disponer de la suerte de sus intereses materiales, les permite que la resolución de sus litigios civiles, en los que no se halle implícito un interés público de tal naturaleza que lo haga imposible, se entregue por ellos para su resolución, no a los tribunales de justicia estatales, sino a un organismo especial y privado que se encargue de tutelarlos a través de la institución de referencia, bien sea en la variante del llamado arbitraje de derecho, en el que los árbitros deben fallar con arreglo al mismo, o bien en la del arbitraje de equidad, en el que la resolución del conflicto interindividual de intereses se alcanza por los árbitros con arreglo a su leal saber y entender, sin necesidad de proceder a la aplicación de las normas jurídicas estatales que regulan la materia en la que se ha suscitado la discrepancia(STS 10/4/90,). Se trata de que, mediante el arbitraje, como decía el art. 1 de la ya derogada Ley 36/88. las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición. Es, por tanto, el arbitraje un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros”.*

Así, podemos definir el Arbitraje como un método de resolución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, siempre que éstas respeten los principios de igualdad, audiencia y contradicción (arts. 24 y 25 LA), en aquellas materias de su libre disposición, por el que uno o varios terceros (árbitro o colegio arbitral), designados por las partes, o en su defecto, por el juez (arbitraje ad- hoc), o

²² AP Castellón, sec. 3ª, A 25-03-2011, nº 37/2011, rec. 525/2010. – Fundamento de Derecho Segundo siguiendo el procedimiento establecido en el convenio arbitral al que se han sometido las partes (art. 34 LA), resuelven el conflicto de intereses surgido entre las partes

aplicando el derecho o la equidad (según lo pactado por ellas), mediante el dictamen de un laudo arbitral, con naturaleza declarativa y no ejecutiva (art. 44 LA).

Por tanto, no puede haber arbitraje si no hay un acuerdo previo de las partes para someterse a él. Siendo su característica principal definitoria, su naturaleza convencional. Es decir, las partes son libres para someterse a este MARC, y podrán pactarlo voluntariamente, cuando lo consideren más conveniente a sus intereses particulares, en cuyo caso, sustituirán la justicia pública por la privada.

Asimismo, destaca que el proceso arbitral es de instancia única, es decir, no caben recursos contra lo en él acordado. Una vez emitido el laudo, este es firme. Aunque, no obstante, frente a él cabe la acción de anulación (que es un control externo de las garantías procesales).

2. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Generalmente, el concepto de mediación se suele confundir con la institución de la conformidad²³, es decir, con la justicia penal negociada. Basada en la solución consensuada de los conflictos entre partes acusadoras y acusadas, olvidándose de la verdadera naturaleza de la Mediación, y, por lo tanto, en menoscabo de una Justicia Penal más justa y de calidad, capaz de resolver los diversos conflictos que puedan surgir en una sociedad moderna y, la vez, compleja.

La conformidad a la que pueden llegar las partes en el castigo de un determinado hecho delictivo, es un pacto entre acusación y defensa con un claro tinte práctico y utilitarista que se lleva a cabo de espaldas incluso a la propia víctima, salvo que ésta se hubiese personado como parte por medio de la acusación particular, pero todo esto, no tiene nada que ver con las bondades o virtudes que nos ofrece la Justicia Restaurativa o Reparadora.

²³ Se trata de una institución de naturaleza compleja, en virtud de la cual, la parte pasiva del proceso penal otorga su consentimiento, que prácticamente vincula al Tribunal, para que se le imponga la pena solicitada por la parte acusadora, o la más grave de las pedidas si fueran varias las acusaciones (Ministerio Fiscal y acusador particular, por ejemplo). Lógicamente, obteniendo el acusado algún beneficio a cambio". José Manuel Chozas Alonso: Diario La Ley, No 8129, Sección Tribuna, 18 Jul. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY.

Si bien, es cierto que, se trata de un mecanismo que ha ido cobrando una importancia creciente como instrumento complementario de la Administración de Justicia, al aportar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas, y rentables a determinados conflictos entre partes, configurándola como una alternativa válida al proceso judicial o a la vía arbitral. Siendo éste; el de la desjudicialización de determinados asuntos, uno de los principales ejes de la Mediación en nuestro país. Contribuyendo, de esta forma, a concebir a los tribunales de justicia, como un último remedio, en caso de que no sea posible la solución del conflicto entre partes por su mera voluntad y constituyéndose como complemento auxiliar de éstos, para la reducción de su carga de trabajo²⁴.

Por ello, como así versa en la propia web del CGPJ, *“El Consejo General del Poder Judicial se ha sentido preocupado y apostó desde 2005 por apoyar y auspiciar varias líneas de trabajo, de apoyo activo a la mediación en diferentes ámbitos. La línea de trabajo se ha consolidado en el ámbito familiar y en el orden penal. Y se ha ido ampliando a la mediación civil, social y contencioso-administrativa”*.

Así, el CGPJ ha hecho de la mediación intrajudicial uno de los pilares de su Plan de Modernización de la Justicia, revalidando cada día su compromiso con la calidad y la modernización de la justicia, apoyando de forma decisiva e inequívoca la Mediación como el principal mecanismo de resolución de conflictos en nuestro Estado.

El CGPJ, continuando con esta línea, publica en su web un estudio comparativo donde se exhiben los datos resultantes de la mediación intrajudicial en España durante los años 2014 y 2015, como ejemplo significativo del empleo de la Mediación en nuestro país como principal instrumento de resolución de conflictos alternativo a los medios tradicionales.

Muestra de esto, se exponen a continuación los datos generales sobre Mediación en materia familiar, penal y civil

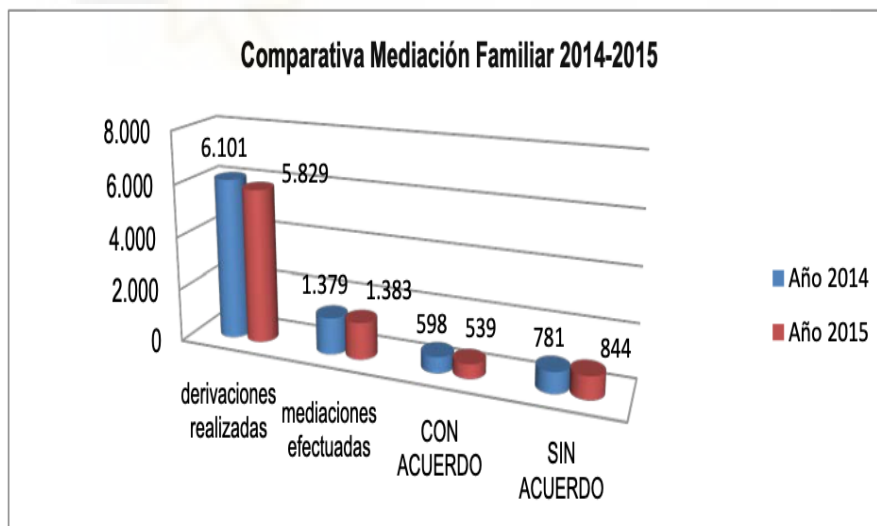
²⁴ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. – Preámbulo. BOE nº 162, Sec. 1, Pág. 49224. Sábado 7 de julio de 2012.

Ilustración 2: Datos Mediación intrajudicial en el ámbito familiar. Comparativa años 2014 y 2015.

MEDIACION FAMILIAR

DATOS 2015* Comparativa 2014/2015

DATOS ANUALES 2014	
TOTAL derivaciones realizadas	6.101
TOTAL mediaciones efectuadas	1.379
TOTAL mediaciones terminadas CON ACUERDO	598 43.36%
TOTAL mediaciones terminadas SIN ACUERDO	781 56.6%
DATOS ANUALES 2015	
TOTAL derivaciones realizadas	5.829
TOTAL mediaciones efectuadas	1.383
TOTAL mediaciones terminadas CON ACUERDO	539 38.97%
TOTAL mediaciones terminadas SIN ACUERDO	844 61.02%



***NB: no se han podido conseguir datos de Canarias, a pesar de tener constancia de que sigue funcionando el servicio de mediación familiar.**

Fuente: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Datos-mediacion-intrajudicial/>

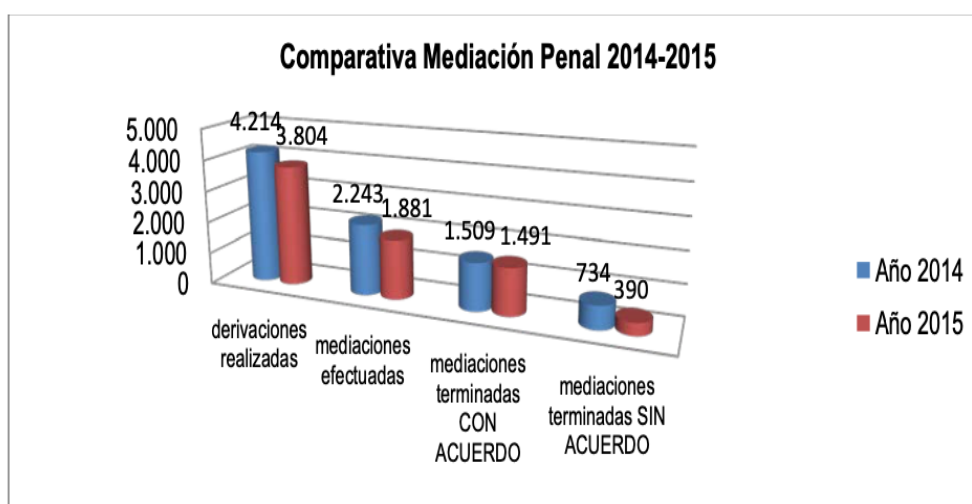
Ilustración 3: Datos Mediación intrajudicial en el ámbito penal. Comparativa años 2014 y 2015.

MEDIACION PENAL

DATOS 2014. Comparativa 2014/2015

DATOS ANUALES 2014	
TOTAL derivaciones realizadas	4.214
TOTAL mediaciones cerradas	4.349
TOTAL mediaciones efectuadas	2.243
TOTAL mediaciones terminadas CON ACUERDO	1.509 62.27%
TOTAL mediaciones terminadas SIN ACUERDO	734 37.22%

DATOS ANUALES 2015	
TOTAL derivaciones realizadas	3.804
TOTAL mediaciones cerradas (había pendientes año anterior)	3.850
TOTAL mediaciones efectuadas	1.881
TOTAL mediaciones terminadas CON ACUERDO	1.491 79.26%
TOTAL mediaciones terminadas SIN ACUERDO	390 20.73%



Fuente: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Datos-mediacion-intrajudicial/>

Ilustración 4: Datos Mediación intrajudicial en el ámbito civil. Comparativa años 2014 y 2015.

DATOS 2015	
JUZGADOS QUE DERIVARON	111
TOTAL derivaciones efectuadas	567

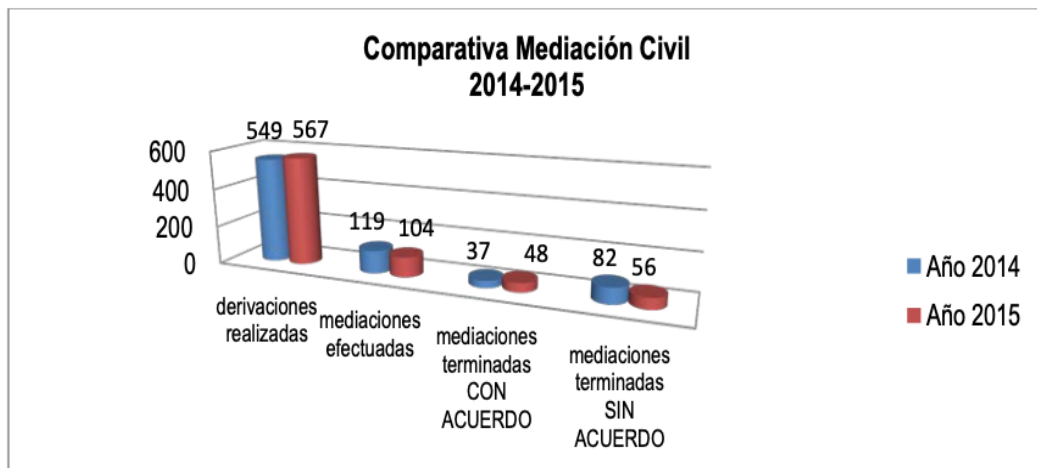
En relación al resultado de las mediaciones:

2015		
Total de mediaciones efectuadas	104	
Finalizadas con acuerdo	48	46.15%
Finalizadas sin acuerdo	56	53.8%

DATOS 2014	
JUZGADOS QUE DERIVARON	78
TOTAL derivaciones efectuadas	549

En relación al resultado de las mediaciones:

2014		
Total de mediaciones efectuadas	119	
Finalizadas con acuerdo	37	31.09%
Finalizadas sin acuerdo	82	68.90%



Fuente: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Datos-mediacion-intrajudicial/>

Por otro lado, obviando el pragmatismo utilitario anteriormente expuesto como instrumento de agilización complementario de la Administración de Justicia y, ya desde la perspectiva opuesta que nos ofrece una visión de la Mediación como auténtico mecanismo restaurativo, es donde nos ofrece su auténtico potencial como instrumento socializador y de restauración de la paz comunitaria.

En este sentido, el mecanismo restaurativo de la Mediación supone una noble utilización de nuestro ordenamiento jurídico penal con fines de Política Criminal restaurativa²⁵ mostrándonos, de esta forma, todos los beneficios y ventajas que su inclusión en el sistema judicial nos puede ofrecer, así:

1. Asegura una efectiva protección a la víctima mediante la reparación o disminución del daño causado por el delito. Si no existe víctima, la reparación podrá tener carácter simbólico ante la comunidad social u organismo que lo represente.
2. Responsabiliza al infractor acerca de las consecuencias de su ilícito, al tiempo que disminuye la reprochabilidad penal (atenuante) y le procura medios para la normalización de su vida.
3. Restablece la vigencia de la norma y el diálogo comunitario, reconstruyendo la paz social quebrada por el delito y minimizando la violencia estatal.
4. Devuelve protagonismo a la sociedad civil.
5. Restablece la comunicación y facilita la colaboración entre las partes.
6. Los acuerdos alcanzados, permiten soluciones más rápidas y ajustadas a las necesidades concretas de las partes.
7. Aumenta el grado de satisfacción y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones judiciales que los aprueben.
8. Y, pacifica la relación de las personas en conflicto.

²⁵ Lourdes Etxeberria Zudaire, Ángeles Vela, M^a Fernanda G^a Pérez, Virginia Domingo y M^a Pilar Sánchez. - Miembros Comisión de Mediación Penal del Foro Por la Justicia. – Protocolo Penal, Pág. 2

Ilustración 5: Ventajas de la Mediación frente al proceso judicial.

MEDIACION	TRIBUNALES
Control proceso y resultado por las partes	Control del proceso y resultado por el Juez
Colaboración	Adversarial
Ganar-ganar	Ganar-perder
Conflicto más amplio, puede abarcar conflictos personales u otros	Conflicto legal
Protagonismo de las partes en la solución	Decisión es del Juez
Más compromiso con el resultado	Poco compromiso de las partes con el resultado
Posibilidad de reanudar el diálogo entre las partes	Rompe todas las posibilidades de diálogo futuro entre las partes
Permite soluciones creativas	Soluciones más limitadas
Rápido	Larga duración
Menor coste económico	Mayor coste económico
Facilita y conserva la relación	Crea distancia, costes emocionales
Genera empatía	Genera hostilidad
Probabilidad alta de cumplimiento	Más dificultad para cumplimiento
Previene de conflictos futuros	Reitera conflictos

Fuente: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>

CAPÍTULO III

LA MEDIACIÓN

1. CONCEPTO

Anteriormente, bajo el epígrafe de rúbrica “Breve introducción, definición y clasificación de los métodos alternativos de resolución de conflictos”, ya se ha aproximado al lector al concepto de la mediación en nuestro país. No obstante, va a ser la finalidad del presente capítulo, realizar un análisis exhaustivo sobre este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, así como de los aspectos y características que lo definen.

Si bien, es cierto que, previamente ya se ha realizado una primera aproximación a la definición de la Mediación recurriendo a lo prescrito en las leyes 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana. También, es necesario recordar que la mediación, como tal, no es fruto de una invención local en España, sino que, por el contrario, estamos ante un mecanismo de larga trayectoria mundial. Por ende, no es necesario caer en la cuenta de que existen diversas definiciones sobre ésta a nivel mundial. Siendo muchos, los autores que han propuesto diversas definiciones acerca de la mediación.

Ejemplo de ello, son las siguientes:

Para Touzard (1977), la mediación constituye *“un proceso de negociación con participación de una tercera parte neutral, que interviene activamente, a través de la realización de sugerencias y recomendaciones para el acuerdo, y que carece de autoridad y responsabilidad para tomar decisiones orientadas a la resolución del conflicto”*.

Folberg y Taylor, en 1984, la definieron como el *“proceso mediante el cual, los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objetivo de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades...”*.

Por su parte, para Grover Duffy, Groschy Olczaklak (1996), la mediación es la *“intervención en un conflicto de una tercera parte neutral que ayuda a las partes*

opuestas a manejar o resolver su disputa”.

Para Mejías Gómez (1997), la Mediación es *“una forma pacífica de resolución de los conflictos, en las que las partes enfrentadas, ayudadas por un mediador, puedan resolver sus disputas, en un foro justo y neutral, hasta llegar a una solución consensuada, que se traduce en un acuerdo satisfactorio y mutuamente aceptado por las partes”.*

El Libro Blanco sobre Mecanismos Extrajudiciales de Solución de Conflictos en España (Paz Lloveras y Asociación Española para el Derecho y la Economía Digital), precisa que, la Mediación *“se trata de un procedimiento voluntario, informal y confidencial por el cual una tercera parte neutral (una o más personas), con una formación profesional adaptada a las necesidades del conflicto, asiste a las partes con el objeto de que éstas lleguen a un acuerdo por sí mismas. Las partes buscan en ese experto a un guía que escuche a los interesados y les ayude a llegar a un acuerdo mutuamente beneficioso”.*

Igualmente, a nivel internacional, y más concretamente dentro del marco de la Unión Europea, han sido varios los organismos que se han manifestado acerca de la Mediación, mostrando como ejemplo de algunos de ellos, los siguientes:

El Parlamento Europeo y del Consejo, mediante La Directiva de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, define la mediación en su artículo 3 como *“un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de un litigio con ayuda de un mediador”.*

El Comité de Ministros de los Estados Miembros, mediante La Recomendación sobre la Mediación Familiar no R (98)1, la define como *“un proceso en el que una tercera persona, el mediador, imparcial y neutro, asiste a las partes sobre los aspectos objeto de litigio para que ellos mismos, por medio de la negociación lleguen a acuerdos comunes”.*

El Consejo de Europa, mediante la Recomendación R (98) 1, adoptada en la sesión de 21 de enero de 1998, sobre mediación familiar, la define como al *“procedimiento en que un tercero, que no está directamente interesado en las cuestiones que son el objeto del conflicto, facilita la comunicación entre las partes para ayudarles a resolver sus dificultades y lograr acuerdos”.*

Sin embargo, ante esta infinidad de definiciones y en un vago intento de contextualización geográfica acerca del concepto de mediación, en lo que nos atañe en el presente trabajo, se va a recurrir a la definición dada por la Ley de Mediación Valenciana, en la que en su art. 4, apdo. a). “Conceptos básicos”, definiendo la Mediación como a *“Aquel procedimiento en el que dos o más partes implicadas en un conflicto o litigio a los que se refiere el artículo anterior intentan alcanzar, de manera voluntaria y por sí mismas, con comunicación y diálogo, un acuerdo satisfactorio sobre la resolución de su controversia, con la asistencia de una o varias personas mediadoras profesionales”*.

Asimismo, hemos de señalar que, dicha definición aun siendo general para otros órdenes jurisdiccionales, no atiende a las peculiaridades propias de nuestro sistema penal vigente. Por ello, una vez más, será necesario matizar nuestra definición de Mediación, aportando una nueva descripción de lo que debiéremos denominar, más concretamente, como “Mediación Penal”.

Y, en este sentido, es donde, debemos de precisar algunos de sus términos para poder concretar un concepto más acorde a dichas peculiaridades. Así, podremos definir la “Mediación Penal”, como al método mediante el cual, víctima y encausado²⁶, libre y voluntariamente y dentro del proceso penal, se reconocen capacidad para participar en la resolución del conflicto, gracias a la ayuda de una tercera persona imparcial denominada mediador, bajo la supervisión judicial y con unas consecuencias predeterminadas.

1. CLASES

Antes de poder efectuar una clasificación adecuada de los distintos tipos de mediación que pueden ser desarrollados o llevados a la práctica, será necesario desempeñar una primera distinción entre los diferentes modelos de mediación²⁷ existentes en nuestro entorno internacional y que pueden constituirse a modo de

²⁶ Persona contra quien se ejerce una acusación formal presentada por el fiscal o de la acusación particular o popular

²⁷ Borja Almodóvar Puig, Delitos Perseguidos a Instancia de Parte, Respuestas materiales y procesales 2016.- Pág. 362.

propuestas técnicas para el mediador a la hora de tratar el conflicto y su posible resolución.

1. MODELO LINEAL DE FISHER Y URY (1989) O MODELO CLÁSICO O TRADICIONAL:

Adoptado por la escuela de Harvard, puede ceñirse, únicamente, aunque no necesariamente, a los delitos menos graves. Presentado por Fisher y Ury, se basa en la promoción de la comunicación entre las partes, entendida en sentido lineal, es decir, las partes deberían comunicarse entre sí de forma continua, transmitiéndose información de forma clara y prestando atención a lo que el otro transmite. Nace de la denominada “Negociación de Principios”, en la que las partes en conflicto deben encauzar la comunicación en intentar encontrar intereses comunes, debiendo estar dispuestas a ganar y a perder algo, ya que, a cambio de ello, van a conseguir llegar a un acuerdo preservando la relación, frenando la vuelta al pasado y poniendo especial énfasis en el futuro.

Este modelo, pasa irremediamente por un acercamiento voluntario de las partes, en el que el delincuente admite de manera abierta la comisión del delito y su arrepentimiento. En el caso de llegar a algún tipo de acuerdo con avenencia, éste podrá ser remitido por medio del mediador a los tribunales para su ratificación, requiriendo de un posterior seguimiento de su efectivo cumplimiento, así como de los posibles inconvenientes que pudiesen surgir por parte del tribunal. Es criticado por centrarse esencialmente en el contenido verbal de la comunicación, sin considerar las relaciones entre las personas o el contexto en que éstas se desenvuelven y, obviamente, se encuentra sometido a determinados límites derivados de nuestro modelo judicial penal, como es el de la imposibilidad de poder establecer de común acuerdo la imposición de la sanción penal.

2. MODELO DE BUSH Y FOLGER (1994) O TRANSFORMATIVO:

También denominado “No Directivo”, no considera los conflictos como problemas, sino como oportunidades de crecimiento y de transformación. Este modelo, posiciona el posible acuerdo o indemnización en un segundo plano, centrándose en la necesidad de que las partes dialoguen abiertamente sobre el conflicto, evalúen su impacto y den la posibilidad a la víctima de obtener las respuestas necesarias acerca del porqué de la

ofensa contra su persona. Su objetivo no es otro que el desarrollo del potencial de cambio de las personas, al descubrir sus propias habilidades.

Bushy y Folger consideran que la mediación contiene un potencial único para transformar el conflicto a través del cambio en la actitud mental de las partes, lo que va a depender de la capacidad del mediador para generar dos importantes efectos: la *revalorización*, vinculada al restablecimiento por los individuos de su valor, fuerza y capacidad de tomar decisiones, así como de resolver los problemas surgidos en su vida cotidiana; y el *reconocimiento*, por el que las partes en conflicto infieren los sentimientos y puntos de vista del otro.

Este modelo Transformativo de Bushy y Folger, se caracteriza por la presencia de una serie de singularidades esenciales, como son las siguientes:

- a) La revalorización y el reconocimiento son los objetivos principales del proceso y del mediador.
- b) Las partes asumen la responsabilidad en el resultado.
- c) El mediador no deberá criticar las opiniones y decisiones de las partes.
- d) El mediador deberá tener una visión optimista de las aptitudes y motivos de las partes.
- e) El mediador transformador debe incentivar a las partes a descubrir y expresar sus emociones.
- f) El mediador deberá aceptar y explorar la incertidumbre de las partes y no suponer que entiende la situación y las necesidades de los individuos en conflicto.
- g) El mediador deberá permanecer centrado en el aquí y ahora de la interacción del conflicto, centrando su atención en lo que cada parte está diciendo en cada instante.
- h) La puesta en valor de las declaraciones de las partes sobre el pasado, porque pueden tener valor para el presente.
- i) El mediador debe concebir una intervención como un punto en una secuencia mayor de interacción del conflicto.
- j) Deberán celebrarse los éxitos alcanzados por pequeños que sean.

3. MODELO DE S. COBB (1994) O CIRCULAR NARRATIVO²⁸:

Fue expuesto por primera vez por S. Cobb en 1994, siendo más tarde desarrollado

²⁸ Sara Martín Temiño. – “Mediación policial: una realidad al alcance de todos”, 2015. Pág. 49.

por Suares (en 2002) y Winslade (en 2006). Se fundamenta sobre la base de la narrativa del conflicto y su reestructuración a través de la comunicación.

El modelo propone que, las partes en conflicto relaten su versión individual sobre la controversia surgida siendo tarea del mediador que intenten construir entre ambas, una nueva historia decidida de común acuerdo y que prevea las soluciones para el conflicto.

Efectuada esta primera distinción basada en modelos arqueotipados de mediación. Es momento de realizar una clasificación adecuada y eficaz que permita habituar al lector sobre los distintos mecanismos de mediación que pueden ser implementados en el ámbito cotidiano o institucional. Así, distinguiremos entre:

Por razón de las personas intervinientes o el momento en el que ésta se lleva a cabo:

- **MEDIACIÓN FORMAL Y MEDIACIÓN INFORMAL**

La mediación formal, suele llevarse a cabo en ámbitos que se caracterizan por la existencia de un conjunto de reglas normativas ya preestablecidas y, donde el mediador es un profesional experimentado cuya función principal es la de ayudar a los mediados a llegar a soluciones satisfactorias.

En la mediación informal, el mediador no tiene porqué ser, necesariamente, un profesional experimentado en mediación. Pudiendo, en ocasiones, poseer relación con los mediados e intereses propios en la resolución del conflicto.

- **MEDIACIÓN PÚBLICA Y MEDIACIÓN PRIVADA**

Estaremos ante mediación pública, en el supuesto de que el servicio que efectúe la Mediación dependa de una Administración Pública. Ésta se efectúa a través de mediadores que llevan a cabo su función dentro de un servicio institucional y administrativo, prestando sus servicios de mediación como integrantes de un servicio social y con carácter gratuito para las partes.

Estaremos, sin embargo, ante mediación privada, cuando el servicio sea prestado por cualquier entidad de derecho privado. En este caso, se llevará a cabo por mediadores profesionales que ofrecen sus servicios a cambio de una contraprestación económica previamente pactada con los mediados.

- **MEDIACIÓN ENTRE INDIVIDUOS Y MEDIACIÓN COMUNITARIA O ENTRE GRUPOS**

Esta clasificación dependerá del número de personas que representen las partes en conflictos, ya sea compuesto por personas individuales o grupo de ellas.

- **MEDIACIÓN BILATERAL Y MEDIACIÓN “MULTIPARTES”**

Su clasificación dependerá del número de partes que se vean implicadas en el conflicto, las cuales no tiene por qué tener, necesariamente, los mismos o similares intereses, pudiendo, incluso, llegado el caso, ser hasta opuestos entre sí.

Los sistemas de mediación “Multipartes” suelen presentar las siguientes características dado su evidente complejidad:

- Participación de una pluralidad de partes en el procedimiento.
- Existencia de distintos representantes por cada una de las partes.
- Diversidad y complejidad de las cuestiones o temas a resolver.
- Necesidad de la intervención de un equipo interdisciplinario de mediadores.

- **MEDIACIÓN TOTAL Y MEDIACIÓN PARCIAL**

Su clasificación, oscilará dependiendo si el procedimiento de mediación alcanza a todo o a parte del conflicto existente entre las partes.

- **MEDIACIÓN CON ASESORES Y MEDIACIÓN SIN ASESORES**

En algunos procedimientos de mediación, se podrá contar, además, de con la presencia de las partes y la del mediador, con la de asesores o consultores, cuya función será la de auxiliar al mediador o mediadores en su labor durante la resolución del conflicto.

- **MEDIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**

La mediación extrajudicial es aquella que se desarrolla al margen del proceso judicial.

La mediación judicial es aquella que se encuentra vinculada al proceso judicial mediante la remisión por parte del juez o tribunal a los servicios de mediación correspondientes, aunque éste se lleve a cabo al margen del mismo.

- **MEDIACIÓN PREPROCESAL Y MEDIACIÓN JUDICIAL O PROCESAL**

La mediación procesal es aquella que se desarrolla a partir del momento en el que el proceso judicial ya se ha iniciado.

La mediación preprocesal es aquella que se lleva a cabo con la finalidad de procurar un acuerdo con anterioridad a que las partes decidan someter el conflicto a la jurisdicción.

- **MEDIACIÓN TERAPÉUTICA Y MEDIACIÓN LEGAL**

La mediación terapéutica es aquella que se lleva a cabo por mediadores con capacitación y experiencia suficientes para reconocer y tratar las causas y caracteres implícitos del conflicto. Enfatizan los aspectos emocionales y ayudan a los mediados a que se enfrenten a ellos, facilitando la desinhibición y la comunicación entre ellas.

La mediación legal, es aquella que se desarrolla por mediadores profesionales del Derecho y que suele estar enfocada no tanto en sus causas ocultas, sino en la resolución de la controversia.

Por razón de la materia tratada en el acto de mediación, distinguimos entre:

- **MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL.**

Hace referencia a los conflictos que se plantean en asuntos civiles y mercantiles incluido los transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, tales como arrendamientos, incumplimiento de contratos o posesión de bienes inmuebles entre otros.

- **MEDIACIÓN PENAL.**

Hace referencia al proceso entre víctima y encausado, en la que de forma libre y voluntaria y dentro del proceso penal, permite la restauración del daño causado a la víctima, con la finalidad de conseguir la satisfacción de las partes implicadas. Dentro de mediación penal podríamos incluir la penitenciaria, que es la llevada a cabo con motivo de la ejecución de una pena de privación de libertad.

- **MEDIACIÓN SANITARIA.**

Hace referencia a la mediación llevada a cabo para la gestión de los conflictos en el ámbito de la sanidad, ya sea, entre los mismos profesionales sanitarios, usuario-profesional, usuario-usuario, institución-profesional o entre cualquier otro organismo relacionado.

- **MEDIACIÓN LABORAL.**

Hace referencia a la mediación llevada a cabo para la gestión de los conflictos en el ámbito profesional laboral entre trabajadores y empresarios.

Este tipo de mediación, será preceptiva como requisito preprocesal para la interposición de demandas de conflicto colectivo ante la jurisdicción social por cualquiera de las partes y sustituye, por tanto, a la conciliación administrativa previa.

2. PRINCIPIOS

El ejercicio de la mediación en España debe y está sujeto al cumplimiento de una serie de Principios informadores que fundamentan su correcto desempeño, ya sea ésta desarrollada por parte de instituciones, profesionales o cualquier otro ente público o privado, a título gratuito u oneroso, dentro de los límites territoriales nacionales.

Así, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su art. 2, apdo. 1 “ámbito de aplicación”, “...*la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la Mediación se realice en territorio español*”.

Continuando con el criterio seguido hasta el momento de contextualización geográfica de nuestra actuación en esta materia, tendremos, sin más remedio que, acudir de nuevo a la normativa autonómica que desarrolla el ejercicio de la mediación en nuestra comunidad autónoma, es decir, la vigente Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana, la cual, prevé su actuación en los supuestos de remisión tácita o expresa a ella o cuando al menos una de las partes tenga su domicilio en la Comunitat Valenciana, desarrollándose el proceso de mediación de forma total o parcial en dicho territorio.

No obstante, la normativa autonómica, añade un nuevo requisito para que los preceptos y Principios contemplados en ella, sean de obligado cumplimiento. Como es,

el que el mediador que actúe en el proceso, figure inscrito en un registro de personas y entidades mediadoras de la Comunitat. Asimismo, indicar que, el criterio diferenciador por residencia de alguna de las partes de residir en la Comunitat Valenciana, no será de aplicación, cuando se trate de procesos de mediación por derivación de los órganos jurisdiccionales de esta Comunitat.

De estas precisiones, podemos inducir que el ejercicio de cualquier tipo de mediación que se lleve a cabo en nuestro país, ya sea a nivel nacional o autonómico, se cimenta sobre la base de los Principios informadores establecidos en éstas. Aunque, de nuevo, tendremos que realizar determinados ajustes que permitan su adecuación a las especiales singularidades del proceso penal.

Por ello, en un primer momento, hemos de apuntar a la normativa estatal anteriormente indicada, al objeto de precisar cuáles son esos Principios informadores que rigen la actuación de la mediación en nuestro país, como son los de:

- VOLUNTARIEDAD Y LIBRE DISPOSICIÓN

En el Título II “Principios informadores de la mediación”, de la Ley 5/2012, su artículo 6, establece que, “La mediación es voluntaria”, y que nadie está obligado a mantenerse en ella, ni a concluir un acuerdo.

Únicamente, en su apdo. segundo, se introduce una matización a esta voluntariedad. Como es, en el caso de la existencia de un pacto de sumisión expresa entre partes a la Mediación. En cuyo caso, precisa que, al menos, se deberá intentar de buena fe, antes de poder recurrir a la jurisdicción o cualquier otra solución extrajudicial.

Así mismo, de acuerdo con lo prescrito en el art. 5 de la Ley Valenciana de Mediación; Ley 24/2018, *“La mediación se regirá por el principio de voluntariedad, según el cual las partes en conflicto son libres de acceder y dar por acabada la misma en cualquier momento, sin necesidad de justificar su decisión”*.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que, la voluntariedad afecta a todo el procedimiento, no sólo al momento de la toma de decisión sobre someter el conflicto a mediación, sino que, también, alcanzaría al momento en que cualquiera de las partes decidiese de forma unilateral, renunciar al mismo en cualquiera de sus fases, sin que la otra parte se pueda oponer y sin necesidad de aportar razón justificativa alguna para ello.

A propósito de este Principio de Voluntariedad, el Libro Verde sobre los modos alternativos de resolución de litigios en materia civil y mercantil²⁹, prescribe en su apartado 64: *“Cabe entonces preguntarse si presenta algún interés conferir carácter vinculante a estas cláusulas, ya que pudiera ser inútil obligar a alguien a participar en una modalidad alternativa de resolución de litigios contra su voluntad en la medida en que el éxito del procedimiento depende, precisamente, de su voluntad”*.

De igual forma, se pronuncia el Comité de Ministros de los Estados Miembros en materia de justicia restaurativa³⁰, por medio de la Recomendación CM/Rec/(2018)8, en su art. 26, al establecer que: *“La justicia restaurativa sólo tendrá lugar si todas las partes dan su consentimiento libre e informado. Ningún individuo debe ser persuadido de manera injusta a participar en la justicia restaurativa”*.

Por lo que, si la mediación es un método de resolución de conflictos basado en el diálogo entre las partes con la finalidad de intentar conseguir un acuerdo que ponga fin a la contienda, sin que nadie pueda ser obligado a argumentar o esgrimir puntos de vista en contra de su voluntad, su obligatoriedad como recurso en la solución del conflicto, podría inducir al silencio de las partes haciendo inviable cualquier comunicación y, con ello, cualquier opción a la resolución del conflicto de forma dialogada y a través del mutuo acuerdo.

- IGUALDAD DE LAS PARTES E IMPARCIALIDAD DE LOS MEDIADORES

El segundo de los artículos prescrito por la normativa estatal (Ley 5/2012) dentro del capítulo de referencia a los Principios informadores de la Mediación, lo dedica en común al anuncio de dos Principios simultáneos.

El primero de ellos, “LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES”, predicable sobre el proceso en sí mismo y sobre las partes intervinientes. Y en el que, se garantiza *“el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas*

²⁹ Comisión de las Comunidades Europeas Bruselas, 19.04.2002 COM (2002) 196 final. - LIBRO VERDE sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil.

³⁰ Recomendación CM/Rec (2018)8 del Comité de Ministros a los Estados Miembros en materia de justicia restaurativa penal. (Adoptada por el Comité de Ministros el 3 de octubre de 2018 en la 1328 Reunión de Delegados de los Ministros.

expresados”.

Y, el segundo de ellos, “LA IMPARCIALIDAD DE LOS MEDIADORES”, predicable, consecuentemente, sobre la figura del mediador, al establecer, “*sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas*”.

Respecto al primero de ellos, hay que indicar que, estas condiciones de igualdad, se constituyen como imprescindibles si lo que se pretende es alcanzar un acuerdo satisfactorio, que sea fruto del consenso de las partes de forma justa, equitativa y sin ningún tipo de coacciones. Para lo que debe configurarse como requisito previo y continuo durante las sesiones de mediación.

Se ha de lograr garantizar un ambiente propicio en el que las partes se sientan libres, con la finalidad de que el pacto de mediación sea la plasmación de la voluntad real de las partes. Por ello, la igualdad ha de ser un principio fundamental que se debe sustentar y garantizar de principio a fin en el procedimiento de mediación.

En este sentido, podemos encontrar, normativa europea que hace referencia a esta misma necesidad de garantizar la igualdad en los procedimientos de mediación. Como ejemplo de ello, podemos citar a la RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 4 de abril de 2001 relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo³¹, donde se reserva dentro de artículo II, apartado D), bajo el epígrafe:” **Equidad**” una referencia expresa a la a la igualdad que debe de reinar durante el desarrollo del proceso, estableciendo textualmente que “Deberá garantizarse la equidad del procedimiento”.

Por lo que respecta al segundo de ellos, es decir, el de “IMPARCIALIDAD”, como ya hemos mencionado, es predicable respecto de la actuación del mediador, debiendo éste de garantizar con su actuación el equilibrio entre las partes y la igualdad de oportunidades, desde el respeto recíproco y, en el supuesto de que esto no se evidenciase, interrumpir el procedimiento de mediación, especialmente en los casos de que existiese violencia o cualquier conato de ella.

En cuanto a nuestra normativa autonómica; la Ley 24/2018, de 5 de diciembre de la Comunitat Valenciana en materia de Mediación, por su parte, procura en un único artículo los principios de imparcialidad y neutralidad en la actuación del mediador,

³¹ Recomendación de la Comisión de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo [notificada con el número C(2001) 1016] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2001/310/CE).

siendo de esta forma, más concisa que la normativa estatal en este sentido. Para ello establece que: “Las personas mediadoras desempeñarán su función de manera neutral e imparcial, ayudando de manera equitativa a las partes en conflicto a acercar sus respectivas posiciones y a alcanzar por sí mismas un acuerdo. No podrán actuar en perjuicio o interés de ninguna de las partes en conflicto y deberán abstenerse de proponer o imponer soluciones o medidas concretas”.

- **NEUTRALIDAD**

La imparcialidad y la neutralidad, como se ha señalado en el apartado anterior, son principios predicables de la actuación del mediador.

La neutralidad tiene que ver con el resultado del proceso. Con el respeto que el mediador tiene que guardar con aquello que las partes acuerden por sí mismas según sus legítimos intereses. El mediador debe facilitar que las partes lleguen a acuerdos por sí mismas, pero sin imponer soluciones ni medidas y sin tomar parte de ellas. Puede proponer acuerdos, pero sin decantarse por ninguno de ellos.

Para ello, se establece la garantía de la acción directa contra el mediador prevista en el art. 14 de la Ley 5/2012, en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaren.

- **CONFIDENCIALIDAD**

La confidencialidad se extiende respecto del proceso; de su contenido; del mediador, que quedará protegido por el secreto profesional; de las instituciones de mediación y respecto de las partes intervinientes en el mismo.

Consiste en el compromiso de mantener en la esfera de lo privado, lo tratado en el durante la mediación. Con la única excepción, que se produce en las situaciones que atenten al orden público o se utilice la violencia, en las que el mediador debe detener el procedimiento y denunciar la gravedad del hecho. No siendo procedente, en estos casos, la confidencialidad como principio del proceso.

Este Principio, trata, no obstante, de la necesidad de reserva respecto de las revelaciones realizadas o las informaciones aportadas durante el desarrollo del procedimiento.

“El principio de confidencialidad es una condición de efectividad y eficacia de la mediación, pues las partes solamente sentirán libertad para divulgar informaciones al

mediador si estuvieren protegidas por el secreto de las declaraciones producidas en las sesiones realizadas. Si no hay confidencialidad, los mediados estarán sujetos a sus posiciones y contribuirá a ocultar información a la otra parte y al mediador, dificultando así la obtención del acuerdo. La confidencialidad es también esencial para la integridad del papel mediador y de su neutralidad, pues depara un clima de confianza entre las partes y el profesional”³².

La Ley de Mediación Civil y Mercantil 5/2012, recoge en su artículo 9 este principio. Estableciendo, por su parte, en su apdo. segundo, algunas excepciones a la obligación del secreto profesional del mediador, las cuales, se pueden producir como consecuencia de las siguientes premisas:

1.- Autorización de manera expresa y por escrito por acuerdo de las partes, para dispensar al mediador de dicho deber.^{[L] [SEP]}

2.- O, por Resolución judicial motivada, solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

Por su parte el Comité de Ministros de los Estados Miembros en materia de justicia restaurativa³³, por medio de la Recomendación CM/Rec/(2018)8, en su art.48, hace referencia a esta excepcionalidad en la aplicación del principio de confidencialidad, prescribiendo lo siguientes: *“Más allá del principio de confidencialidad, el facilitador debe facilitar a las autoridades competentes información sobre delitos inminentes o graves que puedan salir a la luz mientras se aplica la justicia restaurativa”*.

- FLEXIBILIDAD

La falta de rigidez es uno de las valías fundamentales de la mediación. El proceso ha de ser susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades.

Este es un Principio informador que no se menciona expresamente en la normativa estatal, aunque sí de forma implícita en su art. 10, apdo. primero, donde se señala que la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.

No obstante, sí es objeto de regulación expresa por parte de la normativa valenciana

³² Sara Martín Temiño. – “Mediación policial: una realidad al alcance de todos”, 2015. Pág. 42.

³³ Recomendación CM/Rec(2018)8 del Comité de Ministros a los Estados Miembros en materia de justicia restaurativa penal. (Adoptada por el Comité de Ministros el 3 de octubre de 2018 en la 1328 Reunión de Delegados de los Ministros.

donde su art. 11 prescribe que: *“Las personas en conflicto, junto con la persona mediadora y bajo su guía, tienen libertad para organizar la mediación de la manera más adecuada posible, a su caso y materia, siempre que se cumplan los principios esenciales de la ley”*.

- BUENA FE

El artículo 10.2 de la Ley 5/2012, señala que: *“las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo”*. Esta exigencia de actuación de acuerdo con la buena fe, no se refiere únicamente a las partes del conflicto, sino que es predicable de cualquier otra que participe en el proceso de mediación, también a la figura del mediador.

Las actuaciones de las partes en conflicto, no sólo deben estar sujetas al principio de buena fe (art. 10.3), sino que, también, deben *“prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad”*. Al tiempo que, de igual forma, deberán de mantener una conducta de colaboración y apoyo lo suficientemente flexible para intentar alcanzar una solución al conflicto, ya sea, de forma total o parcial. (Art. 9 Ley 24/2018).

Se exige que las partes y los mediadores actúen de buena fe, no admitiéndose, por tanto, la mala fe.

- CARÁCTER PRESENCIAL

El carácter personalísimo en el procedimiento, no aparece recogido de forma expresa en la Ley 5/2012 como principio informador del proceso de mediación; no obstante, de su lectura se induce que el carácter presencial de las sesiones, es un requisito esencial de la mediación, sin que puedan valerse de representantes o intermediarios.

No obstante, la Ley autonómica 24/2018, lo recoge de forma expresa dentro de su Capítulo II, *“Principios esenciales de la Mediación”*, dedicándole el art. 10 del misma a su concreción. Regulando dicho carácter presencial de las reuniones en su apdo. primero. *“Las personas mediadoras y las partes han de asistir siempre personalmente a las reuniones de mediación”*.

Sin embargo, el resto de apartados del señalado artículo, los dedica a establecer una serie de excepciones a ese carácter personalísimo, como son los supuestos de:

- Su realización a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, siempre que se garantice la identidad de las personas intervinientes y el respeto a los principios esenciales de la Mediación.
- Cuando las partes en conflicto sean personas jurídicas, en cuyo caso, deberá nombrarse representantes.
- O, cuando en el procedimiento de Mediación participen personas con dificultades de expresión o comprensión que, en su caso, podrán estar acompañadas de traductoras o intérpretes que faciliten la comunicación.

La asistencia presencial de las partes no es una cuestión baladí, puesto que son ellas las únicas que pueden adquirir compromisos en el acuerdo siendo éste más duradero y efectivo cuanto más se hayan tenido en cuenta las necesidades, intereses, emociones y opiniones de las personas implicadas directamente en el conflicto.

- **CONDUCTA ACTIVA**

Otro principio que no aparece recogido de forma expresa en la Ley 5/2012 como principio informador del proceso de mediación, es el “Principio de Conducta Activa del Mediador”. Según viene dado en el apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley estatal 5/2012, el mecanismo de la mediación, no sólo se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes, sino también en la intervención de un mediador; “del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes”. Así pues, se configura ésta, como otro requisito esencial del procedimiento. “El mediador desarrollará una conducta activa, tendente a lograr el acercamiento entre las partes” (art. 13.2 Ley 5/2012), permitiéndoles alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación (art. 8 Ley 5/2012).

- **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

Si en el proceso de mediación y/o en el conflicto se ven involucrados menores, primará, en todo caso, su interés superior. Este interés superior del menor, no obstante, se encuentra configurado como un principio general del Derecho que, se concreta en la protección de los parámetros sociales integrados en el ámbito personal y patrimonial del menor.

- **CALIDAD**

La exposición de motivos de la Ley de Mediación estatal, en su párrafo primero, nos señala en referencia a la implantación del sistema alternativo de resolución de conflictos de la mediación, que *“Está función implica el reto de la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez compleja”*.

Para que el ejercicio de la mediación sea eficaz, el mediador debe ser un profesional formado y competente.

Así se recoge en el art. 12 de la LM, donde de forma expresa alude a la necesidad de formación inicial y continúa de los mediadores. “El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores...”.

- CARÁCTER NO “ADVERSARIAL”

La mediación es un método alternativo de resolución de conflictos autocompositivo que se basa en la concepción positiva del conflicto, en el acercamiento empático a la visión, situación y problemas del otro y en la aceptación de la diversidad como promotora de soluciones creativas.

Por ello, hemos de señalar esta característica fundamental del sistema de mediación como otro de los principios informadores intrínsecos que debe regir cualquier actuación de su ámbito.

Finalmente, debiendo, como se expuso anteriormente, introducir determinados ajustes o matizaciones que nos permitan la adecuación de estos principios informadores a las especiales singularidades de nuestro sistema penal, será necesario acudir a las indicaciones aportadas por parte del CGPJ en este sentido.

Para ello, desde su página web - http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial - se haya publicado su “Guía Práctica de la Mediación Intrajudicial”, la cual, establece dentro de su “Protocolo de Mediación Penal” como principios que revelan la naturaleza de la mediación, al tiempo que la protegen en su implantación de eventuales riesgos y excesos, los siguientes:

Respecto del Principio de Voluntariedad de las partes: El proceso de mediación

penal exige la participación voluntaria e informada de la víctima y de la persona infractora (Encausado).

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, establece en su art. 15. “*Servicios de justicia restaurativa*”, que la víctima podrá acceder a los servicios de justicia restaurativa – mediación – siempre que, se cumpla con una serie de requisitos establecidos reglamentariamente. En este sentido, aunque la víctima es libre para manifestar su voluntad de acceso al procedimiento de mediación, esta voluntad se haya condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados que se cristalizan en las siguientes prescripciones:

- a) *Que el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.*
- b) *Que la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;*
- c) *Que el infractor haya prestado su consentimiento;*
- d) *Que el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima.*
- e) *Y, que no esté prohibida por la ley para el delito cometido.*

Gratuidad. El proceso será totalmente gratuito debido al carácter público que tiene el Derecho penal; los gastos derivados de la mediación serán asumidos por la Administración de Justicia. El Principio de Gratuidad de la mediación, se predica respecto de los procesos de derivación del proceso penal, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para la asistencia jurídica gratuita³⁴.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende, en líneas generales, las siguientes prestaciones:

- Asesoramiento y orientación gratuitos con carácter previo al inicio del proceso.

³⁴ En desarrollo del artículo 119 de la Constitución Española, es un trámite por medio del cual se reconoce, a quienes acrediten carecer de recursos económicos suficientes, una serie de prestaciones consistentes principalmente en la dispensa del pago de honorarios de Abogado y Procurador, de los gastos derivados de peritaciones, fianzas, tasas judiciales, etc.

- Asistencia de Abogado al detenido o preso.
- Defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.
- Exención de tasas judiciales, así como del pago de depósitos para la interposición de recursos.
- Asistencia pericial gratuita en los términos establecidos en la ley.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.
- Reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por determinadas actuaciones notariales.
- Reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por determinadas actuaciones de los registros de la propiedad y mercantil.

Respecto del Principio de Confidencialidad: En este caso, debemos de adicionar a lo expuesto anteriormente, el alcance que éste produce sobre las figuras intervinientes en el caso de la mediación penal. En este caso, nos referimos a la figura de los letrados de las partes, pues la confidencialidad para éstos, se ancla sobre el principio de buena fe. Generando la infracción del deber de confidencialidad responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

En el ámbito puramente privado del espacio de mediación, en que el poder dispositivo de las partes sobre sus derechos e intereses tiene como único límite el perjuicio de tercero o las normas imperativas, el órgano judicial está al margen del desarrollo de la mediación. Y, únicamente tendrá comunicación del inicio y de la finalización del proceso de mediación y, en su caso, del acuerdo al que las partes hayan llegado, una vez se le haya dado forma legal para acceder al procedimiento por los letrados de las partes y el ministerio fiscal. No debiendo de comunicarse al órgano judicial el acta de reparación.

Oficialidad. Le corresponde al órgano jurisdiccional previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal, de otra Acusación o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

“Incoadas diligencias para la instrucción por el Juzgado de Instrucción o tramitado el juicio de faltas por delitos leves ante el propio Juzgado de Instrucción o remitido el procedimiento a enjuiciamiento por los trámites del procedimiento abreviado, el/la

Juez, con comunicación previa al Ministerio Fiscal y sin su oposición, podrá resolver someter el proceso a la mediación si el investigado no niega la existencia y/o participación en el hecho”³⁵.

Respecto del Principio de Flexibilidad: El proceso de mediación debe ser flexible como ya se expuso anteriormente para poder adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de los sujetos. Sus condiciones y duración se conciertan en cada caso por el mediador y las partes al inicio de cada proceso. Por lo que, no se estima adecuado fijar una duración fija o igual para todas las mediaciones.

En los casos de mediaciones derivadas desde un órgano judicial se estima conveniente desarrollarlas aprovechando los “tiempos muertos”³⁶ del proceso. De tal manera que, de no conseguir alcanzar un acuerdo, no haya supuesto una dilación para la decisión del litigio.

No obstante, el/la Juez puede ampliar el plazo, a petición del Equipo de mediación, cuando existan serias posibilidades de llegar a un acuerdo y para ello sea necesaria su ampliación (principio de flexibilidad), previo informe al respecto presentado por los mediadores³⁷.

Bilateralidad: En la mediación, ambas partes tienen oportunidades para expresar sus pretensiones, sin más limitación que la establecida por el mediador para el buen desarrollo de las sesiones. En todo caso, deberán expresar sus posiciones y voluntad de reparación y de aceptación de las mismas ante el juez en el acto del juicio oral, o en cualquier otro momento procesal que ponga fin al procedimiento penal.

En este ámbito, cabe diferenciar la existencia, ya desde un primer momento, de una parte, constituida por la figura de la víctima a la que hay que reparar el daño causado. Y, de otro, un victimario que muestra su voluntad de reparación de dicho daño.

Estas figuras penales se derivan del respeto a la presunción de inocencia como garantía del investigado/encausado, que exige que no quepa derivación posible, cuando el acusado niegue la existencia del delito o su participación en el mismo desde una perspectiva factual³⁸.

³⁵ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial. – Protocolo de Mediación Penal. - Pág. 102.

³⁶ Tiempo que discurre entre un acto o trámite procesal y el siguiente señalado.

³⁷ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial. – Protocolo de Mediación Penal. - Pág. 103.

³⁸ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial. – Protocolo de Mediación Penal. - Pág. 110.

3. ACTORES EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN

Los actores integrantes en cualquier procedimiento de mediación, en un principio y, salvo las excepciones que se pueden plantear en los supuestos de participación de menores, los cuales deben de estar acompañados por sus padres o tutores; personas con capacidad modificada; supuestos de derivación a mediación penal, en los que, además, podrán ser acompañados por sus respectivos letrados y, en los casos, de que alguna de las partes en conflicto sea una persona jurídica, en cuyo caso, deberá ser nombrado un representante de la misma, estarán constituidas por los siguientes actores:

Las Partes en conflicto: (Ciudadanos) Partiendo de la base de que existe un desconocimiento generalizado por parte de la ciudadanía, acerca de que es y para qué sirve la mediación y de la evidencia fáctica de que éste, ante un conflicto, persigue solucionarlo de una forma rápida, buscando siempre sus propios intereses y beneficios. Es donde podemos encontrar al primero de los actores en la mediación, diferenciando entre dos clases de ellos. Por una parte, podemos localizar al ciudadano que ha sido víctima del conflicto (**demandante**) que se pretende solventar y, por otra, el ciudadano presunto autor de los sucesos acontecidos (**demandado**). [SEP]

De acuerdo con la redacción dada por la LMV, las personas legitimadas para acceder a los procedimientos de mediación, pueden ser, todas aquellas personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o privadas, que se vean afectadas por el conflicto objeto de la controversia y que versen sobre materias que puedan ser objeto de mediación (Art. 22 LMV).

Éstas serán las encargadas de organizar la mediación del modo que estimen conveniente, sin perjuicio del respeto a los principios que informan el desempeño de la mediación (art. 10.1 de la LM), así como a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo (art. 10.2 de la LM).

Accederán a los servicios de mediación por propia decisión, manifestando su voluntad y delimitarán qué información comparten o cual no, decidiendo en su conclusión su voluntad de querer llegar o no a un acuerdo o su voluntad de retirarse en cualquier momento del procedimiento. [SEP]

Intervendrán en el procedimiento con plena igualdad de oportunidades, lo que, deberá ser objeto de vigilancia por parte del mediador (art. 7 LM). [SEP]

Están obligados a prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del

mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad (art. 10.3 LM). Asimismo, la normativa autonómica en materia de mediación la Ley 24/2018, recoge dentro de su título II, capítulo II, bajo el epígrafe “Derechos y deberes de las partes en mediación”, un catálogo de derechos y deberes de las partes, los cuales han de regir durante la totalidad del proceso de mediación. Así su art. 23 “*Derechos de las partes en la mediación*”, establece que las partes interviene en el proceso, ostentarán los siguientes **derechos** durante su desarrollo:

- a) *Acceder a la mediación en los términos establecidos en la presente ley.*
- b) *Conocer, con carácter previo a la mediación, toda la información relativa a sus características, funcionamiento, alcance, consecuencias, valor de los acuerdos y coste máximo aproximado.*
- c) *Escoger libremente a una persona mediadora o una entidad mediadora de entre las inscritas en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana para que la designe. O bien, solicitar que se le nombre persona mediadora en cualquiera de los supuestos del artículo 31.2 de la presente ley.*
- d) *Contar con el asesoramiento externo de cualquier tipo que se considere necesario durante todo el tiempo que dure la mediación. En caso de que las partes de la mediación tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita, la remuneración de las personas que presten el asesoramiento se determinará reglamentariamente.*
- e) *Expresar de manera justificada su disconformidad con la actuación de la persona mediadora escogida y rechazar sus servicios.*
- f) *Recusar a la persona mediadora designada por la conselleria competente en mediación en los supuestos contemplados en el artículo 31.2.*
- g) *Dar por terminada la mediación en cualquier momento y sin necesidad de justificación.*
- h) *Los demás derechos que les correspondan conforme a lo establecido en la presente ley.*

Por su parte su art. 24, bajo el epígrafe “*Deberes de las partes en la mediación*”, se destina a la enumeración de los deberes que ostentan las partes, siendo éstos, en su caso, los siguientes:

- a) *Respetar los principios esenciales de la mediación previstos en la presente*

ley y, a este fin, suscribir, ante la persona mediadora y con anterioridad al inicio de la mediación, una declaración expresa que acredite el conocimiento de los derechos y deberes que les corresponden conforme lo dispuesto en esta ley, que se adjuntará al acta inicial constitutiva.

- b) Abstenerse de ejercitar contra las otras partes en conflicto, mientras se desarrolle la mediación, acción judicial o extrajudicial alguna en relación con su objeto, salvo que se trate de medidas cautelares u otras medidas urgentes necesarias para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.*
- c) Cumplir el contenido de los acuerdos que se hayan alcanzado en la mediación.*
- d) Abonar la retribución de los honorarios que correspondan a las personas mediadoras por su labor profesional y los gastos que la mediación haya ocasionado, aun en el caso de que haya concluido sin un acuerdo, excepto cuando se trate de un servicio de mediación gratuito o sean beneficiarias del derecho a la mediación gratuita.*

Letrados: El abogado de parte es esencial en la mediación, tanto más, cuanto mayor complicación presente el conflicto. Hoy en día, la mayoría de los letrados desconocen realmente los que es la mediación. De ahí el gran esfuerzo de los Colegios profesionales para implantar un plan formativo de sus colegiados.

Aunque, el abogado informado conoce la mediación y sabe cómo actuar en este procedimiento y, sabe que, además, se debe adoptar una actitud diferente de la que se adopta en un juicio.

En virtud de los principios de neutralidad e imparcialidad, el mediador no puede asesorar a las partes, así que, ésta será la labor del abogado de cara a su cliente. Su función se centra en colaborar con el mediador y ayudar a su cliente a construir con la otra parte una solución dialogada que satisfaga los intereses de ambos, así como, en su caso, colaborar en la redacción de los términos legales del acuerdo alcanzado.

El resultado, en caso de éxito, será un acuerdo alcanzado en plazo y coste razonables, sin vencedores ni vencidos, cediendo cuanto había que ceder y tomando cuanto había que tomar, siendo bien recibido por su cliente, al haberlo hecho partícipe de forma activa en la solución de la controversia. Con la ventaja añadida de que la mediación, no habrá cerrado la puerta en caso de no lograrse el acuerdo, a la vía judicial.

Jueces: En este caso, nos hemos de referir a la mediación intrajudicial, es decir, aquella que se lleva a cabo dentro de un proceso judicial y que se pone en marcha por el juez una vez iniciado un litigio.

El CGPJ, en su guía para la derivación de asuntos a mediación ha remarcado la necesidad de que los jueces se formen y entiendan el proceso de mediación incardinado en el propio proceso judicial, aprovechen sus beneficios para la consecución de una justicia más eficiente y cercana a lo esperado por los ciudadanos, con la ventaja de reducir la colosal carga de trabajo que impone el nivel de litigiosidad actual.

El Mediador: La Ley configura el procedimiento de mediación como un modelo que tiene en la figura del mediador una de sus piezas esenciales, en tanto que es el responsable de dirigir el procedimiento y cuyo propósito es el de facilitar el consenso entre las partes en situaciones de conflicto³⁹.

Éste debe usar las técnicas adecuadas para facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión recíproca de sus respectivas posiciones, de modo que sean capaces de alcanzar por sí mismas una solución a su conflicto⁴⁰.

Por ello, le corresponde al mediador:

- Facilitar información sobre el procedimiento de mediación y sus características esenciales, así como, sobre los efectos de un resultado con acuerdo. [L]
[SEP]
- Contener la crisis inicial en el procedimiento de mediación, lo que supone poseer conocimientos específicos en el manejo de la comunicación. [L]
[SEP]
- Trabajar en la búsqueda de información desde una metodología informal y flexible, pero también ordenada. [L]
[SEP]
- Cambiar la narrativa del conflicto, identificar los intereses y necesidades, ayudando a las partes a generar posibles alternativas. [L]
[SEP]
- Definir los preacuerdos y delimitar los acuerdos definitivos, redactar el acuerdo final y, en algunos casos comprobar su efectivo cumplimiento. [L]
[SEP]

Por su parte la LMV, establece un estatuto jurídico sobre la figura del mediador, otorgándole, bajo el requisito de su inscripción voluntaria en el Registro de Personas y

³⁹ Real Decreto 980/2013, de 13 e3 diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. – BOE, num. 310, de 27 de diciembre de 2013. – Preámbulo I.

⁴⁰ Sara Martín Temiño. – “Mediación policial: una realidad al alcance de todos”, 2015. Pág. 35.

Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana, de una serie de derechos y obligaciones, para lo que dedica la redacción de los artículos 27 y 28 de la misma.

En este sentido, señala como **derechos** de las personas mediadoras, los de:

a) Desarrollar su actuación profesional con plena libertad e independencia, y a obtener el debido respeto durante su ejercicio.

b) Renunciar a la mediación. Esta decisión deberá constar en un acta que se entregará a las partes en conflicto y, en su caso, a la conselleria competente en materia de mediación.

c) Recibir una compensación económica u honorarios por su actuación profesional y el reintegro de los gastos que se hayan generado en el desempeño de su función, siempre que no se trate de empleados públicos en el ejercicio de su función pública.

d) Recibir los honorarios relacionados con la mediación gratuita que se establezcan reglamentariamente.

Por lo que se refiere al régimen de **deberes u obligaciones** de los mediadores, se señalan los de:

a) Recabar de todas las partes en conflicto la aceptación de su designación, de la que debe quedar constancia por escrito.

b) Realizar personalmente la actuación mediadora e informar a las partes en conflicto sobre la mediación, sus ventajas, efectos y coste.

c) Facilitar la comunicación entre las partes en conflicto y promover la comprensión y el respeto entre las mismas.

d) Respetar los principios esenciales de la presente ley y el procedimiento de mediación que se recoge en la misma.

e) Propiciar que las partes en conflicto tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.

f) Mantener la neutralidad e imparcialidad durante todo el procedimiento, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer o proponer solución o medida concreta alguna.

g) Dar por finalizada la mediación si aprecian las circunstancias previstas en el artículo 38.2.a de la presente ley y, en su caso, poniéndolo en conocimiento de las autoridades competentes.

h) Asegurar que en los acuerdos alcanzados se respete siempre el interés superior de las personas menores de edad y de las personas con capacidad modificada

judicialmente.

i) Redactar y firmar el acta de la sesión inicial constitutiva y el acta final de la mediación y entregar copia de las mismas a las personas en conflicto, tanto si contiene acuerdo como si no.

j) Comunicar a la conselleria competente en materia de mediación, en los supuestos contemplados en el artículo 31.2 (Casos de: Mediación gratuita contemplada por ley y por derivación de un proceso judicial o arbitral sin acuerdo sobre el mediador), la finalización de los procedimientos de mediación, con indicación del motivo y del momento procedimental. En todo caso se deberá respetar el deber de confidencialidad en los términos establecidos en el artículo 8 de esta ley.

k) Suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional.

l) Conservar y custodiar personalmente, o por la entidad mediadora de la que forme parte, los expedientes de mediación en los términos establecidos en la presente ley.

m) Facilitar la actuación inspectora de la administración y comunicar a la conselleria competente en materia de mediación cuanta información sobre la mediación sea requerida en virtud de la presente ley, respetando siempre el deber de confidencialidad y la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal.

4. LEGISLACIÓN APLICABLE. (INTERNACIONAL/ ESTATAL / AUTONÓMICA)

Muchos son los países que, a raíz de la insatisfacción social con el sistema de justicia formal o de un interés insurgente por preservar y fortalecer las prácticas del derecho consuetudinario y tradicionales de justicia, se han planteado la implantación de respuestas alternativas al delito y a los desórdenes sociales.

La crisis del modelo judicial tradicional, ha generado desde hace décadas un incipiente interés por los mecanismos alternativos de resolución de controversias (MARC), que se han ido implantando en los países de tradición anglosajona desde los años setenta. Y que, más reciente, se propagó por los países europeos continentales.

Cabe recordar que, históricamente en la cultura europea, durante la etapa identificada como cristiandad medieval, que abarcó desde la consolidación del Imperio romano cristiano a los albores de la Edad Moderna, el Romano Pontífice ha ejercido con

frecuencia el papel de mediador, conciliador y árbitro de disputas y conflictos surgidos entre los distintos reinos y monarcas que integraban el orbe cristiano. Un papel de árbitro y mediador avalado por su reconocida autoridad moral en la Europa cristiana y asentado en el paradigma del poder pontificio⁴¹.

Por otro lado, realizando un análisis actual de la introducción de estos MARC en la cultura europea, hemos de indicar que, ha sido el arbitraje el mecanismo habitual para la solución de conflictos en los ámbitos mercantil y laboral en el seno europeo. Sin embargo, es obvio que, visto la ingente normativa surgida en los últimos años a nivel no sólo europeo, sino internacional, el mecanismo de la mediación es el que ocupa un papel prioritario como sistema alternativo de resolución de conflictos y desórdenes sociales.

Son muchas las resoluciones, recomendaciones, directivas y declaraciones que se han aprobado por parte de organismos internacionales y europeos, así como, por parte de algunos Estados, en referencia a la mediación y resto de mecanismos aquí mencionados, dentro lo que se ha denominado mecanismos de justicia restaurativa, como sistemas no judiciales para la resolución de controversias

Muestra de ello, podemos destacar:

En el ámbito de las **NACIONES UNIDAS**:

- Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y social, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia Restitutiva en materia de justicia penal.
- Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal; logro de eficacia y equidad: Justicia Restaurativa.
- Resolución 2002/12, de 24 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

⁴¹ D. David Navarro Pedro. "LA MEDIACIÓN POLICIAL: UNA PROPUESTA DE MEJORA". – 2018. – Pág. 31.

En el ámbito de **INTERNACIONAL EUROPEO**:

CONSEJO DE EUROPA:

- Recomendación Nº R (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, de 28 de junio de 1985, relativa a la posición de la víctima en el marco del proceso penal y el derecho penal.
- Recomendación Nº R (86) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados sobre las Medidas relativas a prevenir y reducir la sobrecarga del trabajo de los tribunales, aprobada el 16 de septiembre de 1986.
- Recomendación Nº R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.
- Recomendación Nº R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.
- Recomendación No R (98) 1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados sobre la Mediación Familiar, aprobada el 21 de enero de 1998.
- Recomendación No R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 15 de septiembre de 1999, sobre Mediación en materia penal.
- Recomendación No R (2001) 9 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados sobre los Modos alternativos de regulación de los litigios entre las autoridades administrativas y las personas privadas, aprobada el 5 de septiembre de 2001.
- Recomendación CM/Rec(2018) 8 del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal, de 3 de octubre de 2018.

UNIÓN EUROPEA:

- Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el marco del proceso penal.^{[1][2]}
- Libro verde de la Comisión de las Comunidades europeas, sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, de 19 de abril de 2002.

- Directiva 2008/52/CE del Parlamento y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

De igual forma, hay que señalar como instrumento fundamental europeo de fomento de la mediación, la creación del **GEMME** (Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación), cuya sección española se constituyó en 2007.

Desde dicha fecha, este grupo no ha dejado de incrementar en España, compuesto actualmente por más de 260 jueces, magistrados, fiscales, secretarios, mediadores y otros profesionales del ámbito de la mediación.

Con el fin de desarrollar los Objetivos de GEMME y para favorecer el cumplimiento de sus fines se constituyen las secciones territoriales en la forma prevista en los Estatutos, es decir en aquellas Comunidades Autónomas con un número superior a 5 miembros. Siendo el representante del G.E.M.M.E en la Comunidad Valenciana: S. S^a. D. Juan Mejías Gómez, Magistrado de 1ª Instancia de Valencia.

En el ámbito de **NACIONAL**:

La innovación legislativa implementada en nuestro país, fue, en gran parte, impulsada por la Directiva 2008/52/CE y su necesidad de trasposición a nuestro ordenamiento jurídico en julio de 2012.

- Con este propósito, el Gobierno español, a través del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, publicó en marzo de 2012 un primer texto que, a lo largo de 28 artículos, 3 disposiciones adicionales y 8 disposiciones finales, recogía el primer régimen general de la mediación civil y mercantil en España. El cual, estuvo en vigor durante menos de cinco meses.
- Este Real Decreto-Ley, fue sustituido por la actual Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuya disposición derogatoria lo deja sin efecto.
- Posteriormente, se publicó el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de

mediación en asuntos civiles y mercantiles. Publicado en el BOE el 27 de diciembre de 2013, el citado texto legal regula, las materias relativas a la formación y el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores, a la publicidad de los mediadores y las instituciones de mediación, y a la práctica de la mediación por medios electrónicos.

No obstante, nuestro ordenamiento jurídico, está plagado de textos normativos que, ya sea, de forma directa, o en algún aspecto de los mismos, hacen referencia a la mediación en sus distintos ámbitos materiales: ^[1]_[SEP]

- **En el ordenamiento CIVIL (ÁMBITO FAMILIAR)**

- **Ley 15/2005**, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio:

Disposición final 1ª: introduce referencias a la mediación en los arts. 770, 771 y 777 de la LEC. Facultando a las partes para solicitar al juez, en cualquier momento del proceso de separación o divorcio, la suspensión del proceso para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar un acuerdo que ponga fin al conflicto que dio lugar al proceso.

Disposición final 3ª: establece la obligación del Gobierno de “remitir a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso, en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad. ^[1]_[SEP]

- **En el ordenamiento SOCIAL (ÁMBITO LABORAL)**^[1]_[SEP]

- **Ley 36/2011**, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (que sustituye a la anterior Ley de Procedimiento Laboral):

Artículos 63 a 68: Regula el requisito de la mediación o la conciliación como condición previa a la tramitación del proceso.

- **En el ordenamiento PENAL**

- **Ley Orgánica 5/2000**, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores:

Arts. 19 y 51.3: Regula el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima o dejar sin efecto la pena impuesta por el juez en determinadas condiciones.

- **Real Decreto 1774/2004**, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores:

Art. 15: Regula la revisión de la ejecución de la medida, si el menor manifiesta su voluntad de conciliar con la víctima o perjudicado, o de repararles por los daños causados.

- **Ley Orgánica 10/1995**, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Art. 21.5: establece como circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

Art. 84: establece en su apartado primero, la suspensión de la ejecución de la pena por *“el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación”*.

- **Ley 4/2015**, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito:

Art. 15: Regula los requisitos de acceso de las víctimas por delitos a los servicios de justicia restaurativa, con el objetivo de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del mismo.

- **Propuesta de texto articulado de LECr**, elaborada por la Comisión Institucional y creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, denominado Código Procesal Penal.

TÍTULO VI. - LA MEDIACIÓN PENAL:

Art. 143.- Contenido de la mediación penal^[1]Artículo

Art. 144.- Mediación institucionalizada o profesional Artículo

Art. 145.- Suspensión de las Diligencias de Investigación Artículo

Art. 146.- Efectos de la mediación

En el ámbito de **AUTONÓMICO:**

En nuestro país, han sido las comunidades autónomas las pioneras, por delante del propio estado español, en el desarrollo legislativo de las previsiones que se han ido imponiendo desde Europa. Éste desarrollo legislativo, se ha implementado a través de la aprobación de numerosas disposiciones concretas para la resolución de conflictos en el ámbito familiar que, en cualquier caso, deberán ser compatibles con los preceptos

establecidos en la legislación estatal sobre mediación civil y mercantil (Ley 5/2012), al tiempo que, bajo ningún concepto, podrán regular aspectos de carácter procesal, por ser el Estado el único competente para ello.

Como muestra de ello, señalaremos las siguientes disposiciones aprobadas por varias de las diferentes comunidades autónomas:

- Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña.
- Ley 4/2001, de 31 de mayo, Reguladora de la Mediación Familiar de Galicia.
- Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de mediación de la Comunitat Valenciana.
- Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar de Canarias.
- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León. [L]
[SEP]
- Ley 1/2007, de 21 de enero, de Mediación Familiar de Madrid. [L]
[SEP]
- Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar del Principado de Asturias. [L]
[SEP]
- Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar del País Vasco. [L]
[SEP]
- Ley 1/2009, de 27 de febrero, que regula la Mediación Familiar en la [L]
[SEP] Comunidad Autónoma de Andalucía. [L]
[SEP]
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de las Islas Baleares.
- Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón. [L]
[SEP]
- Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad autónoma de Cantabria. [L]
[SEP]
- Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha. [L]
[SEP]

CAPÍTULO IV

LA MEDIACIÓN POLICIAL

En nuestra sociedad identificamos el conflicto como cualquier situación en la que existe una desavenencia entre dos o más personas, cuyas necesidades, intereses y finalidades aparecen como opuestas. La sociedad actual está acostumbrada a resolver los conflictos considerando a la otra parte como un oponente y, por tanto, lo que buscan, son métodos de solución del conflicto de carácter adversarial en los que se evite el contacto con la otra parte, es decir, por medio de otro/s. Acude a la policía para que intervenga en defensa de sus intereses, a un abogado para recurrir a la jurisdicción esperando que, en un proceso judicial, el juez le llene de razón o incluso, pudiendo llegar a hacer uso de la violencia para imponer su postura.

En la actualidad, sólo una pequeña parte de la población recurre a métodos no adversariales basados en el diálogo y la cooperación amistosa para intentar alcanzar un acuerdo satisfactorio para la solución del conflicto.

En palabras de William Ury (1991), *“Lo que caracteriza el grado de civilización de una sociedad no es la mayor o menor conflictividad de sus integrantes, sino el modo en que se solucionan los conflictos”*.

En este sentido, podemos decir que existen tres formas de resolver los conflictos. El que aporta la solución sobre la base de los intereses, sobre la base de los derechos y sobre la base del poder.

En una sociedad moderna y saludable, la mayor parte de los conflictos se solucionan conciliando intereses o través de mecanismos como la mediación, la conciliación o la negociación. Otra parte de ellos, obtendrán una solución desde el Derecho, a través de procedimientos judiciales; y las menos, se saldarán en base al poder.

En la actualidad, estamos presenciando una creciente conflictividad en las familias, barrios, ciudades y, en general, en la sociedad. Pero esta conflictividad, no ha de ser vista únicamente desde una perspectiva negativa, puesto que ésta, es natural e inevitable en nuestra vida cotidiana. Es más fácil que tengamos un conflicto con nuestros familiares, amigos, conocidos o vecinos precisamente por la relación que nos une, que con cualquier otra persona. Por el contrario, debemos de adoptar una postura positiva que vea el conflicto como un generador de cambio, conscientes de que es imposible de

eliminar. Debemos aprender a hacerles frente y a gestionarlos desde la paz y el diálogo en una sociedad libre y democrática, obteniendo con ello, una solución satisfactoria para todas las partes. Podemos y debemos aprender y saber cómo reaccionar ante ellos.

1. MEDIACIÓN COMUNITARIA O DE PROXIMIDAD

Generalmente, los conflictos a los que se enfrenta la policía en su labor diaria, son aquellos en los que ya se ha producido una escala en la confrontación, comenzando normalmente con agresiones verbales y ganando fuerza e intensidad hasta que se convierten en episodios violentos. Por ello, las Administraciones, no sólo deben de intervenir cuando ya se ha producido el conflicto, sino que deben de adelantarse a éste con la finalidad de prevenirlo, a través de medidas y estrategias que faciliten una convivencia social de calidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la labor de la policía, no debe estar orientada a eliminar el conflicto, sino a percibirlo como una oportunidad para mejorar, gestionándolo de forma positiva, orientando su resolución a procesos constructivos como la mediación.

Será esta labor policial de gestión positiva del conflicto y su reorientación a través del mecanismo alternativo de resolución de conflictos de la mediación, la que, en adelante, centre nuestro estudio. Y, será en el ámbito de la seguridad, en particular, en el de la policía local desde donde partiremos para ello.

En este sentido, definiremos a la “Mediación Policial”, como *aquella que es llevada a cabo en el ámbito de la seguridad (Policía Local), y que surge como consecuencia del cambio social y la adaptación de la policía a dichos cambios sociales como un elemento más de la misma, teniendo como objetivo, por un lado, el cambio de mentalidad del policía en la manera de ver al ciudadano y, por otro, dotar a los ciudadanos de competencias para que aprendan a gestionar futuros conflictos*⁴².

La mediación policial se configura como una herramienta al servicio de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos por medio del diálogo y con la ayuda de un/a policía mediador, que les servirá de guía para lograr el acuerdo más satisfactorio para todas las partes implicadas desde la imparcialidad y, con el fin de restaurar el daño causado a las partes y a la sociedad, pudiendo en mayor o menor medida, minimizar el problema causado.

⁴² D. Antonio Oliver. “Resolución de conflictos”. – Área de formación SPPLB. Módulo 5, pág. 6

1.1. JUSTIFICACIÓN

Es evidente que la sociedad ha sufrido, en muy poco tiempo, un gran cambio sustancial. En pocos años, hemos pasado de un régimen basado en prohibiciones y sanciones, a un régimen de convivencia social que, en ocasiones, tildamos como de una permisividad excesiva y valores débiles. Por ello, tenemos que comprender y asumir la idea de que es necesario relacionarnos de una forma adecuada con los demás, sin agresividad, con justicia y con el convencimiento de que el establecimiento de determinadas normas nos ayuda a crecer, madurar y, en definitiva, a convivir.

Los ciudadanos, cada vez más, exigen de las instituciones soluciones concretas a sus problemas y la aplicación de la ley, no parece ser siempre la herramienta más ideal para hacerles frente. Las administraciones públicas deben de promover nuevas formas de prevención y actuación que inciten a la ciudadanía a participar positivamente de los conflictos de una forma activa⁴³.

Y es este contexto, donde la mediación policial debe aparecer como una herramienta necesaria para el cambio de cultura y como prevención de los conflictos, aportando innovación y creatividad para generar un clima de confianza con la ciudadanía⁴⁴.

Los orígenes de esta policía democrática, podemos encontrarlos en la policía inglesa de Sir. Robert Peel (1788-1850), nombrado primer ministro en 1834 y a quién se le atribuye la creación de la Policía Metropolitana de Londres, posiblemente el primer cuerpo de policía moderno y precedente de Scotland Yard⁴⁵.

Sir. Peel estableció que los policías forman parte integrante de la sociedad, ya que son ciudadanos que están al servicio de la comunidad a la cual pertenecen. En su modelo se relacionaba de manera estrecha la aceptación social de la policía como medio para el cumplimiento de las leyes, es decir, que la aprobación pública repercuta positivamente en el cumplimiento voluntario de éstas.

Los principios policiales⁴⁶ que definen su filosofía son:

⁴³ Servicio de Mediación policial de la Policía Local de Denia. – Pág. 3.

⁴⁴ UMEPOL. Unidad de Mediación Policial de la Policía Local de Vila-Real. Pág. 4.

⁴⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Robert_Peel.

⁴⁶ Lentz, Susan A.; Chaires, Robert H. (2007). “The invention of Peel's principles: A study of policing ‘textbook’ history”. *Journal of Criminal Justice* 35. – Págs. 69-79.

- Todo agente de policía debe llevar visible una placa con su número, para asegurar así la responsabilidad de sus acciones.
- La efectividad de la policía no se mide por el número de arrestos sino por la ausencia de crimen.
- Por encima de todo, una figura de autoridad efectiva se debe basar en ser el paradigma de la confianza y la responsabilidad. Así pues, el principio más citado de Peel es: **La policía es la ciudadanía y el ciudadano es el policía.**

Centrándonos en nuestro país, gracias al desarrollo de la democracia y a la gran transformación de las funciones policiales sufridas durante la segunda mitad del siglo XX, se ha ido viendo la necesidad de cambiar la perspectiva que los ciudadanos tienen de la policía, y uno de los instrumentos más efectivos para su consecución, el de acercar o integrar al policía en su entorno social. Esta idea de integración o acercamiento, es lo que ha motivado a la implantación de la conocida “Policía de Barrio, de Proximidad o Comunitaria”. Conceptos éstos muy similares, aunque con ligeras matizaciones, cuya función básica es la de integrarse en la comunidad en la que se prestan sus servicios, de forma que no sea vista como un elemento de represión ajeno, generando un clima de confianza y aceptación por parte de sus integrantes, originándose así, el deseado cambio de cultura en la forma de entender la relación ciudadano – policía.

Pero el fortalecimiento de este cambio debe instrumentalizarse a través de la utilización de nuevas formas de resolver los conflictos, nuevos modos de interacción y de la proactividad para encarar una prevención más eficaz, haciendo de los MARC, una auténtica revolución en el servicio cotidiano entre los distintos cuerpos policiales⁴⁷.

En este sentido, hemos de señalar a los MARC como un instrumento pacificador apropiado a la función policial dentro de su campo de actuación, integrando a los ciudadanos en procesos cooperativos, que redundarán de forma positiva y en beneficio de toda la comunidad.

El policía debe velar, como norma fundamental en cualquier Estado de Derecho, por el cumplimiento de la Ley, pero también debe comprender que, en muchas de sus intervenciones, la aplicación sistemática de la norma no será suficiente para resolver el conflicto. De esta forma, buscando la satisfacción de los ciudadanos, cualquier institución policial concebida dentro de este concepto procurará, en definitiva, construir relaciones más fuertes con los ciudadanos y trabajar con ellos con el fin de mejorar la

⁴⁷ D. Antonio Oliver. “Resolución de conflictos”. – Área de formación SPPLB. Módulo 5, pág. 4.

comunidad en la que coexisten, cabiendo de esta manera, plantearse cuál es el verdadero rol primario de la policía.

Un policía uniformado, es en la mayoría de las ocasiones, la primera respuesta de autoridad que encuentran los ciudadanos en aquellas situaciones conflictivas entre los miembros de su comunidad, por tanto, los retos a los que se tiene que enfrentar tienen que ver con su facilidad para percibir y analizar el conflicto, al igual que, su capacidad para escuchar y dirigirse al ciudadano, sin descuidar que, en ese momento, dicho agente representa a todo una institución como es en nuestro caso la Policía Local.

De lo anteriormente expuesto, podríamos concluir que la denominada “Mediación Policial”, tiene su origen en la policía de proximidad o de barrio, puesto que, se estima imprescindible para su desempeño la previa creación de ese clima de confianza y aceptación hacia su figura, que motiven al ciudadano a solicitar voluntariamente la intervención de la policía para que medie en un conflicto con otra parte de manera amistosa.

En definitiva, podemos decir que la mediación es un paso adelante en la policía de proximidad, una evolución cualitativa de este modelo, para de este modo, pasar de una policía reactiva, a una proactiva basada, no únicamente en la prevención de los delitos, sino también, en la prevención de los diversos conflictos que puedan surgir en las comunidades en las que se integran.

1.2. VENTAJAS.

Además de las ventajas que nos ofrece la mediación como mecanismo restaurativo con fines de Política Criminal restaurativa expuestas anteriormente en el Capítulo II del presente trabajo, es vital concretar la importancia que la mediación policial nos aporta como herramienta imprescindible para el cambio de cultura y como prevención de los conflictos, proporcionando innovación y creatividad para generar un clima de confianza con la ciudadanía

La cultura de la gestión de conflictos supone, pues, un nuevo modelo de intervención policial proactivo que atiende a los conflictos, pero sobre todo a la convivencia, minimizando, de esta forma, la intervención del Estado (judicial o administrativa) en la solución de los conflictos.

Por sus características, la mediación policial se presenta como la opción más inteligente al sistema judicial o administrativo, pues presenta frente a éstos una serie de ventajas⁴⁸:

- Es informal, pero sin restarle seriedad al proceso.
- La mediación es rápida, efectiva y económica.
- Proporciona a las personas un espacio participativo en el que tienen la certeza de que serán escuchadas.
- Detiene la escalada del conflicto.
- Establece relaciones en lugar de destruirlas.
- Pone el acento en el futuro.
- Las partes recuperan el poder de decidir sobre las consecuencias de su conflicto y pasan a ser no sólo protagonistas de éste, sino también protagonistas en la búsqueda de una solución.
- Fomenta la cooperación entre las partes y promueve la búsqueda de respuestas útiles, realistas y consensuadas.
- Las partes se sienten responsables y participes en la obtención del acuerdo.
- Comporta el aprendizaje de una nueva manera más fácil de relacionarse y de resolver conflictos futuros.

Además, el desempeño de la mediación policial como técnica de diálogo y socialización, aporta una serie de beneficios⁴⁹:

Para la sociedad:

- Cohesión social y civismo, siendo una sociedad más justa y democrática.
- Amplía el abanico de recursos que tiene el ciudadano para la gestión de los conflictos y facilitando también la solicitud de ayuda a las instituciones.
- Aligera costes, tanto emocionales como económicos.
- Previene la violencia, porque evita la escalada de los conflictos.
- Tiene un coste cero para el ciudadano.

Para la Administración:

- Acerca la Administración a la ciudadanía y sus necesidades más comunes.
- Aumenta los servicios al ciudadano adaptados a esas necesidades.

⁴⁸ UMEPOL. Unidad de Mediación Policial de la Policía Local de Vila-Real. Pág. 9.

⁴⁹ Rosana Gallardo y Elena Cobler. “Mediación Policial. El manual para el cambio en la gestión de conflictos”. – Tirant lo Blanc, 2012. Pág. 35

- Complementa los actuales canales de gestión de los conflictos.
- Promueve la auto-responsabilización de los ciudadanos.

1.3. CLASES

Dentro de lo que hemos pasado a denominar “mediación policial” podemos distinguir varias fases incardinadas a este nuevo modelo de policía proactiva. Pudiendo identificar, una primera fase en la que se trata de evitar que los conflictos lleguen a producirse. Una fase secundaria, cuya finalidad es la de resolver los conflictos que no se han podido evitar en la primera fase. Y una tercera y última fase destinada a la realización de acciones y campañas informativas, formativas, seguimiento de los procedimientos ejecutados, etc.

Con la finalidad de alcanzar los objetivos prescritos en estas fases, se pueden llevar a cabo desde las instituciones policiales, diferentes tipos de mediación⁵⁰ propias de los cuerpos policiales, como son:

- **Mediación formal:** es la que se realiza en las dependencias policiales por un Policía con formación reglada en las técnicas de la mediación, en un proceso procedimentado y secuenciado, con conocimiento y acuerdo por las partes y que tiene como objetivo, ayudar a estas partes a encontrar una salida a su problema, siendo favorable para las dos.
- **Mediación informal:** Aquellos procesos de resolución de conflictos en los que el “agente mediador” mantiene diversas entrevistas con las partes implicadas, tras las que los afectados llegan a un acuerdo informal, consensuado y vinculante que no es plasmado en documento público. Dentro de este grupo de actuaciones se configura un procedimiento por el que se resuelven aquellas demandas ciudadanas que alteran de un modo leve la normal convivencia vecinal, que requieren una atención continuada para su resolución y que hacen necesario el realizar seguimientos de un modo exhaustivo.
- **Premediación:** proceso previo al inicio de la mediación que consiste en informar al ciudadano de la existencia de la herramienta de la mediación y lo orienta sobre la conveniencia de solucionar el conflicto por estos medios.

⁵⁰ D. Antonio Oliver. “Resolución de conflictos”. – Área de formación SPPLB. Módulo 5.2, pág. 1.

- **Mediación diferida:** es la que se puede dar en ocasiones a través de terceras personas que pueden participar en el proceso.
- **Mediación temporal:** es la que se produce de manera no definitiva, y precisa de un espacio de tiempo para verificar si el acuerdo alcanzado es el adecuado.
- **Mediación parcial:** Es aquella que se lleva a cabo en conflictos que no pueden solucionarse con una sola mediación, sino que, precisan de varios acuerdos puntuales para lograr una solución integral al conflicto.

1.4. PATTERNING OF INCIDENTS. (TÉCNICA DE DETERMINACIÓN DE SUPUESTOS MEDIABLES)

Para poder hacer realidad la denominada mediación policial sobre las bases de la policía comunitaria o de proximidad, es imprescindible la utilización de ciertas estrategias que ayuden al agente en esta difícil labor. Estas estrategias de actuación, se basan en lo que se denomina como “**Patterning of Incidents**” o **técnica de determinación de supuestos mediables**. La técnica consiste en la realización de una delimitación estricta de los casos concretos en los que es posible la intervención y, por lo tanto, se establecen los supuestos en lo que será posible mediar policialmente.

Para ello, parece evidente que los agentes deben tener criterios precisos de intervención⁵¹, lo que va a comportar tener que responder a varias cuestiones clave:

- En qué casos concretos la policía tiene que hacer una función de protección y en cuáles la mediación estará prohibida (fijar los límites). [L]
[SEP]
- En qué casos concretos la policía puede actuar en términos de solución «de problemas» sin tener que llamarlos casos de mediación policial y en cuáles se pueden utilizar recursos diversos (negociación, escucha, asesoramiento, facilitación). [L]
[SEP]
- En qué casos concretos la policía puede actuar en términos de mediación «policial», y en cuales como una figura de autoridad. [L]
[SEP]
- En qué casos el factor tiempo de la intervención, actuará como factor limitativo

⁵¹ D. Josep Redorta Lorente. “Aspectos críticos para implantar la mediación en contextos de policía”. – 2004. pág. 38.

haciendo imposible la mediación.

- En qué casos concretos habrá posibilidades de mediación, pero será conveniente que sea un servicio de mediación especializado y no el agente el que la lleva a cabo. [L] [SEP]
- En qué supuestos el proceso de la intervención hará necesaria la mediación en función de los criterios de proporcionalidad, idoneidad de la medida, intervención mínima y discrecionalidad. [L] [SEP]

A partir de aquí, hay dos tipos de intervención posibles para el agente:

- a) Intervención mediadora sobre el terreno, que forzosamente será corta y puntual.
- b) Intervención larga, que exigirá su derivación [L] [SEP] a un servicio específico de mediación.

Ilustración 6: Margen de intervención de mediación policial.

	OBLIGACIÓN LEGAL ALTA	OBLIGACIÓN LEGAL MÍNIMA
Distancia social máxima (EXTRAÑOS)	Problemas de orden público	Molestias a la comunidad
Distancia social mínima (CONVIVENCIA)	Problemas domésticos	Problemas de vecindad y similares

Fuente: D. Josep Redorta Lorente. "Aspectos críticos para implantar la mediación en contextos de policía". – 2004. pág. 39.

Ésto nos obliga a tener que delimitar con precisión, que supuestos pueden ser sometidos a un proceso de mediación policial atendiendo a los límites anteriormente establecidos.

Desde esta óptica, estableceremos como supuestos mediables policialmente los:

- Conflictos vinculados con la calidad de vida de los ciudadanos.
- Conflictos que se producen en el seno de las relaciones interpersonales.
- Conflictos relacionados a la diversidad cultural. [L] [SEP]

De igual forma, prácticamente, toda clase de molestias y problemáticas de convivencia pueden ser abordadas, mediante la mediación policial. Por poner ejemplos prácticos de ello, se señalan los siguientes:

- Problemas de convivencia vecinales. [L] [SEP]
- Molestias por ruidos (vecinos, bares, zonas de ocio...). [L] [SEP]

- Olores, desperfectos y molestias en la comunidad. [L]
[SEP]
- Molestias por animales/mascotas. [L]
[SEP]
- Problemas de salubridad e higiene. [L]
[SEP]
- Problemas por el uso del espacio público (parques, plazas...). [L]
[SEP]
- Problemas de relación entre familiares (padres e hijos, entre hermanos, etc.). [L]
[SEP]
- Conflictos en la puerta de la escuela (entre padres, entre alumnos, entre
[L]
[SEP]alumnos y ex alumnos, etc.). [L]
[SEP]
- Conflictos entre jóvenes y adolescentes [L]
[SEP]
- Inmigración (algunos problemas). [L]
[SEP]
- Consumo (algunos problemas). [L]
[SEP]
- Ocupación del espacio público. [L]
[SEP]
- Accidentes de tráfico sin heridos (negociación del comunicado amistoso). [L]
[SEP]

No obstante, del mismo modo que se fijan que supuestos pueden ser objeto de mediación policial, cabe señalar aquellos que no lo pueden:

- Cuando la administración sea una de las partes, es decir, sea ella misma [L]
[SEP]la parte reclamante o reclamada. [L]
[SEP]
 - Cuando exista en alguna de las partes implicadas en el proceso, algún tipo de patología de tipo psíquico o psicológica de carácter grave, que ocasionen que sus facultades cognitivas se encuentren afectadas y/o mermadas. [L]
[SEP]
 - Cuando alguna de las partes haya ejercido previa o simultáneamente, una acción judicial o extrajudicial sobre el mismo objeto del conflicto.
 - Asimismo, se encuentra actualmente prohibido por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, la mediación en materia de Violencia de Género en los casos que son competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. [L]
[SEP]
- Así, se desprende de lo previsto en su art. 44, el cual establece las competencias de los Juzgado de Violencia sobre la mujer. [L]
[SEP]

“Artículo 44. Competencia. [L]
[SEP]Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción: [L]
[SEP]

«1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos: [L]
[SEP]

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los

delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.^[1] d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes

requisitos:

- a) *Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.*
- b) *Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.*
- c) *Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.*
- d) *Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.*

4. *Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente”.*

Como conclusión de todo lo expuesto hasta ahora podemos extraer que, la mediación en la policía se configura como una tarea difícil y compleja, pero necesaria, por lo que, los criterios de selección de los supuestos que podrían ser objeto de mediación desde la óptica de la mediación policial, han de ser tasados y precisos. En este sentido, es preciso señalar:

- Establecimiento de límites legales muy concretos. ^[L]_[SEP]Es decir, se han de confeccionar instrucciones que regulen aquellos supuestos que pueden ser objeto de mediación y en cuáles no. En todo caso, el orden público puede ser interpretable y la expectativa ciudadana es actuar como fuente de protección. Siendo la base técnica de estas instrucciones la denominada “*patterning of incidents*”, que consiste en estudiar a fondo casos típicos fijando sus límites.
- Teniendo claro que el tiempo es crítico y que la mediación requiere cierto tiempo, incluso en intervenciones cortas. Es imposible realizar una buena mediación con demasiada presión de tiempo.
- ^[L]_[SEP]Hay que tener en cuenta que la mediación policial será más efectiva si el conflicto se encuentra en fase inicial. ^[L]_[SEP]Es decir, con óptica de prevención del conflicto antes de que surja.
- Hay que tener claro que supuestos son mediables, pero también, es posible que

el agente interviniente en el mismo o la situación no lo permitan, Si no existe un servicio especializado al que derivar, lo conveniente será que no se aborde desde la mediación, puesto que acabará en fracaso.

- Excluyendo la mediación en supuestos de conductas masivas.^[1] Fenómenos como el *botellón*, etc., han de abordarse desde la óptica criminológica, y la mediación sólo puede ser contemplada como instrumento en una dinámica mucho más amplia.
- Con posibilidad de generar experiencia.^[2] En ocasiones la discrecionalidad del agente mediador, jugará un papel muy importante. Se tiene que considerar relevante que el agente haga un esfuerzo muy importante y con muy poco tiempo sobre cómo ha de intervenir y controlar riesgo, legalidad y eficacia.

1.5. PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ANTE EL CONFLICTO.

Los conflictos son situaciones humanas en las que dos o más personas tienen intereses contrapuestos que no pueden desarrollarse al mismo tiempo, es decir que de concretarse uno, el otro quedaría anulado⁵².

El término conflicto tiene muchos sinónimos: pugna, lucha, combate, guerra, disparidad, desavenencia, disputa, pelea, discrepancia, desacuerdo, etc. todos ellos, a priori, con una evidente connotación negativa.

Un conflicto interpersonal puede ser:

- Unilateral (una persona que tiene una disputa con otras),^[1]
- Bilateral (dos partes que quieren algo, cada una de la otra),^[1]
- Multilateral (un grupo de personas fracturado por el^[1] conflicto).^[1]

Respecto a las causas de los conflictos, éstas suelen ser complejas, pudiendo encontrarnos con necesidades básicas sin satisfacer, competencia por recursos limitados y conflictos de valores (Vinyamata 2015)⁵³.^[1]

Para analizar el conflicto y comprender las causas del mismo, es necesario saber diferenciar entre posiciones, intereses y necesidades de las partes.^[1]

⁵² D. Alfonso López Jurado y D. Manuel López Gálvez. – “Mediación en conflictos”. 2017. - Pág. 9.

⁵³ Eduard Vinyamata Camp. – “Conflictología”.- Revista de Paz y Conflictos^[1]issn 1988-7221 | Vol. 8 | No 1 | 2015 | pp. 9-24.

POSICIONES: Son las posturas que adoptan las partes ante el conflicto, con el propósito de no moverse del lugar en el que éstas se posicionan. ¿Qué quiero?

INTERESES: Son los sentimientos por los que mantenemos esa determinada postura. ¿Por qué quiero esto?

NECESIDADES: Son el contexto donde se sitúan nuestros intereses. Para lograr una resolución adecuada al conflicto es necesario que las partes comprendan las necesidades a las que se debe dar respuesta. ¿Para qué quiero esto?

Con el objetivo de obtener respuestas a estas preguntas y con ello conseguir una resolución del conflicto adaptada a sus propios intereses y necesidades, cada una de las partes involucradas en él, determinará, en cada caso, la estrategia a seguir.

Por tanto, los conflictos se pueden abordar desde las siguientes perspectivas:

- *EVITÁNDOLOS*: Apartándose del conflicto y dejando que el tiempo o las circunstancias definan la situación. No se toma partido en el problema y se decide por esperar a que las diferencias se revuelvan solas.
- *POR LA FUERZA*: Siempre que existe un conflicto y este se resuelve mediante el uso de la fuerza, hay una parte que gana y otra que pierde, dependiendo de quién puede ejercer más presión o valerse de su poder.
- *RECURRIENDO A LA AUTORIDAD*: Se recurre a un tercero legitimado y reconocido por todos, que es quien toma y determina la solución.
- *A TRAVÉS DEL INTERCAMBIO*: Los actores implicados en el conflicto son los que, de forma directa y a través del diálogo, buscan posibles soluciones al problema.

No obstante, el conflicto presenta una estructura dinámica, es decir, que puede pasar por períodos de cierta calma o incrementar su intensidad dependiendo de las respuestas, acciones o reacciones de las partes. Pudiendo diferenciarse distintas fases del conflicto⁵⁴, sin que éste se pase de una a otra siguiendo un orden predeterminado.

- *SURGIMIENTO*: Es el momento en que el conflicto deja de estar latente, el momento en que las partes deciden tomar acciones dirigidas a la satisfacción de sus objetivos.
- *ESCALADA*: Implica un aumento en el nivel e intensidad de las acciones que toman las partes y suele coincidir con el comienzo de algún tipo de hostilidades contra el adversario.

⁵⁴ D. Alfonso López Jurado y D. Manuel López Gálvez. – “Mediación en conflictos”. 2017. - Pág. 10.

- **DESESCALADA:** Momento de disminución de la actividad en cantidad e intensidad, ya se produzca de forma espontánea, acordada o facilitada por un tercero.
- **POLARIZACIÓN:** Siendo la comunicación un cauce principal por el que discurre el conflicto, disminuye el contacto entre las partes, encerrándose en sus posiciones.
- **AMPLIACIÓN:** Los aliados son una parte importante de cualquier conflicto de envergadura y su inclusión suele traer aparejados nuevos asuntos o conflictos entrelazados.

Apartándonos ya de los conceptos teóricos expuestos sobre el conflicto, sus causas y características, es intención de este autor para el presente epígrafe, ofrecer una visión pragmática sobre la dinámica policial ante el conflicto y, en su caso, sobre su posible derivación a los respectivos servicios de mediación existentes.

Desde esta perspectiva y, de nuevo, en el ámbito de la policía local como policía comunitaria o de proximidad, será necesario confeccionar un protocolo de actuación concreto que permita a los agentes que se enfrenten en primera persona con el conflicto, por un lado, afrontarlo y, por otro, ser capaces de aportar una solución eficaz y adecuada al mismo.

Para ello, tenemos que identificar como factor determinante de la actuación, la forma en que el agente interviniente tiene conocimiento del conflicto, ya que, determinará la forma en que se han de enfrentar a éste desde el punto de vista de la práctica policial:

Por intervención de la patrulla en vía pública: En supuestos en los que sea la propia patrulla comisionada la que se encuentre ante el conflicto durante la realización de su servicio, el protocolo de intervención consistirá:

1. Entrevista con los implicados en el conflicto.
2. Identificación y filiación de las partes implicadas en éste.
3. Si se trata de problemas de orden público susceptibles de judicialización, actuar en consecuencia según la legalidad vigente.
4. Cuando no se trate de conflictos de orden público. Si se aprecia que el conflicto es susceptible de mediación y puede encontrarse en fase inicial o se trata de un conflicto de escasa complejidad. ¿Qué quieren?, ¿Por qué quieren eso?, ¿Para qué lo quieren? Intentar mediar una solución consensuada al conflicto en el momento

que satisfaga a las partes.

5. Cuando se trate de conflictos mediables que no se encuentren en fase inicial o se observe que detrás del mismo, pueda haber latente otro mucho más grande de convivencia, sea reiterativo o cualquier otra circunstancia que impida su resolución en dicho momento, en su caso, se les ofrecerá información acerca de la existencia del servicio de mediación policial. (**Anexo 2:** Folleto informativo de los servicios de mediación). Posteriormente, se redactará informe dirigido a los servicios de mediación, con el objeto de que sean éstos quienes la lleven a cabo. (**Anexo 1:** Informe para mediación por conocimiento policial).
6. De no ser posible o conveniente, aportar dicha información en el momento por tratarse de un problema de una mayor complejidad, se procederá por la patrulla a redactar un informe dirigido a los servicios de mediación, con el objeto de que sean éstos quienes contacten con los implicados en el mismo. (**Anexo 1**)

Por personación del ciudadano en dependencias policiales: En los casos en que sea uno o varios de los implicados en el conflicto, el que acuda a dependencias policiales buscando ayuda o asesoramiento:

1. Entrevista con el/los requirentes/s.
2. Identificación y filiación del mismo.
3. Revisión de oficio del conflicto expuesto. Si se trata de problemas de orden público susceptibles de judicialización, derivar a los responsables de la toma de comparecencias.
4. Cuando no se trate de conflictos de orden público. Si se aprecia que el conflicto es mediable y puede encontrarse en fase inicial o se trata de un conflicto de escasa complejidad. ¿Qué quiere?, ¿Por qué quiere eso?, ¿Para qué lo quiere? Intentar aportar una solución al conflicto en el momento.
5. De no ser posible o conveniente por su dimensión o complejidad. Se le facilitará la información referente al servicio de mediación, haciéndole entrega del folleto informativo acerca de los servicios prestados por dicha unidad y asegurándose de que el requirente haya comprendido como acceder a los mismos. (**Anexo 2:** Folleto informativo de los servicios de mediación).
6. Puesta a disposición del reclamante del acta de solicitud voluntaria de mediación, la cual, se presentará por registro de entrada, con el objeto de que sea la unidad de mediación quienes contacten con los implicados. (**Anexo 3:** Acta de

remisión voluntaria al servicio de mediación.).

7. Finalmente, se redactará informe dirigido a los servicios de mediación acompañada del acta de solicitud voluntaria de mediación firmada, con el objeto de que sean éstos quienes la lleven a cabo.

Por revisión de incidencias policiales: Será una función encomendada a los agentes integrantes de la unidad de mediación, la revisión de las incidencias policiales diarias durante su servicio, siendo el protocolo el siguiente:

1. Al inicio del servicio, se procederá a la revisión de oficio de todas las incidencias diarias de otros turnos de trabajo.
2. En caso de detectarse en ellas, algún tipo de conflicto de convivencia sin resolver o los implicados sean conocido por su reiteración en los mismos. Se examinará si el supuesto es susceptible de ser mediado y se recabará toda la información disponible sobre el conflicto.
3. En su caso, se entrevistarán, en primer lugar, con los agentes intervinientes en dichas actuaciones.
4. Se procederá a ponerse en contacto con los implicados y se les ofrecerá la información necesaria, así como la disponibilidad de los servicios de mediación para atender su caso. **(Anexo 2)**
5. Posteriormente, se redactará informe sobre el resultado de la actuación realizada, en la que se realizará una breve exposición de la misma, así como la decisión o no de las partes a acudir a los servicios de mediación.
6. En su caso, concertar una cita para la formalización del acta de solicitud voluntaria de mediación. **(Anexo 3).**

Por recepción de solicitud para el servicio de mediación: Sea cual fuese la vía por la que se recibiese la solicitud de mediación por los servicios de mediación, el protocolo consistirá:

1. Examen de oficio de la solicitud. (Derivación de la patrulla, personación del implicado/a, remisión por correo o mail, teléfono, a través de los directores de los centros escolares, etc.)
2. En cualquier caso, la solicitud de mediación deberá ser registrada de entrada.
3. Comprobación acerca de la posibilidad de mediación del conflicto.
4. Si el conflicto no es mediable, por derivarse de él problemas de orden público. Redactar informe de la actuación y remitir a Jefatura.

5. Si el conflicto expuesto es susceptible de mediación. En un primer lugar, se contactará vía telefónica o telemática para recabar más información y programar una primera cita para la formalización del acta de solicitud voluntaria de mediación. (**Anexo 3**).
6. Finalmente, se confeccionará informe sobre las gestiones realizadas, en el que se hará constar toda la información recabada, así como, las decisiones de las partes de acudir o no a los servicios de mediación.

1.6. TRAMITACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN.

El procedimiento de mediación policial no es, ni debe ser ajeno a los requisitos establecidos reglamentariamente para el desarrollo y ejecución de cualquier otro tipo de mediación llevado a cabo por los distintos entes públicos o privados dentro de nuestro territorio. Aunque, deberemos de dejar claro que, en primer lugar, se debe de realizar por parte de los servicios de mediación de los distintos cuerpos de policía local, un análisis exhaustivo de la situación planteada, determinando, en su caso, la susceptibilidad y viabilidad del conflicto a este modelo de mediación.

Para ello, tendremos que atender necesariamente a las prescripciones impuestas por las distintas normativas sobre mediación, con el objetivo de realizar el proceso de la mejor y más eficiente manera posible, elaborando una vez más, un protocolo de actuación desde el punto de vista pragmático de la dinámica policial para el desarrollo de la mediación por parte de sus respectivas unidades específicas.

En dicho sentido y en el ámbito que nos ocupa, de nuevo, acudiremos a la LMV como referente jurídico para determinar con exactitud cuáles deben ser los pasos y requisitos necesarios para llevar adelante un proceso de mediación. Con dicho objetivo, esta ley recoge en su Título IV, el epígrafe “*Del procedimiento y costes de la mediación*”.

Su art. 29 “*Inicio del procedimiento*”^{[1][2]} es el encargado de determinar los requisitos básicos en relación con el Principio de Voluntariedad que debe de regir el proceso, para que las partes puedan acceder y, con ello, iniciar un proceso de mediación. Así, el señalado artículo dispone que el proceso de mediación se podrá iniciar por:

- a) *Las partes en conflicto de común acuerdo.*^{[1][2]}
- b) *Una de las partes en conflicto con el consentimiento posterior de la otra u otras.*

- c) *Una de las partes en conflicto en cumplimiento de un pacto de sometimiento a [SEP]mediación existente entre ellas.[SEP]*
- d) *Derivación judicial o arbitral, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado, con el consentimiento posterior de las partes.*

De igual modo, será preciso la confección de una solicitud de derivación (**ANEXO 3**) del conflicto por parte de las partes implicadas en él, que deberá de respetar un contenido mínimo. En este sentido, se pronuncia el art. 30 de la citada normativa estableciendo que contendrá:

- a) *La identificación de las partes en conflicto. [SEP]*
- b) *El objeto de la controversia. [SEP]*
- c) *La identidad de la persona mediadora designada por las partes en el supuesto [SEP]contemplado en el artículo 31.1.*
- d) *La fecha de la solicitud.*

La presentación de estas solicitudes en el ámbito de la policía local en su labor como entidades mediadoras, respetará lo dispuesto en el epígrafe anterior (1.5. PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ANTE EL CONFLICTO), atendiendo al modo en que las autoridades policiales implicadas hubieran tenido conocimiento del conflicto surgido. Exceptuando, los supuestos que fuesen susceptibles de mediación civil, mercantil, laboral o cualquier otro ámbito jurisdiccional, siendo deseo expreso de las partes, acudir a dicha vía alternativa de resolución de conflictos por derivación de los respectivos órganos jurisdiccionales una vez iniciados los respectivos procesos judiciales o con la intención de lograr un acuerdo previo a los mismos, en cuyo caso, podrán, asimismo, remitirse a lo dispuesto en el Artículo 31. “Designación de las personas mediadoras” de la Ley 24/2018 de Mediación Valenciana, en relación con la designación de la unidad mediadora y su lugar de presentación de las respectivas solicitudes de mediación:

“1. Las partes en conflicto de mutuo acuerdo, o una de ellas con el consentimiento posterior de la otra, podrán:

- a) *Designar a una persona mediadora de entre las inscritas en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana.*
- b) *Solicitar su designación a una entidad mediadora o a la conselleria competente en materia de mediación.*

2. La conselleria competente en materia de mediación designará a las personas mediadoras de entre las inscritas en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana, en los siguientes supuestos:

a) *Mediación gratuita contemplada en esta ley.* ^[L]_[SEP]

b) *Por derivación de un proceso judicial o arbitral, cuando las partes no alcancen un* ^[L]_[SEP]*acuerdo sobre la persona o entidad mediadora en el supuesto previsto en el artículo 30.4 de esta ley”.*

Por lo que respecta al contenido y progreso de las sesiones de mediación, una vez las partes hayan manifestado su voluntad de iniciar el procedimiento, no debemos de olvidar cuales son los principios que rigen y deben de guiar el desarrollo del mismo y, por tanto, se deberá de dar buena cuenta del cumplimiento estricto de ellos por parte de todas las personas y entidades que participen en dicho proceso. (Voluntariedad; Igualdad de las partes en conflicto; Neutralidad e imparcialidad de las personas mediadoras;^[L]_[SEP] Confidencialidad;^[L]_[SEP] Buena fe;^[L]_[SEP] Carácter presencial y Flexibilidad).

Recibida la solicitud a través de los cauces establecidos por las respectivas Jefaturas policiales (ver epígrafe: **PROTOS DE ACTUACIÓN ANTE EL CONFLICTO**: *Por intervención de la patrulla en vía pública; Por personación del ciudadano en dependencias policiales; Por revisión de incidencias policiales; Por recepción de solicitud para el servicio de mediación*) y como consecuencia de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 29 de la LMV anteriormente señalados. Salvo pacto en contrario de las partes, se citará de forma individual o conjunta a éstas, para la celebración de la sesión informativa (**Anexo 4: Requerimiento comunitario a proceso de mediación**).

En los casos en que se produzca la inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión informativa, se entenderá que desisten de la mediación solicitada. No considerándose la información de qué parte o partes no asistieron a la sesión de carácter confidencial.

En esta sesión informativa, el agente mediador/a informará a las partes sobre las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad en caso de existir, así como, sobre las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar y sobre el plazo para firmar el acta de la sesión inicial constitutiva.

El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión inicial constitutiva, en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación, así como, de acuerdo con lo prescrito por el art. 35 de la Ley Valenciana de Mediación, dejarán constancia de los siguientes aspectos:

a) *La identificación de las partes en conflicto y de la persona o personas mediadoras.*

b) El objeto del conflicto que se somete a mediación.

c) El programa, el número máximo de sesiones previsibles y, en caso de ser posible, el calendario pactado de celebración de las mismas, sin perjuicio de su modificación.

d) El coste de la mediación y los criterios para su fijación, diferenciando los honorarios de la persona mediadora de otros posibles gastos.

e) El lugar donde se va a celebrar la mediación, la lengua del procedimiento elegida por las partes y las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal de las personas con diversidad funcional o discapacidad.

f) La declaración expresa de las partes en conflicto de que entienden y aceptan las características y las consecuencias que se derivan de la mediación, sus principios esenciales, derechos y deberes que les asigna la presente ley y, en su caso, si se accede a la grabación de las sesiones en los términos contenidos en el artículo 8.4.

g) En su caso, las circunstancias de la inasistencia injustificada o del abandono del procedimiento por alguna de las partes, sin necesidad de ofrecer justificación alguna.

Finalizada esta sesión, se levantará un acta, que deberá ser firmada por la persona mediadora y por las partes en conflicto a quienes se les entregará un ejemplar. **(Anexo 5: Acta de sesión constitutiva)**

Por lo que respecta a la duración del procedimiento, éste será el más breve posible y las actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones, que se determinarán en razón de la complejidad del procedimiento de común acuerdo, que en ningún caso podrá superar el período establecido en esta ley (3 meses + prórroga de 2 meses).

Será función del agente mediador/a tratar de convenir con las partes la distribución y el número de las sesiones que conformarán el procedimiento de mediación, no pudiendo exceder de tres meses a contar desde la celebración de la sesión inicial constitutiva.

No obstante, podrá acordarse, a propuesta del agente mediador/a o a instancia de las partes, una única prórroga, por la duración mínima indispensable y, en todo caso, por un periodo máximo de dos meses en situaciones en las que se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos.

Finalizado el procedimiento, se devolverán a cada una de las partes en conflicto los documentos que hubiere aportado al procedimiento. Con la salvedad de aquellos documentos que no hubieren de devolverse a las partes, así como, en su caso, la constancia audiovisual de las sesiones, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar la persona mediadora o la entidad mediadora de la que forme parte, por un plazo de cuatro meses.

1.7. TERMINACIÓN DEL PROCESO. EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN.

A la conclusión del procedimiento de mediación, se levantará un acta final. En esta acta, se expresarán de manera fiel, clara y comprensible los acuerdos alcanzados y los plazos para su cumplimiento o bien se indicará la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre el objeto de la mediación, sin que pueda hacerse constar la causa. (**Anexo 6: Acuerdo de mediación**).

El acta deberá firmarse por todas las partes y por el o los agentes mediadores/as que hubiesen intervenido en el procedimiento, librándose un ejemplar firmado a cada una de las partes en conflicto y guardando otro para la parte mediadora. En el caso, de que alguna de las partes no quisiera firmar la misma, el o los agentes mediadores/as, harán constar en el acta dicha circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

De igual forma, los procedimientos de mediación podrán finalizar, de acuerdo con lo establecido en el art. 38 de la LM 5/2012, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya alcanzado un acuerdo final. [SEP]
- b) Cuando alguna de las partes en conflicto ejerza su derecho a dar por terminadas [SEP]
- c) las actuaciones.
- d) Cuando hayan transcurrido todas las sesiones previstas sin haber logrado un acuerdo o cuando se exceda el plazo fijado en el artículo 36.
- e) Cuando cualquiera de las partes en conflicto, de manera injustificada, no asista a cualquier sesión en el transcurso de la mediación.
- f) Cuando el o los agentes mediadores/as aprecien de manera justificada o por referencia expresa de las partes que las posiciones son irreconciliables.
- g) Cuando el o los agentes mediadores/as renuncie a continuar con el procedimiento de mediación y no se llegue a designar a una nueva persona mediadora.
- h) Cuando las partes en conflicto rechacen la actuación del o los agentes mediadores/as y no se llegue a designar a una nueva persona mediadora.
- i) Asimismo, el o los agentes mediadores/as finalizarán la mediación inmediatamente en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando aprecie cualquier tipo de violencia física o psíquica, maltrato, se

ponga en su conocimiento un delito perseguible de oficio o se ponga en peligro un bien jurídico protegido que le exonere de la obligación de confidencialidad que debe observar.

- b. Cuando observe que el consentimiento para dicha mediación no es real y voluntario.
- c. Cuando constate que, por cualquier persona interviniente en la mediación, especialmente las mediadas en conflicto, se haya incumplido, de modo irreformable y grave, alguno de los principios esenciales contemplados en esta ley, de modo que se haga inviable seguir desarrollando correctamente la mediación.

EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN

Una vez suscritos, los acuerdos podrán versar sobre una parte o la totalidad de las materias sometidas a la mediación y serán válidos y obligatorios para las partes en conflicto siempre que concurren en ellos los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

En este sentido, sabemos que, el RDL 5/2012, de 5 marzo sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su art. 23, apdo. 3 y 4, regula el acuerdo de mediación cuando éste se alcanza: *“3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.*

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos”.

E igualmente, su art. 25 señala que *“Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.*

El acuerdo de mediación se presentará ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento”.

Por lo tanto, la cuestión se va a centrar en valorar en qué grado los acuerdos de mediación serán válidos y obligatorios para las partes en conflicto, dependiendo de las diferentes opciones por las que opten las partes para hacer valer su contenido, una vez concluido éste con el consentimiento firmado de las partes.

Si la mediación es un medio de solución de controversias (art. 1 de la LM), el acuerdo que le pone término (esto es, el previsto en el art. 23 de la LM, sin elevar a escritura pública) constituye un verdadero contrato entre las partes⁵⁵.

De lo expuesto en dicha normativa, podemos extraer la naturaleza transaccional de dichos acuerdos y, por ende, el carácter vinculante de las obligaciones que cada una de las partes asume en los mismos. Por ello, la eficacia vinculante de los acuerdos de mediación no difiere de las estipulaciones contractuales comunes establecidas por nuestro Código Civil⁵⁶.

Mediante el acuerdo de mediación, las partes asumen verdaderas obligaciones. Las contenidas en el acuerdo, plenamente exigibles desde su firma. Por lo que, si alguna de las partes se negara a cumplir las suyas, y la otra estuviera dispuesta a respetar el acuerdo, ésta siempre dispondría de la acción ordinaria de cumplimiento de contrato, ejercitable a través del oportuno procedimiento declarativo mediante sentencia, la cual, podría ser ejecutada como corresponde a cualquier título ejecutivo judicial.

No obstante, como ya hemos señalado antes, la LM en Asuntos civiles y Mercantiles a través de los artículos 23 y 25, nos ofrece la posibilidad de elevación a escritura pública de los señalados acuerdos. Por ello, desde esta óptica, se permite la ejecución forzosa del acuerdo de mediación mediante su elevación a escritura pública, en paralelo con las obligaciones pecuniarias que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 520⁵⁷ y 517.2-2⁵⁸ de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁵⁹. Si éste se formaliza notarialmente

⁵⁵ Foro publicado en la "Revista de Jurisprudencia", número 1, el 1 de septiembre de 2012.

⁵⁶<https://elderecho.com/alcance-de-la-eficacia-y-ejecutividad-de-los-acuerdos-de-mediacion-segun-el-real-decreto-ley-52012-de-5-marzo-son-vinculantes-para-las-partes-los-acuerdos-de-mediacion>.

⁵⁷ Artículo 520. - Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales: 1. Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del apartado 2 del artículo 517, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 300 euros.

⁵⁸ Artículo 517 Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos:2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: 2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁵⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. - Artículo 1258. "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley".

Artículo 1089. "Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

se considerará título ejecutivo. Aunque, no podemos obviar que, no parece que exista acción de una de las partes firmantes del acuerdo de mediación para obligar a la otra a elevar el acuerdo a escritura pública, con la excepción de que dicha circunstancia se hubiere previsto y acordado con antelación por ambas partes.

2. MEDIACIÓN PENAL: INTERVENCIÓN MÍNIMA Y OPORTUNIDAD COMO PRINCIPIOS JUSTIFICADORES DE LOS MODELOS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

En nuestro país, como ya hemos expuesto anteriormente, la mediación penal de adultos, a diferencia de lo que ocurre en muchos de los países de nuestro entorno, carece de una regulación positiva que establezca unos criterios claros para su implementación (Salvo lo dispuesto en el futuro Código Procesal Penal, de 2 de marzo de 2012, que recoge el Anteproyecto de Ley en su Título VI. - “LA MEDIACIÓN PENAL”. Arts. 143 a 146).

Por otro lado, desde el ámbito europeo, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI), relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, establece que: “Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales ...” “Velarán para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación ...” “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado, a más tardar el 22 de marzo de 2006”. (Arts. 10 y 17).

Es así que, hasta el año 2015 no ha existido en nuestro ordenamiento jurídico referencia alguna a la mediación penal de adultos. Estando únicamente prevista en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en la que se permite sobreseer el expediente por conciliación entre el menor y la víctima.

Será en julio de 2015, con la última reforma del Código Penal, cuando se haga referencia por vez primera a este tipo de mediación, con la modificación del artículo 84.1., que textualmente dice: “1. El juez o tribunal también podrá condicionar la

suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación."

Previéndose así que los acuerdos alcanzados en mediación puedan condicionar la suspensión de la pena, permitiendo por ejemplo que el infractor no entre en prisión.

Posteriormente, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, también incluyó una regulación expresa al estatuto de la mediación penal, estableciendo los requisitos para acceder a la misma. Lo que supone que ambas partes consientan que el infractor reconozca los hechos, que el procedimiento no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima o le cause nuevos perjuicios, y que esta posibilidad no esté expresamente prohibida por ley para el delito cometido, como sucede en el caso de la violencia de género, que está exenta de la posibilidad de mediación por venir así expresamente contemplado.

Ante esta falta de iniciativa estatal, el Consejo General del Poder Judicial, a través del servicio de Planificación, valoró la necesidad y puso en funcionamiento una experiencia piloto en diferentes juzgados de nuestro territorio, con el objetivo de valorar la viabilidad de la mediación en el ámbito del proceso penal, así como de elaborar un estudio con el trabajo desarrollado para confeccionar un manual de buenas prácticas.

Fruto de dicho trabajo, se puede consultar la “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial” que se encuentra publicado en su web. Donde tenemos a nuestro alcance un verdadero protocolo de mediación penal intrajudicial.

Si echamos un breve vistazo a esta “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial” publicada por el CGPJ, podemos observar un parvo intento de justificación sobre el empleo de la mediación como un mecanismo más dentro de nuestro proceso penal. En dicha Guía, se justifica su asentamiento desde una perspectiva utilitarista y oportunista⁶⁰, obviando así, una justificación mucho más profunda sobre la necesidad y oportunidad de implementar el instituto de la mediación en nuestro marco penal.

⁶⁰ “El juez no tiene, por lo tanto, una función resolutoria. Y ello no coloca su tarea pública fuera de la función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado- artículo 117.3 CE-, pues admitido está en nuestro sistema jurídico la figura del juez que homologa lo acordado por las partes (a modelo de ejemplo, las conformidades)”. “...para minimizar los impactos negativos de tiempo, coste económico y costes emocionales que los enfrentamientos judiciales producen en los ciudadanos y para agilizar el crédito retenido en las largas contiendas judiciales. – Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Págs. 95 y 98.

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho privado, en el sistema penal no rigen normas dispositivas que reconozcan la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos de los particulares. No existe, por tanto, ningún principio dispositivo conforme al cual el proceso queda a expensas de la petición del particular, a través de la solicitud de una tutela concreta (mediación)⁶¹. En Derecho penal, el juez únicamente está vinculado a los hechos y no a las pretensiones de las partes, o al menos, en teoría.

El principio de legalidad, se encuentra proclamado en el art. 25 de nuestra Constitución, al disponer que *“nadie podrá ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente”*, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.1 LECR, *“No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles, cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código o de Leyes especiales y en virtud de sentencia dictada por Juez competente”*.

Parece claro entonces, que, el principio de legalidad encuentra su fundamento en la necesidad del proceso, ya que, en principio, solo a través de él pueden verse satisfechas las pretensiones de las partes. Gimeno Sendra define el principio de legalidad procesal como la exigencia de que toda pretensión y su resistencia o defensa sea tramitada de conformidad con el procedimiento adecuado y las normas procesales previstas en la Ley⁶².

Ahora bien, la aplicación de otros principios constitucionalmente reconocidos, tales como los de proporcionalidad o razonabilidad, imponen la ponderación de la intervención estatal. Estos principios que, igualmente, forman parte del sistema penal, precisan de la imposición de determinados límites al principio de legalidad, cuya aplicación no puede entenderse absoluta⁶³. De tal modo que, ni siquiera la fundamentación más estricta y absoluta del principio de legalidad, debe excluir necesariamente, la inadmisión de determinadas excepciones al mismo.

De tal modo que, si el fundamento del Derecho Penal, no puede restringirse por meros

⁶¹ Borja Almodóvar Puig. – “Delitos perseguibles a instancia de parte. Respuestas materiales y procesales”. 2016. Pág. 65.

⁶² “Revista de Jurisprudencia”, el 15 de junio de 2019. www.elderecho.com

⁶³ Borja Almodóvar Puig. - Delitos perseguibles a instancia de parte. Respuestas materiales y procesales.2016. Vid. Perdormo Torres J. F. “Los principios de legalidad y oportunidad. Fundamentos constitucionales y teórico-penales, y su regulación en el derecho procesal colombiano. Pág. 109 y ss.

criterios de legalidad conforme a los cuales toda infracción ha de ir sucedida por una sanción, sino fundarse en la consecución de principios y razones sociales cimentados sobre la base de determinados objetivos políticos-criminales, será necesario el sometimiento de este principio de legalidad a continuas revisiones⁶⁴.

Por ello, frente a este principio de legalidad, se erigen los principios de oportunidad e intervención mínima del Derecho penal, como fundamentos de este tipo de exigencias político-criminales en un contexto descriminalizador de determinados hechos delictivos, bien por su escasa transcendencia jurídico penal, bien por encontrarse sancionadas en otros órdenes o ramas del Derecho, bien por no existir interés suficiente por parte de la víctima o el Ministerio Fiscal en iniciar todo un procedimiento penal para sancionar conductas de escasa transcendencia (Delitos bagatelas⁶⁶).

El principio de intervención mínima⁶⁵, supone que únicamente deberán protegerse en dicha sede (penal) los bienes jurídicos más relevantes y únicamente respecto de aquellos ataques más reprochables. Este principio se erige así, comprendido en el principio de necesidad y proporcionalidad en sentido amplio, como el límite del principio de legalidad y del “ius puniendi” del Estado, de forma que, únicamente pueda intervenir en los conflictos sociales cuando sea inevitable⁶⁶.

El principio de oportunidad, por su parte, permite llevar a cabo un tratamiento diferenciado de los hechos punibles, excluyendo lo que ha venido en denominarse «delitos bagatelas»⁶⁷.

Una de las manifestaciones más recientes y concretas de este Principio de Oportunidad, ha sido la LO 1/2015, de 30 marzo, por la que se modificaba la LO 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal, en que el legislador fija como uno de los principales y más apremiantes objetivos la eliminación del Libro III que recogía las faltas. Con ello se dejaba constancia que los Juzgados de Instrucción invertían muchos de sus escasos recursos y esfuerzos en el enjuiciamiento de asuntos de escasa entidad, en detrimento de la investigación de infracciones criminales de especial entidad y

⁶⁴ Borja Almodóvar Puig. Fundamentos comunes de los requisitos de perseguibilidad. –“Delitos perseguibles a instancia de parte. Respuestas materiales y procesales”. 2016. Págs. 54 y ss.

⁶⁵ Muñoz Conde, F/García Arán, M., “Derecho penal. Parte General”. Pág. 72.

⁶⁶ Borja Almodóvar Puig. Fundamentos comunes de los requisitos de perseguibilidad. –“Delitos perseguibles a instancia de parte. Respuestas materiales y procesales”. 2016. Págs. 56.

⁶⁷ Aquellos hechos que presentan un escaso interés social, y respecto de los que la imposición de una pena carece de significación y finalidad. Carentes de alarma social.

complejidad.

Despenalizadas éstas y otras, la gran mayoría transformadas en delitos leves, la Disposición Final segunda, apartado ocho de esta misma ley, modificó varios preceptos del Libro VI de la LECr, que pasó a denominarse «Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves» y, aunque en esencia, la tramitación procesal viene a ser la misma, conviene destacar la posibilidad que ostenta el juez instructor de acordar el sobreseimiento del procedimiento o archivo cuando lo solicite el Ministerio Fiscal por resultar el delito leve de muy escasa gravedad o no existir un interés público relevante en la persecución del hecho.

Pero la principal novedad de estos juicios es el de regular por primera vez (salvo la regulación de la LO 5/2000, de 12 enero, de la responsabilidad penal de los menores), el principio de oportunidad en la persecución de infracciones penales. Porque en estos procedimientos la intervención del Ministerio Fiscal se hace depender de si se trata de delitos leves que requieran la denuncia del agraviado, o públicos.

En el primer caso, no es necesaria la asistencia del Ministerio Fiscal al juicio, ni tan siquiera que informe interesando el sobreseimiento o archivo. Todo ello por lo dispuesto en el art. 969.2 LECr⁶⁸.

En este sentido, el sobreseimiento por razones de oportunidad por delitos leves, queda expresamente recogido en el art. 963 LECr, el cual permite que, en el juicio por delitos leves; un juicio en el que no existe fase de investigación, una vez recibido el atestado, el Juez de Instrucción pueda adoptar la decisión de celebrar, de manera inmediata, el juicio oral por los hechos constitutivos del delito leve correspondiente, o bien, acordar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal si concurren una serie de circunstancias.

- 1) Que el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor.
- 2) Que no exista un interés público relevante en la persecución del hecho, ausencia

⁶⁸ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. - «BOE» núm. 260, de 17/09/1882.- Art. 969.2: “*El fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que a ellos sea citado. Sin embargo el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio y emitir los informes a que se refieren los artículos 963.1 y 964.2, cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado*”.

de interés público que se presumirá en los delitos leves patrimoniales cuando se hubiese procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

En base a ello, la Circular 1/2015 de la FGE, estableció pautas a tener en cuenta por el Ministerio Fiscal a la hora de solicitar el archivo por motivos de oportunidad, distinguiendo:

a. Delitos leves públicos patrimoniales y los que afectan a bienes jurídicos personales que tienen una o varias víctimas individualizadas:

1. El archivo por razones de oportunidad sólo se solicitará si ninguna víctima denuncia o manifiesta un interés explícito en la persecución del hecho, salvo en aquellos casos en que su postura se pueda estimar infundada, irracional o arbitraria. La mera afirmación de «quedar enterado» del ofrecimiento de acciones no será impedimento para solicitar el archivo

2. Cuando la víctima manifieste en el atestado policial o en el juzgado su deseo de no ser citada a juicio o su voluntad de que el procedimiento no siga adelante, salvo que subsista un interés público necesitado de tutela.

3. No se solicitará el archivo por motivos de oportunidad en los procedimientos incoados por actos de violencia física o psíquica cometidos en el núcleo de convivencia familiar, salvo casos excepcionales de hechos de escasa trascendencia cuando la víctima solicita de forma expresa el archivo y no hay indicios de que haya sido coaccionada por el autor de delito o personas de su entorno.

4. No se solicitará el archivo por motivos de oportunidad de los procedimientos incoados por delitos leves que tenían la consideración de menos graves antes de la reforma del CP por LO 1/2015. Tampoco en los delitos leves patrimoniales previstos en los art.236, 246, 247, 254, 255 y 256 CP cuando el valor del objeto, ventaja o provecho obtenido por el culpable haya rebasado los 400 euros, ni el delito de ocupación de inmueble, edificio o vivienda que no constituya morada del art.245.2 CP.

b. Delitos leves que afectan al orden público o a los intereses generales. En estos casos hay que atender a las circunstancias que concurren en el autor. Su edad juvenil comprendida entre los 18 y 21 años, carencia de antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza, ocasionalidad de sus conductas, arrepentimiento mostrado o su disposición a reparar el mal causado. Para ello habrá de valorar la hoja histórico

penal del denunciado, informando en contra del archivo si el autor tiene antecedentes por distintos delitos.

Por lo tanto, si el Fiscal solicita el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias, el Juez tendrá que acordarlo.

Además, nuestro ordenamiento jurídico contempla, igualmente, otras manifestaciones del principio de oportunidad, como son las de:

- 1) El instituto procesal de la conformidad, introducido por la Ley 38/2002 y la LO 8/2002, ambas de 24 octubre que, haciendo suyo el objetivo de modernizar las leyes procesales, es una de las manifestaciones más palpables de la aplicación y vigencia del principio de oportunidad en el seno del procedimiento penal, situando entre sus fines la agilización de los procedimientos y el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, aconsejando, también, favorecer aquellas salidas anticipadas del proceso que, sin menoscabo de ningún derecho, y dentro del estricto marco de legalidad que la Constitución impone, facilitasen una resolución más rápida, menos traumática y, en suma, menos costosa en todos los sentidos del conflicto penal.

La conformidad puede considerarse una manifestación del principio de oportunidad en un sentido amplio y, en tanto en cuanto, supone una forma de poner fin al proceso, sin que se hayan desarrollado todas aquellas fases que, conforme al principio de legalidad son necesarias.

- 2) Otra de sus manifestaciones dentro de nuestro sistema penal, la podemos encontrar en el art.171.3 CP, relativo al delito de amenazas consistente en revelar o denunciar la comisión de algún delito (chantaje), el cual, supone una clara manifestación del principio de oportunidad en favor del Ministerio Público, quien *“podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviera sancionado con pena de prisión superior a dos años”*.
- 3) Asimismo, el art.191 del mismo texto legal, establece que: Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. *“Ponderando los legítimos intereses en presencia”*.

Finalmente, en consonancia con lo anterior, cabe concluir que *el Derecho penal moderno exige el estudio de aquellas vías que ofrezcan mejores soluciones de política criminal, tanto hacía las víctimas, mediante la consecución de la satisfacción y reparación del daño, como hacía el agresor, mediante la aplicación de castigos proporcionales y la búsqueda de su resocialización. La modernización del sistema penal ha de caracterizarse precisamente por conseguir una eficaz tutela de los derechos justiciables, implantando modelos de enjuiciamiento que garanticen debidamente el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el art. 24 de la Constitución Española*⁶⁹.

2.1. MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL.

2.1.1. CONCEPTO.

Con el fin de poder definir el concepto de mediación intrajudicial, en primer lugar, debemos de situarnos en la óptica de aquel procedimiento que se lleva a cabo por las diferentes unidades de mediación de los cuerpos de policía local, ya que, es éste el objeto de estudio del presente capítulo.

En dicho sentido, diremos que, por mediación intrajudicial vamos a entender **a la mediación policial que se lleva con carácter formal y por derivación de los juzgados de instrucción** una vez iniciados los distintos procesos que los motiven.

Para ello, acudiremos y recordaremos a las definiciones dadas anteriormente en el presente trabajo:

- ***Por mediación policial entendíamos***, aquella que es llevada a cabo en el ámbito de la seguridad (Policía Local), y que surge como consecuencia del cambio social y la adaptación de la policía a dichos cambios sociales como un elemento más de la misma, teniendo como objetivo, por un lado, el cambio de mentalidad del policía en la manera de ver al ciudadano y, por otro, dotar a los ciudadanos de competencias para que aprendan a gestionar

⁶⁹ Borja Almodóvar Puig. Fundamentos comunes de los requisitos de perseguibilidad. –“Delitos perseguibles a instancia de parte. Respuestas materiales y procesales”. 2016. Págs. 67.

futuros conflictos.

- **Por mediación formal entendíamos:** la que se realiza en las dependencias policiales por un Policía con formación reglada en las técnicas de la mediación, en un proceso procedimentado y secuenciado, con conocimiento y acuerdo por las partes y que tiene como objetivo, ayudar a estas partes a encontrar una salida a su problema, siendo favorable para las dos.
- **Y, por mediación judicial entendíamos,** a aquella que se encuentra vinculada al proceso judicial mediante la remisión por parte del juez o tribunal a los servicios de mediación correspondientes, aunque éste se lleve a cabo al margen del mismo.

2.1.2. PARTES

Como ya indicamos anteriormente, los supuestos de mediación intrajudicial dentro de nuestro campo de actuación, serán al respecto de este epígrafe, una de las excepciones con respecto a los actores que intervienen en el mismo. Si bien, salvo excepciones como la que nos ocupa, el proceso de mediación se caracteriza por ser un método autocompositivo de resolución de conflictos, donde dos partes de forma voluntaria deciden iniciar un proceso ayudado por la figura de una tercera persona (mediador) cuya finalidad es la de ayudar a las partes con el propósito de alcanzar un acuerdo al conflicto que satisfaga a ambas. En los procesos de mediación intrajudicial, necesariamente, participan de él otras figuras o actores que son esenciales en su desarrollo.

En este supuesto, debemos de hablar necesariamente de la presencia de los siguientes actores:

Las Partes en conflicto: (Víctima y Acusado). Se distinguen dos partes bien diferenciadas. Por una parte, estaría el o la ciudadana que ha sido víctima del delito que se pretende resolver y, de otra, el ciudadano presunto autor del delito.^[1] Son los protagonistas del proceso de mediación, ya que el acuerdo de reparación que será recogido en la sentencia, permitirá afirmar el éxito del proceso.

Jueces o Magistrados: Que seleccionará el procedimiento cuando éste entre en el juzgado según la tipología del caso concreto, mediante una evaluación individualizada del mismo. También, podrá instarse una mediación a través del Ministerio Fiscal y del

resto de las partes u operadores que intervengan en el proceso.

Asimismo, el CGPJ, en su guía para la derivación de asuntos a mediación ha remarcado la necesidad de que los jueces se formen y entiendan el proceso de mediación incardinado en el propio proceso judicial, aprovechen sus beneficios para la consecución de una justicia más eficiente y cercana a lo esperado por los ciudadanos, con la ventaja de reducir la colosal carga de trabajo que impone el nivel de litigiosidad actual.

Ministerio Fiscal: que una vez seleccionado el caso por el juez o magistrado, mostrará o no su acuerdo, y, en el primer caso, informará si lo estimara conveniente de los términos de la conformidad en abstracto, para que sirva de marco de referencia al equipo de mediación.

Letrados: (Abogados/as de acusado y víctima). El abogado de parte es esencial en la mediación, tanto más, cuanto mayor complicación presente el conflicto. Éstos informarán a sus clientes sobre las ventajas que pueden obtener de la mediación, los acompañarán, si lo consideran pertinente, al encuentro entre acusado y víctima con la finalidad de garantizar que el acuerdo de reparación no le perjudica y, obligatoriamente, deberá comparecer al inicio del juicio oral, donde tras las modificaciones que se realicen de las conclusiones finales, se dictará sentencia de conformidad en su caso.

Como se expuso anteriormente, el resultado, en caso de éxito, será un acuerdo alcanzado en plazo y coste razonables, sin vencedores ni vencidos, cediendo cuanto había que ceder y tomando cuanto había que tomar, siendo bien recibido por su cliente, al haberlo hecho partícipe de forma activa en la solución de la controversia. Con la ventaja añadida de que la mediación, no habrá cerrado la puerta en caso de no lograrse el acuerdo, a la vía judicial.

El Mediador: (Agente-mediador). La LM 5/2012, fija en el apartado primero de su art. 11 “*Condiciones para ejercer de mediador*”, que: “1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión”.

De igual forma, en su apdo. segundo señala que: “*El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en*

cualquier parte del territorio nacional”.

Por ello, el rol de mediador ejercido por un agente de policía local (agente-mediador) en el desarrollo del proceso dentro de la denominada mediación policial, no es una excepción a la norma general en cuanto a sus requisitos, debiendo de cumplir éste, con las condiciones y finalidades que la ley le encomienda dentro del ejercicio de dicha tarea.

2.1.3. POLICÍA MEDIADOR: COMPETENCIAS, FORMACIÓN.

El ejercicio de la mediación, en cualquiera de sus ámbitos, implica una actuación profesional a la que se le exigen responsabilidades y deberes, tanto legales (LM art. 14) como éticos.

El Policía tiene un papel importante en la prevención y en la respuesta afectiva contra los conflictos y los actos incívicos. Una Policía cercana, preventiva que utiliza las técnicas de la mediación para resolver conflictos privados, sociales y que trabaja sobre el efecto, pero también sobre la causa, para la prevención de dichos conflictos, supone un cambio en la percepción de la seguridad⁷⁰.

El Policía Mediador, como servidor público debe orientar este nuevo rol a la prevención, a la respuesta efectiva frente a los actos que atenten contra la vida comunitaria. Debe ser un policía más próximo a los ciudadanos, basando su relación en la confianza, lo que implica inexorablemente relaciones positivas con la comunidad.

Desde el ámbito europeo, la Comisión Europea marcó la pauta con la publicación del Código de Conducta Europeo para los Mediadores en Bruselas, en Julio de 2004, con la enumeración de unas normas mínimas en la actuación para la práctica de la mediación.

En nuestro caso, de igual forma, podemos acudir al Código Europeo de Ética de la Policía (2001)⁷¹, código deontológico en materia de seguridad, y a la LO 2/1986 de 13 de marzo, reguladora de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, la cual, dedica su

⁷⁰ Sara Martín Temiño. – “Mediación policial: una realidad al alcance de todos”, 2015. Pág. 116.

⁷¹ Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765a reunión de los Delegados de Ministros.

capítulo II al establecimiento de los Principios Básicos de Actuación, los que constituyen un auténtico código deontológico dentro de la Organización Policial.

Sin embargo, en España, no existe un “Código de Ética del Mediador” como tal. Teniendo que recurrir a la normativa estatal de mediación en asuntos civiles y mercantiles, para encontrar, al menos, un estatuto jurídico del mediador encargado de delimitar su actuación.

Respecto a este estatuto del mediador, ya se dio pasada cuenta en nuestro capítulo III, definiéndose cuales debían ser las competencias, derechos y deberes en la actuación de cualquier mediador en el desarrollo del proceso de mediación. Por ello, en este caso, nos centraremos en la figura del policía mediador, estableciendo un perfil de profesional de la mediación dentro del marco de la policía, en concreto de la policía local, al que se le deberían de sumar, además de los aspectos anteriormente expuestos, los propios dentro de este campo.

En este sentido, para que el desarrollo del proceso de mediación en el ámbito policial pueda ser el adecuado, según (Gallardo/Cobler, 2012), el policía mediador debe⁷²:

- Ser aceptado por las partes como una persona íntegra, objetiva y justa.
- Mostrar empatía y transmitir seguridad y rigor en el proceso.
- Ser asertivo y con una alta autoestima.
- Estar formado y familiarizado con los asuntos “técnicos” del conflicto.
- Reflejar en su comunicación verbal y no verbal la calidad de su carácter, así como, sus cualidades intelectuales, emocionales, sociales y técnicas.
- Ser una persona creíble y de confianza, con capacidad para escuchar con atención y no sentirse incómodo ante manifestaciones emotivas.
- Facilitar la comunicación, para que las partes expresen sus puntos de vista, se escuchen entre si y busquen soluciones que acepten y satisfagan a todos.
- No juzgar quién tiene la razón o quién no, sino que debe buscar la manera de fomentar el diálogo para que las partes alcancen el mejor acuerdo.
- Ser neutral, sereno, observador, inspirar confianza, ser objetivo, confidencial,

⁷² Rosana Gallardo y Elena Cobler. “Mediación Policial. El manual para el cambio en la gestión de conflictos”. – Tirant lo Blanc, 2012. Pág. 47.

paciente, creativo e inspirar cierto grado de simpatía.

- Promover el respeto mutuo entre las personas, las ideas, los sentimientos.
- Incentivar la libertad y autonomía de los individuos.
- Equilibrar el poder entre las partes.
- Alentar a la participación y toma de decisiones de las personas.

Por lo que se refiere a la formación de los mediadores/as y por ende, a la del policía mediador, la LM 5/2012, establece en su art. 11, apdo. segundo que, *“El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional”*.

Por su parte el reglamento que desarrolla determinados aspectos de la Ley 5/2012⁷³, dedica su Capítulo II “Formación de los mediadores”, a la delimitación y concreción de dicha formación, prescribiendo que:

- El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación.
- La formación deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías establecidos por la ley. Así como, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.
- El contenido de la formación deberá ser tanto teórica como práctica, estando compuesta, al menos, la parte práctica por un 35% del total de la formación.
- La duración mínima de la formación en mediación, ha de ser 100 horas de docencia efectiva.
- Cada 5 años, deberán de realizarse cursos de especialización y formación

⁷³ Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2013.

continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, con una duración total mínima de 20 horas.

Así como, otros aspectos relativos a los centros de formación y acreditación de los títulos de formación para el ejercicio de la mediación.

No obstante, a las prescripciones legales anteriores, D. Josep Redorta, Abogado mediador y Doctor en Psicología Social, hace una relación de las habilidades en las que habría que incidir para la formación en materia de mediación policial⁷⁴:

1) Vinculadas al reconocimiento del conflicto:

- a. Ser capaz de evaluar los riesgos personales. [L] [SEP]
- b. Ser capaz de gestionar la agresividad de bajo nivel. [L] [SEP]
- c. Ser capaz de identificar conductas de engaño mediante la comunicación no [L] [SEP]verbal. [L] [SEP]
- d. Ser capaz de identificar casos mediables por mediación externa con objeto de [L] [SEP]derivarlos a los servicios que se puedan crear. [L] [SEP]
- e. Estar en condiciones de identificar si la intervención puede ser o no de corta [L] [SEP]duración. [L] [SEP]
- f. Estar en condiciones de hacer una evaluación rápida de legalidad del caso. [L] [SEP]
- g. Estar en condiciones de evaluar la posible eficacia de la mediación. [L] [SEP]

2) Vinculadas al reconocimiento de personas:

- a. Saber hacerse aceptar como interlocutor válido. [L] [SEP]
- b. Saber potenciar el reconocimiento del otro. [L] [SEP]
- c. Saber practicar la escucha activa. [L] [SEP]
- d. Ser capaz de comprender los mecanismos de atribución de culpas. [L] [SEP]
- e. Ser capaz de comunicarse eficientemente. [L] [SEP]
- f. Ser capaz de aplicar la asertividad en situaciones tensas. [L] [SEP]
- g. Ser capaz de evitar o atenuar el salto cualitativo del conflicto que supone la [L] [SEP]propia intervención. [L] [SEP]
- h. Ser capaz de controlar el nivel de implicación personal en el conflicto. [L] [SEP]
- i. Mantener o adquirir habilidades de equilibrio personal. [L] [SEP]
- j. Ser capaz de controlar de forma adecuada los propios impulsos. [L] [SEP]

⁷⁴ D. Josep Redorta Lorente. “Aspectos críticos para implantar la mediación en contextos de policía”. – 2004. pág. 15 y 16.

- 3) Vinculadas a la eficacia del proceso:
- a. Ser capaz de utilizar recursos de negociación.^[1]_[SEP]
 - b. Ser capaz de utilizar técnicas de mediación policial.^[1]_[SEP]
 - c. Tener conocimientos de intervención con grupos.^[1]_[SEP]
 - d. Tener conocimientos de intervenciones en el espacio público.

2.1.4. PROTOCOLOS DE DERIVACIÓN JUDICIALES A MEDIACIÓN.

A pesar de la falta de regulación específica en materia de mediación penal en nuestro país, ya hemos señalado antes, la existencia de una guía práctica para la mediación intrajudicial publicada por el CGPJ.

En ella, se establecen una serie de criterios y formularios de evaluación y diagnóstico que orientan al juez o magistrado en su decisión sobre la posible conveniencia o no de derivación del caso concreto a los servicios de mediación, atendiendo a la tipología del caso y el tipo de delito a tratar en cuestión. Prescribiendo, un análisis del mismo de forma individualizada desde distintos parámetros, a fin de que el recurso a la mediación no se convierta en una oportunidad frustrada desde el inicio.

Para la evaluación individualizada del caso, la guía práctica para la mediación intrajudicial, plantea a jueces y magistrados la realización de un test, con el objeto de cuestionar a las partes su predisposición hacia la mediación.

APARTADO A – CONDICIONES MARCO	SI	DUDA	NO
1. ¿Puede la controversia sujetarse a un acuerdo, dentro del marco jurídico vigente?			
2. ¿Se puede remitir a las partes a mediación en esta fase procesal?			
3. ¿Existe algún procedimiento pendiente que implique a las mismas partes o a una de ellas en las mismas cuestiones o en cuestiones relacionadas?			
4. ¿Hay muchas partes implicadas en el litigio o existe una alta probabilidad de que se ordene a un tercero intervenir en el proceso?			

APARTADO B – IDONEIDAD DEL CONFLICTO	SI	DUDA	NO
5. Sobre la base de la experiencia ¿es posible la resolución de este conflicto?			
6. ¿Es importante una resolución rápida del conflicto?			
7. ¿Es probable que sea difícil ejecutar la resolución judicial?			
8. ¿Es necesario que los elementos íntimos del conflicto sigan siendo confidenciales?			
9. ¿Es posible que el conflicto sólo represente una parte de otros conflictos subyacentes no manifestados?			
10. ¿Desempeñan las emociones un papel principal en el conflicto?			

APARTADO C – CONDICIONES DE BUENA VOLUNTAD	SI	DUDA	NO
11. ¿Es importante para las partes mantener relación en el futuro?			
12. ¿Es conveniente para las partes participar el resultado del conflicto?			
13. ¿Es importante para las partes participar en la organización del proceso de reparación?			
14. ¿Es importante para las partes que se produzca una aclaración pública?			
15. ¿Apoyan los abogados o las partes la idea de una solución negociada/mediación?			

APARTADO D – BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN	SI	DUDA	NO
16. ¿Ayudaría la mediación a restaurar el diálogo/relación entre las partes?			
17. ¿Ayudaría la mediación a encontrar una solución adaptada que vaya más allá del marco jurídico aplicable?			

18. ¿Ayudaría la mediación a revelar información delicada en un entorno confidencial?			
19. ¿Ayudaría la mediación a establecer las condiciones para que se produzca una disculpa?			
20. ¿Facilitaría la mediación la oportunidad a las partes de llevar a cabo una “comprobación de la realidad” con respecto a que sus posiciones y/o probabilidades prevalezcan en el conflicto?			

Una mayoría de respuestas afirmativas, nos indicará que el proceso puede resultar más apropiado para su derivación a mediación que el proceso judicial.

Cuando se produzca una mayoría de respuestas afirmativas en el apartado de **condiciones marco**. Nos indicará que el marco jurídico y de procedimiento, no impide y puede incluso alentar a la mediación.

Cuando se produzcan en el apartado **idoneidad del conflicto**. Nos será indicativo de que la naturaleza del conflicto está especialmente indicada para la mediación y que existen una serie de ventajas que ayudarán a las partes a encontrar la solución.

Cuando se produzcan en el apartado **condiciones de buena voluntad**. Nos será indicativo de que las partes muestran interés en encontrar una solución acordada y será más sencillo convencerles de sus ventajas.

Finalmente, cuando se produzcan en el apartado **beneficios de la mediación**. nos estará indicando que, un acuerdo de mediación puede aportar mayor valor a las partes que una decisión judicial.

Por lo que se refiere a la tipología de delitos los susceptibles de derivación por los órganos judiciales a mediación, el CGPJ es claro al respecto, indicando que la realización de un catálogo cerrado de delitos pudiera resultar contraproducente, pudiendo obstaculizar e incluso impedir el acceso a la mediación de los no incluidos en él, actuando como freno de una actitud más abierta y amplia ante la mediación penal.

Respecto de los DELITOS LEVES, no descarta su posible derivación en favor de una resolución que ponga fin a los conflictos personales, familiares y laborales que, en su mayoría subyacen tras ellos, cuya resolución judicial resulta, a menudo, insuficiente e insatisfactoria para los interesados, provocando con ello, numerosos juicios pendientes con relación a las mismas personas.

Con respecto a los DELITOS MÁS GRAVES, igualmente, desde la experiencia se muestra partidario de no descartar el proceso de mediación para éstos, debiendo permitir que sea la víctima del delito quien decida si desea someter el proceso o no a mediación. Contando, asimismo, con la determinación en el mismo sentido del acusado o condenado.

Respecto a los DELITOS SIN VÍCTIMA, es decir, los delitos de peligro abstracto o de bienes supra individuales (Ej. Delitos contra la seguridad del tráfico). Opuestamente, se muestra contrario a incluirlos como objeto de mediación por la propia naturaleza del delito.

No obstante, a todo lo anterior, se expone en dicha guía un catálogo de delitos susceptibles de ser objeto de mediación, al mero hecho orientador y con carácter estadístico de la tipología de delitos que con mayor frecuencia son derivados a mediación, siendo éste:

- Delitos contra la vida y la integridad física: lesiones y homicidio.
- Delitos contra la libertad: amenazas y coacciones.
- Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: agresiones y abusos sexuales.
- Delitos contra la intimidad y la inviolabilidad del domicilio: allanamiento de morada.
- Delitos contra el honor: calumnias e injurias.
- Delitos contra las relaciones familiares: delitos contra los deberes y derechos familiares, delito de abandono de familia.
- Delitos contra el patrimonio: hurto, robo en todas sus modalidades, hurto de vehículo a motor, apropiación indebida, estafa, usurpación, defraudación, daños, relativos a la propiedad industrial e intelectual y delitos societarios.
- Delitos contra el orden público: delito de atentado, resistencia y desobediencia.

Cuando, del análisis de los hechos y datos posteriores, el órgano judicial decida remitir el caso a mediación, continuará con el circuito de derivación del caso al servicio de mediación, dictando Auto de Sobreseimiento Provisional por remisión del caso a mediación, informando a las partes para su personación en el mismo y remitiendo copia del atestado judicial a los servicios de mediación correspondientes.

Ante el Auto de Sobreseimiento Provisional dictado por el juez, podrá interponerse por las partes, Recurso de Reforma en el plazo de 3 días ante el mismo órgano que lo dictó.

2.1.5. LEGITIMACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL EN LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

La Constitución Española, en su artículo 104, establece cual es la función principal de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado: “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión **proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana**”.

Dentro de estas fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, de acuerdo con lo prescrito en la LO 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por su art. 2, son fuerzas y cuerpos de seguridad: “c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales”.

Por tanto, cuando la policía local realiza una intervención en la que emplea el proceso de mediación como método de resolución de conflictos, añade un plus de calidad al cumplimiento de las necesidades constitucionales de la ciudadanía, puesto que participa con ellos en la resolución de sus conflictos, protegiendo con ello sus derechos y libertades fundamentales.

Así, la LO 2/86, de 13 de marzo, de Fuerza y Cuerpos y Seguridad, en su artículo 53.1.i establece como una de sus funciones, la de: “*i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello*”.

Por su parte, en nuestra comunidad autónoma, la Ley 17/2017 de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, en su Título III “Cuerpos de Policía Local”, Capítulo I, establece cuales son las finalidades y funciones de los cuerpos de policía local, prescribiendo:

- “Finalidad”. - Artículo 30 apartado 2º: “*De igual manera, los cuerpos de Policía Local tienen entre sus fines cooperar con los servicios sociales y con los agentes sociales en el marco de protocolos o convenios suscritos por los ayuntamientos, especialmente en los ámbitos preventivo, **mediador** y asistencial*”.
- “Funciones”. - Artículo 33, apartado e): “*Intervenir en la gestión de los conflictos de la ciudadanía en el marco de la **mediación policial** cuando sean requeridos por la ciudadanía, colaborando **de forma proactiva** en la transformación de dichos conflictos*”.

En el marco específico de la mediación, la LM 5/2012 en asuntos civiles y mercantiles, establece en su art. 5.1., “Tienen la consideración de instituciones de

mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma ...”

Y, finalmente la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dentro de su art. 25 dice: *“El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo”*.

De todo ello, podemos concluir que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el ejercicio de la mediación por parte de los agentes de los distintos cuerpos de policía local, no sólo se encuentra legitimado, sino que, debe ser un pilar básico de su actuación que influya sobre manera su forma de relacionarse con los ciudadanos en la resolución de sus conflictos.

2.1.6. DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN SEDE POLICIAL.

El desarrollo del proceso de mediación intrajudicial o por derivación judicial, no presenta diferencias a nivel estructural u organizativo, con respecto al resto de procesos de mediación que se puedan desarrollar con motivo de cualquier otra actuación policial y que haya supuesto el inicio del protocolo para mediación. Con la salvedad, del deber de dar cuenta regularmente de lo sucedido en la misma, al órgano judicial que derivó el caso y estando, igualmente, vinculado a los plazos procesales establecidos y al acuerdo alcanzado al respecto con el órgano judicial en cuestión.

Para ello, el protocolo de actuación recomendado para el correcto desarrollo de la mediación intrajudicial, podría ser el siguiente:

1. Dictado Auto de Sobreseimiento Provisional por el juez competente, y remitido copia del atestado a la unidad de mediación policial correspondiente. (**Anexo 7: Auto Judicial de Remisión**). Se procederá en sede policial al inicio de las actuaciones por parte de los agentes encargados de la misma, contando, generalmente, con un plazo máximo de 20 días para la comunicación al juzgado del inicio o no de la mediación.

2. Citación de los implicados en la controversia para una primera sesión informativa en sede policial, en fecha y hora previamente establecidas. (**Anexo 8: Citación asunto judicial**).
3. Si alguna o ambas partes no acuden a la entrevista informativa. Se informará al Juzgado del “NO” inicio. (**Anexo 9: Oficio de comunicación al juzgado**)
4. Si las partes acuden a la entrevista informativa. Se procederá a informar a las mismas acerca de las características del procedimiento de mediación. (**ANEXO 2**)
5. Si no desean iniciar la mediación. Se informará al Juzgado de la imposibilidad de inicio de la misma. (**Anexo 9**) Asimismo, se levantará acta donde se exprese la imposibilidad de la mediación, sin hacer constar la causa. Esta acta deberá ser firmada por las partes, entregando copia de ella a cada uno de los intervinientes en la misma.
6. Si, por el contrario, las partes desean iniciar el proceso de mediación. Se informará al juzgado del inicio de la mediación. (**Anexo 9**)
7. Si las partes desean iniciar el proceso de mediación, se dará comienzo a la misma en dicho momento o en fecha posteriormente acordada. De dicha sesión, se levantará acta constitutiva del proceso, que deberá ser firmada por la persona mediadora y por las partes en conflicto a quienes se les entregará un ejemplar. (**Anexo 5: Acta de sesión constitutiva**).

2.1.7. TERMINACIÓN DEL PROCESO: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN O NO DE UN ACUERDO DE MEDIACIÓN.

A la conclusión del procedimiento, se levantará un acta final donde se expresarán de manera fiel, clara y comprensible los acuerdos alcanzados y los plazos para su cumplimiento o bien se indicará la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre el objeto de la mediación, sin que pueda hacerse constar la causa. (**Anexo 6: Acuerdo de mediación**). Esta acta, deberá remitirse a los abogados/as de las partes, si estos solicitaran dar su aprobación previamente, antes de proceder a su firma.

Firmada el acta de reparación o acuerdo de mediación, el equipo de mediación dará

traslado de la misma a las partes para que procedan a su gestión procesal conforme a los trámites del procedimiento de que se trate, comunicando al Juzgado o Tribunal competente mediante oficio (**Anexo 10: Acta de reparación**), la finalización del proceso de mediación con un acuerdo restaurativo.

Concluido el proceso de mediación y ya en sede judicial, sólo nos cabe indicar, cuales pueden ser los efectos jurídicos que los acuerdos de reparación pueden dar lugar según las diversas fases del proceso penal:

En fase de instrucción:

Las partes podrán presentar un escrito en el que el investigado formule un reconocimiento expreso de los hechos solicitando, si la pena solicitada lo permite, la transformación del procedimiento en diligencias urgentes (delitos con pena de prisión inferior a 3 años) conforme a lo dispuesto en el artículo 779.5 LECr⁷⁵, *con una reducción de un tercio de la pena en caso de conformidad*.

En caso de formular escrito de acusación, podrá plantearse por el Ministerio Público, por el abogado/a de la defensa y de la acusación particular, en su caso, que se proceda conforme a lo dispuesto en el art. 784.3 de la LECr⁷⁶, bien mostrando la defensa su conformidad con el escrito de calificación del Ministerio Fiscal o redactando nuevo escrito conjunto de calificación en el que se recojan los términos del acuerdo alcanzado y las variaciones que procedan en la calificación y valoración penológica de los hechos. Suponiendo en la práctica la *condena en conformidad con aplicación de atenuante de reparación del daño (Art. 21.5 CP)*⁷⁷, no siendo excluyente la inclusión en el acuerdo de otras atenuantes recogidas en el código penal si concurriesen.

En los supuestos en los que el proceso de mediación no se inicie, tras la sesión

⁷⁵ Art. 779.5 LECr: Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: 5.ª Si, en cualquier momento anterior, el investigado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.

⁷⁶ Art. 784.3 LECr: En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787.

⁷⁷ Art. 21.5 CP: Son circunstancias atenuantes: La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

informativa, o, iniciado éste, no finaliza. El equipo de mediación comunicará estos extremos al Juzgado de Instrucción, continuándose la instrucción conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En los juicios sobre delito leves:

En caso de que se alcance el acuerdo restaurativo en el proceso de mediación, el acta de reparación, incluyendo el extremo referido a si la víctima mantiene o no la denuncia en su día formulada, se notificará a las partes en los términos anteriormente indicados.

Asimismo, se comunicará al Juzgado la finalización del proceso de mediación con acuerdo restaurativo dando traslado al Ministerio Fiscal del acta de reparación para *que valore la oportunidad de solicitar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias en los términos legalmente previstos.*

De no ser así, el Juzgado de Instrucción celebrará el juicio oral.

En fase de enjuiciamiento:

Si el proceso de mediación finalizase con acuerdo restaurador, el mismo será entregado a las víctimas y acusados, indicándoles que deberán entregarla a sus abogados/as. Éstos gestionarán procesalmente el acuerdo de mediación, comunicando al/el juez o magistrado competente la propuesta que efectúen en el procedimiento.

Ésta se realizará, en concreto, en el acto del juicio oral, previamente señalado, donde ambas partes entrarán en la Sala y podrán exponer ante el/a Juzgador/a los hechos, acuerdos y demás cuestiones que deseen expresar. Si fuese voluntad de las partes, *podrá iniciarse con el trámite de conformidad, en la que se podrá modificar el escrito de calificación, haciendo suyos los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación, siempre dentro de los términos de legalidad (art.787 LECr)⁷⁸* y valoración de la mediación antes expuestos.

El o los abogados/as y Ministerio Fiscal definirán y debatirán las consecuencias jurídicas (determinación exacta de la pena y posibles medidas suspensivas de la pena de prisión, etc.). Cabiendo igualmente que, antes de la vista se presente escrito conjunto de

⁷⁸ Art. 787 LECr: Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

calificación del ministerio fiscal y del o los/as letrados/as, en el que se recojan los términos del acuerdo alcanzado y las variaciones que procedan en la calificación y valoración penológica de los hechos.

El/la juez o el magistrado, en su caso, velará por la idoneidad de la valoración jurídica que tanto el Ministerio Fiscal como el/la abogado/a defensor/a otorguen a los acuerdos, dictando sentencia de conformidad cuando proceda, incluyendo, siempre que resulte posible, el pronunciamiento referido a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión con los deberes, prohibiciones, prestaciones o medidas que, en su caso, procedan.

La reparación podrá llevarse a cabo en la forma que las partes hayan acordado en el “Acuerdo de mediación”, que el/la Juez o el Tribunal podrá incluir como contenido de la responsabilidad civil derivada del delito (art. 110 CP)⁷⁹, o como regla de conducta del art. 83 CP⁸⁰, en caso de que se adoptase la suspensión de la ejecución de la condena. La ejecución material de la reparación deberá, al menos, iniciarse, con anterioridad al acto del juicio oral.

Si el proceso de mediación no se iniciase o no finalizase con un acta de reparación, el/la Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial seguirá con la tramitación del procedimiento.

En fase de ejecución:

El acuerdo de reparación que, en su caso, se obtenga en el proceso de mediación, se documentará en un acta (Acuerdo de mediación) y será trasladado por las partes al Juzgado o Tribunal. *El órgano judicial, previa audiencia de las partes, decidirá lo que proceda respecto a la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena (art. 82.1 CP)⁸¹. El cumplimiento del acuerdo de mediación podrá ser una de las prestaciones a la que el juez o tribunal condicione la suspensión de la ejecución de la*

⁷⁹ Art. 110 CP: La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende (Responsabilidad Civil): 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

⁸⁰ Art. 83 CP: El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados ...

⁸¹ Art. 82.1 CP: El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

pena de prisión (artículo 84.1.1 CP)⁸².

La falta de inicio de la mediación, tras la sesión informativa, o la falta de conclusión de la misma con acuerdo, será traslado al Juez o Tribunal por las partes. El órgano judicial, previa audiencia de las partes, resolverá lo que proceda respecto a la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 82.1 CP).

2.1.8. HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN POLICIAL.

Iniciado un procedimiento de mediación en el seno de un proceso judicial y habiendo concluido con la consecución de un acuerdo. Las partes podrán solicitar del órgano judicial que estaba conociendo del asunto su **homologación**.

Así viene previsto en los arts. 25 y 26 de la LM 5/2012, de asuntos civiles y mercantiles y el art. 517.2.3 de la LEC. Siendo la resolución judicial que homologue el acuerdo de mediación susceptible de ejecución ante el mismo Juzgado que conoció del proceso.

Art. 25: “4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Art. 26: “La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo. Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Art. 517.2.3 LEC: “**Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos. 2.** Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: **3.º** Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones”.

⁸² Art. 84.1.1 CP: El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

Por ello, en relación con todo lo visto anteriormente, los acuerdos de mediación serán ejecutables en la medida en que éstos se hayan homologado judicialmente en el marco de un proceso judicial o cuando sean elevados a escritura pública con las condiciones previstas en la propia ley como ya indicamos anteriormente. Por el contrario, los acuerdos no homologados o no formalizados mediante instrumento público, no constituyen per se título ejecutivo.

2.1.9. POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN PREVIAS AL PROCESO JUDICIAL.

Nuestro Código Penal prevé como único requisito de perseguibilidad privada de los delitos, la previa interposición de querrela y/o denuncia para la incoación, o continuación, en su caso, del procedimiento. De modo que, si alguna de éstas faltase o la víctima no lo subsanase al inicio del señalado procedimiento penal, éste se encontraría abocado al archivo sin posibilidad de continuación⁸³.

La interposición de querrela, se exige a la persona ofendida en los casos de delitos de injurias y calumnias (arts. 205 a 210 CP) cometidas a los particulares y, también, al Ministerio Fiscal en los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales cuando no concurriese denuncia por parte del agraviado.

Con respecto al resto de delitos comprendidos en nuestro CP y sometidos a algún tipo de requisito de perseguibilidad, únicamente, será necesario la presentación de denuncia por parte de las personas legitimadas para la interposición de la acción penal. La cual, será exigible para unos pocos delitos económicos, los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, los delitos contra la intimidad, algunos delitos contra las relaciones familiares, el delito de reproducción asistida sin consentimiento y en determinados delitos leves. Al tiempo que, en función del delito y de sus exigencias de perseguibilidad en cuestión, la voluntad del ofendido podrá tener más o menos influencia en el transcurso del proceso.

Como ejemplo de ello, intentaremos realizar un análisis sistemático de los delitos sometidos a algunos de estos requisitos de perseguibilidad:

⁸³ Borja Almodóvar Puig. – “Delitos perseguibles a instancia de parte. Respuestas materiales y procesales”. 2016. Pág. 37

Delitos privados: Como ya hemos señalado, en este apartado, únicamente, encontraremos los delitos de calumnias e injurias cometidos contra particulares (arts. 205 a 210 CP). Que se caracterizan por la necesidad de interposición de querrela por parte del ofendido para su persecución penal. Otorgando a la víctima el pleno control del procedimiento en todo momento, primero, impidiendo la participación del Ministerio fiscal en el mismo, y segundo, dotando de plena eficacia a la figura del perdón del ofendido.

Delitos semiprivados: exigen para la iniciación del procedimiento la interposición de denuncia previa por parte de la persona ofendida o agraviada. En estos casos, el agraviado seguirá ostentando pleno control sobre el procedimiento penal al poder ponerle fin, mientras no se hubiese dictado sentencia, a través del perdón de la persona ofendida o agraviada por el mismo.

En este segundo grupo, encontraríamos los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen (art. 197, 199 y 200 CP) y la inviolabilidad del domicilio (Título X CP).

Delitos semipúblicos: para éstos, se sigue exigiendo la interposición de denuncia por parte de la persona agraviada, pero en este caso, ya no admiten la posibilidad de extinción de la responsabilidad criminal mediante el perdón del perjudicado. En este tipo de delitos, una vez interpuesta la correspondiente denuncia, el perjudicado deja de tener el control del procedimiento en favor del Ministerio público.

Los delitos considerados semipúblicos son los de:

- Delito de reproducción asistida sin consentimiento. (art. 161.1 CP)
- Delito de abandono de familia e impago de pensiones. (arts. 226 y 227 CP)
- Delitos leves:
 - Delito leve de amenazas. (art 171.7)
 - Delito leve de coacciones. (art. 172.3)
 - Delito de acoso. (art. 172 ter.4)
 - Delito leve de injuria o vejación injusta en el ámbito doméstico. (art. 173.4)
 - Homicidio por imprudencia menos grave. (art. 142.2)
 - Lesiones leves. (art. 147.4)
 - Lesiones por imprudencia menos grave. (art. 152.2)
 - Daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 €. (art. 267)

- Delito leve de piratería y servicios de radiodifusión. (art. 286.4)

Delitos cuasipúblicos: para estos el Ministerio fiscal cuenta con una mayor capacidad de influencia, contando con cierta libertad para iniciar el procedimiento a través de la oportuna denuncia o querrela. Asimismo, el perdón del perjudicado, no evita las consecuencias del delito.

- Delitos relativos al mercado y a los consumidores (arts. 278. 283 y 286)
- Delitos societarios (arts. 290 a 294)
- Agresiones sexuales (arts. 178 a 180)
- Abusos sexuales (arts. 181 a 183)
- Acoso sexual (art. 184)

Concluida la exposición de delitos sujetos a condiciones de perseguibilidad privada y enunciados aquellos a los que se le dota de plena eficacia al perdón del ofendido. Es necesario precisar que, no va a ser el objeto del presente capítulo ahondar más en dicha materia, puesto que, desde el punto de vista que nos ocupa, se busca analizar las posibilidades de intervención policial en la remisión directa, con carácter previo al proceso judicial, hacia mecanismos restaurativos como la mediación (Mediación Prejudicial).

En este sentido, debemos de recordar que el 1 de julio de 2015 entraba en vigor la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la LO 10/1995 del Código Penal y, en ella, entre otras modificaciones, se recogía en su exposición de motivos lo siguiente:

"Por otra parte, el tradicional régimen de sustitución de la pena pasa a ser regulado como una modalidad de suspensión en la que el juez o tribunal pueden acordar la imposición (como sustitutivo) de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad. Sin embargo, la conversión no se produce de forma automática, sino que se ofrece a jueces o tribunales la posibilidad de moderar su importe dentro de ciertos límites. Asimismo, se introduce como posible condición de la suspensión el cumplimiento de lo acordado entre las partes tras un proceso de mediación, en los casos en que legalmente sea posible".

Consecuencia de ello, se modificó el art. 84 del CP, que quedó redactado de la siguiente forma:

“1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1. a El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.”

A la vista de esta modificación, podemos apreciar cómo, por primera vez en nuestra legislación penal para adultos, se hace referencia expresa a la mediación como mecanismo de reparación y como criterio fundamentador de una posible suspensión de la ejecución de las penas impuestas. Pero la ausencia de una legislación específica que desarrolle el ejercicio de la mediación en este ámbito (penal), ya señalada en anteriores ocasiones, provoca que nos debamos preguntar a qué tipo de mediación se refiere el legislador en este artículo del CP. Es decir, si ese acuerdo de mediación que puede condicionar la suspensión de la ejecución de la pena, se debe realizar dentro del orden jurisdiccional penal, mediante los programas pilotos implantados por el CGPJ y algunas CC.AA, empleando sus equipos de mediadores/as, o si, por el contrario, también, podría ser eficaz a estos efectos, el acuerdo de mediación realizado ante cualquier otro mediador profesional, que cumpla los requisitos recogidos en la LM 5/2012 y, en su caso, la LMV 24/2018, para el ejercicio profesional de la mediación.

En este sentido, en un primer momento, descartaríamos la LM 5/2010, puesto que, en ella misma, a través de su art. 2.2. a), se excluye expresamente la mediación penal.

Sin embargo, nada impide que, víctima y victimario, en los procedimientos en que sea legalmente posible y que la Ley no lo prohíba expresamente, utilicen la mediación como método alternativo para la resolución de conflictos llevada a cabo a través de un mediador que tenga conocimientos suficientes y, que ayude a las partes a alcanzar un acuerdo de mediación que pueda constituir un título ejecutivo, o ser posteriormente homologado judicialmente. En primer lugar, porque víctima y victimario, no tienen vedado acudir a un procedimiento de mediación extrajudicial realizado con un mediador profesional independiente, que reúna los requisitos recogidos en la LM 5/2012, para resolver su conflicto. E, igualmente, no tienen vedado poder llegar a un acuerdo que pueda determinar obligaciones de hacer o no hacer, de reparación, o, incluso, de pago de cantidades económicas en reconocimiento de indemnizaciones compensaciones por los daños sufridos.

Incluso, si las partes lo estiman conveniente, ni tan siquiera, tendrían que poner en conocimiento del mediador la existencia de un procedimiento judicial, bien porque así lo consideran o porque aún no conocieran de su existencia.

Obviamente, si alguna de las partes conociera la existencia del procedimiento judicial y el hecho encausado en el tribunal penal fuese perseguible de oficio, el acuerdo de mediación en nada obligará al Ministerio Fiscal que continuará ejerciendo, con toda seguridad, la acusación contra el presunto culpable del delito.

En el caso de la mediación policial, no debemos de olvidar que no estamos ante la presencia de cualquier otro mediador civil o mercantil profesional, sino que, el agente-mediador/a presenta peculiaridades propias que lo distinguen de cualquier otro tipo de mediador profesional y que lo convierten en una figura de especial complejidad derivado de su carácter de agente de la autoridad.

Como ya hemos señalado, nada impide que, las partes acudan a la mediación y soliciten de un mediador profesional ayuda para intentar alcanzar un acuerdo, con la más o menos seguridad de que el acuerdo alcanzado pudiese ser eficaz en sede judicial. ¿Pero qué pasa si las partes buscan esa ayuda, en lugar de un mediador civil o mercantil, a través de la policía local?

Como ya se indicó en apartados anteriores, es necesario que en la policía se cuente con protocolos estandarizados basados en “Patterting of incidents”, que ayuden a determinar la posible susceptibilidad o no del caso que se les expone, puesto que, no podemos olvidar la obligación legal de todo agente de la autoridad que se deriva de la aplicación del art. 408 CP, donde se tipifica el delito de omisión del deber de perseguir delitos en los siguientes términos: *“La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”*.

En este sentido, podemos señalar algunas sentencias del Tribunal Supremo al respecto, como son:

- STS 1923/2009, de 2 de abril: El delito que se comenta es un delito de omisión pura, en el que el sujeto activo debe tener conocimiento de la posible comisión de un delito, bastando al respecto unos razonables indicios
- (STS 330/2006). Se trata de un delito de quebrantamiento de un deber.
- (STS 330/2006, 10 de marzo): Basta con que el agente tenga indicios de que la actividad que se desarrolla ante él y en la que no interviene, debiendo hacerlo, es indiciariamente delictiva, sin que sea necesaria la certeza de que aquella actividad es un delito con todos sus elementos jurídicos, pudiendo limitarse la

omisión a no tramitar el correspondiente atestado (SSTS 846/1998, de 17 de junio y 1408/1994, de 9 de julio).

Aunque, a todo este respecto, de igual forma, es necesario recordar que, como señala el Handbook on Restorative Justice, *“la Justicia Restaurativa, se despliega en todas las fases procesales. Incluso se puede utilizar en el momento policial prejudicial, cuando acude la víctima a denunciar a comisaría un ilícito menor. La policía cita al infractor y si ambas partes dan su consentimiento se deriva a mediación comunitaria”*.

Esto nos hace reflexionar sobre la posible compatibilidad de la exigencia de confección del correspondiente atestado policial y, a su vez, una posible derivación inmediata a los servicios de mediación para determinados ilícitos penales menores; los denominados delitos bagatela.

En este mismo sentido, sería conveniente señalar la existencia de determinados delitos, como son los delitos privados de calumnias e injurias contra particulares (arts. 205 a 210 CP) que, como ya se indicó, se caracterizan por la necesidad de interposición de querrela y no de denuncia, por parte del ofendido para su persecución penal. Y que, otorgan a la víctima el pleno control del procedimiento en todo momento, impidiendo la participación del Ministerio fiscal en el mismo y dotando de plena eficacia a la figura del perdón del ofendido. Al tiempo que, respecto de los mismos, existe una dicotomía de ordenamientos jurídicos que regulan su infracción. Si, por un lado, los arts. 205 a 210 del CP se encargan de su regulación en el ámbito penal, de otro, desde la óptica civil la LO 1 /1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho Honor, a la Intimidad y Familiar y a la Propia Imagen, los regulan de igual forma.

Asimismo, y con respecto a esta normativa civil, hay que indicar que, si bien, fue concebida inicialmente por el legislador como subsidiaria del CP, estableciendo al respecto su Preámbulo que *“en los casos que exista la Protección Penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la Responsabilidad Civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que está Ley establece”*. Posteriormente, la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales Constitucional y Supremo (STC de 16 de diciembre de 1991, SSTS de 26 de enero de 1993 y de febrero de 1996 y 12 de marzo de 1996), ha procedido a restringir dicha preponderancia, quedando definitivamente eliminada con la entrada en vigor del CP de 1995, a través de Disposición Final Cuarta⁸⁴.

Además, teniendo en cuenta que, las intromisiones al honor, en especial por que respecta a las injurias, están idénticamente definidas tanto en nuestro CP como en la LO

1/1982, se hace verdaderamente difícil discernir, cuando nos encontramos ante un ilícito civil o penal⁸⁵. Máxime, en aplicación de los principios ya señalados de mínima intervención y ultima ratio que rigen el proceso penal que decantan la decisión hacia el ordenamiento civil.

Finalmente, de todo esto, podríamos extraer que, si para la tramitación de este tipo de delitos (delitos privados) se debe de aplicar con preferencia el ordenamiento civil y, en éste, rige el principio de libre disposición de las partes. Por ese lado, no debería de existir problema alguno, para su inclusión en los protocolos de derivación a procesos de mediación incluso en sede policial. Al tiempo que, podemos concluir con respecto a lo anteriormente expuesto:

1. Que con la entrada en vigor de la reforma del CP el 1 de julio de 2015 no se prohíbe que las partes, víctima y victimario, puedan resolver su conflicto mediante un procedimiento de mediación, siempre que el delito que se instruya o enjuicie no sea perseguible de oficio (salvo lo expuesto para los delitos privados), y no existan medidas cautelares que impidan que las partes puedan reunirse para las sesiones informativas.
2. Que el procedimiento de mediación puede ser gestionado y dirigido por un mediador profesional independiente que cumpla los requisitos recogidos por la Ley 5/2012, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, para el ejercicio como mediador, siendo recomendable que, en tales casos, el mediador tenga formación suficiente en derecho penal o que se realice por equipos multidisciplinares, entre los que se encuentre un mediador experto en Derecho Penal.

⁸⁴ DF 4º CP 1995: “La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al Honor a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, quedará modificada en los siguientes términos: Artículo1. 2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9 de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 7.7. La imputación de hechos o la manifestación de juicio de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”

⁸⁵ Borja Almodóvar Puig. – “Delitos perseguibles a instancia de parte. Respuestas materiales y procesales”. 2016. Pág. 175.

3. Y, que el acuerdo de mediación que, en su caso, acordasen las partes podrá tener plenos efectos jurídicos para:
- a. Desistir de la acción penal en los delitos perseguibles a instancia de parte.
 - b. Para la aplicación de una atenuante muy cualificada en los casos de delitos perseguibles de oficio.
 - c. Para la suspensión de la pena, en base a lo previsto en el art. 84.1 del Código Penal, con la nueva reforma en vigor.



**(ANEXO 1): INFORME PARA MEDIACIÓN POR CONOCIMIENTO
POLICIAL.**

Se pone en conocimiento de la unidad de mediación policial, las siguientes novedades:

Siendo las __: __ del día __, de 2020, los agentes con números identificativos __ y __ de esta localidad, hacen constar que, se personan en la calle _____, con el objeto de atender el requerimiento por un presunto conflicto ocasionado con ocasión de _____ entre los vecinos de los números __ y __, D./D^a. _____ y D./D^a _____, con números de teléfonos _____ y _____.

Que, por parte de esta dotación se informa que, en primera instancia, se media entre las partes para intentar alcanzar una solución dialogada al mismo, generado por _____.

Que, los agentes intervinientes finalizan la actuación consiguiendo / no consiguiendo alcanzar un primer acuerdo, consistente en _____.

Que, visto que se trata de un supuesto susceptible de mediación y que el conflicto no se ha solucionado / reviste especial complejidad, se estima conveniente su remisión a la Unidad de Mediación Policial, siendo las __: __ del presente.

Lo que se pone en conocimiento de esta Jefatura para que conste a los efectos oportunos.

Los agentes:

Fdo.

Fdo.

(ANEXO 2): FOLLETO INFORMATIVO DE LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN.

INFORMACIÓN SOBRE LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN.

¿Qué es la mediación policial y cuál es su objetivo?

Es un servicio que ofrece la Policía local de _____ para ayudar a resolver de forma rápida y de la mejor manera posible, las situaciones de conflicto que puedan surgir en la vida cotidiana, por medio del diálogo y con la ayuda de un policía mediador. Con el objeto de alcanzar un acuerdo que pueda satisfacer a ambas partes, reparando el daño causado y solucionando o transformando el problema, evitando que estas situaciones acaben en procesos penales o administrativos largos, costosos y/o penosos que perjudiquen las relaciones personales.

¿Quién lo puede solicitar?

Toda persona mayor de edad (en el caso de menores, la solicitud deberá ser presentada por el padre/madre/tutores mayores de edad), así como las comunidades de vecinos o asociaciones, cuya solicitud deberá presentarse por un representante de las mismas.

¿Tiene algún coste?

Los servicios de mediación ofrecidos desde esta unidad, son totalmente gratuitos.

¿Qué asuntos se pueden tratar?

Cualquier conflicto surgido de la convivencia ciudadana podrá ser susceptible de ser atendido, siempre que exista voluntariedad por todas las partes y predisposición a hablar con el objetivo de dar una solución consensuada y aceptada al problema planteado. Para ello contará con la ayuda de un policía mediador, que actuará como tercero, de manera confidencial, neutral e imparcial. La mediación se podrá extender, entre otros, a los siguientes ámbitos:

- | | | |
|---------------------------|----------------|------------------|
| 1.Convivencia | 2. Ruidos | 3.Obras |
| 4.Menores | 5.Animales | 6.Rural |
| 7.Actividades comerciales | 8.Insalubridad | 9.Ocio |
| 10.Tráfico | 11.Fiestas | 12.Intrafamiliar |

¿Cómo se puede solicitar?

Presentando una instancia en el registro general del Ayuntamiento de _____ o telemáticamente en _____, aportando los datos de filiación, teléfono y correo electrónico necesarios para que, una vez recibida la solicitud por el equipo de mediación, éstos se pongan en contacto a la mayor brevedad posible con la parte solicitante. En la instancia se expondrá un breve resumen del conflicto por el que solicita estos servicios.

Contacto

- Mediante llamada al número de teléfono _____ extensión _____.
- Personándose en dependencias de la Policía Local sito en, _____, en horario de __: __ a __: __ horas los lunes, martes, y miércoles.
- A través del correo electrónico serviciomediacion@policialocal.es

(ANEXO 3): ACTA DE REMISIÓN VOLUNTARIA AL SERVICIO DE MEDIACIÓN

En _____, a __ del mes de _____, de _____. Ante los agentes con número de identificación profesional _____ y _____,

COMPARECE:

D/D^a. _____, con DNI /NIE _____, nacido el día __ del mes de _____, de _____, en _____. Con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, n^o __, piso __, puerta __, del municipio de _____, provincia de _____. Número de teléfono: _____ / dirección de email: _____.

Quien EXPONE:

Que en relación con los hechos consistentes en

_____, MANIFIESTA su voluntad de participar en el proceso de **MEDIACIÓN**, comprometiéndose ante los agentes de esta policía local a:

- ✓ Aceptar la mediación solicitada y a participar de forma voluntaria en ella.
- ✓ A admitir a los policías con números de identificación profesional _____ y _____, como las personas encargadas para llevar a cabo el proceso de mediación.
- ✓ En aras de guardar la confidencialidad y en el improbable caso de que la desavenencia por los mismos hechos volviera a surgir, las partes acuerdan y se comprometen a no convocar a los policías mediadores ante estamentos de mayor autoridad, ni a utilizar los acuerdos a los que se pudiese llegar, para ningún otro fin, que el tratado en la gestión de este conflicto.
- ✓ A participar activamente en la búsqueda de opciones compatibles, así como a hacer un esfuerzo en entender los puntos de vista respectivos, con el objetivo de encontrar soluciones que satisfagan las necesidades e intereses de ambas partes.
- ✓ A mantener reuniones con los mediadores, bien de forma conjunta o por separado.
- ✓ A establecer un límite de _____ días laborables para el desarrollo del procedimiento.
- ✓ Toda copia de documentación entregada a los Agentes mediadores, será destruida, una vez archivado el caso.

Y para que conste, se firma en presencia de los agentes actuantes para que conste a los efectos oportunos.

**(ANEXO 4): REQUERIMIENTO COMUNITARIO A PROCESO DE
MEDIACIÓN.**

Sr./a _____ con DNI _____
Domicilio: _____

Apreciado Vecino/a:

Hemos recibido una instancia de su (vecino) solicitando el **Servicio de Mediación Policial** para buscar y encontrar una solución a una dificultad de convivencia que parece que ambos están sufriendo, y por el que su vecino tiene la inquietud de poder solucionar con un acto de buena fe, con la colaboración de esta Policía Local que puede intervenir como Mediador, garantizando la imparcialidad, neutralidad y confidencialidad del Proceso, con un **procedimiento sencillo** basado en el respeto mutuo, cuyo objetivo es mejorar las relaciones y encontrar una solución dialogada y voluntariamente aceptada por ambos.

El problema como debe saber se centra en _____
_____, y este desacuerdo, según informa su vecino, está influyendo en la calidad de sus relaciones.

Por la tanto, puesto que este, es un servicio propio de esta Policía Local, que es **gratuito** y mucho más ventajoso para ustedes que cualquier otro Procedimiento Judicial, Administrativo o Civil al que tendrían que recurrir en el caso de no conseguir llegar a un acuerdo, es por lo que le proponemos que **acepte la Mediación Policial**, a la cual ha de participar de forma voluntaria, informándole que esta aceptación no le compromete en absoluto y que, además, es libre de abandonar el proceso en cualquier momento, si así lo considera.

Le agradecemos que, sea cual sea su decisión, en un plazo máximo **de 7 días hábiles** desde la recepción de la presente se ponga en contacto con nosotros.

Para ello deberá solicitar entrevista con el Policía Local (NIP _____) como **GESTOR DEL PROCEDIMIENTO** contactando a través del teléfono _____ o e-mail _____, al objeto de concretar de común acuerdo día y hora de reunión.

Si finalizando el plazo descrito no se recibe respuesta por su parte, lamentablemente daremos el asunto por concluido.

Reciba un cordial saludo.

_____, a ____ de _____, de ____

(ANEXO 5): ACTA DE SESIÓN CONSTITUTIVA

En _____, a ____ de _____ de 20__, se hace constar que en fecha _____, por parte de G.C. / CDAD. DE PROPIETARIOS / JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N°__ DE _____ se solicitó el Servicio de Mediación Policial por un problema consistente en _____/ por Procedimiento LEV/N°0000000/2020, consistente en: _____

JUICIO SOBRE DELITO LEVE DE _____. / CONFLICTO COMUNITARIO POR _____.

Convocados de forma individual todos los implicados, en las dependencias de la Policía Local, ubicada en la calle _____, n° __ de la localidad de _____, resulta que, reunidos en fecha _____ con el vecino / denunciante D./ Dª. _____, con DNI/NIE N° _____, domicilio en _____, número de teléfono _____, éste manifiesta su **VOLUNTAD** de participar en el proceso de **Mediación**, comprometiéndose ante los Agentes de esta Policía Local con acreditación _____ y _____, a:

- Aceptar la Mediación solicitada y a participar de forma voluntaria en ella.
- A admitir a los Policías citados como los encargados para la Mediación.
- En aras de guardar la confidencialidad y en el improbable caso de que las desavenencias por los mismos hechos volviesen a surgir, las partes acuerdan y se comprometen a no convocar a los policías mediadores ante estamentos de mayor autoridad, ni a utilizar los acuerdos a los que se pudiese llegar, para ningún otro fin, que el tratado en la gestión de este conflicto.
- A participar activamente en la búsqueda de opciones compatibles, así como a hacer un esfuerzo en entender los puntos de vista respectivos, con el objetivo de encontrar soluciones que satisfagan las necesidades e intereses de ambas partes.
- A mantener reuniones con los mediadores, bien de forma conjunta o por separado.
- A establecer un límite de 30 días laborales para el desarrollo del procedimiento.
- Toda copia de documentación entregada a los Agentes mediadores, será destruida, una vez archivado el caso.

FIRMA INTERESADOS

D. _____

DNI / NIE: _____

FIRMA DE LA AGENTE

(N° de agente) _____

(N° de agente) _____

(ANEXO 6): ACUERDO DE MEDIACIÓN.

En _____, a _____ de _____ de _____, se hace constar que en virtud de solicitud formulada mediante registro _____, de fecha _____ por parte de G.C. /Cdad. de Propietarios / Juzgado de Instrucción n° ____ de _____, se requirió la actuación de la Unidad de mediación Policial por un problema consistente en _____/ por el Procedimiento LEV/N°000000/2020, consistente en:

JUICIO SOBRE DELITO LEVE DE _____ . / CONFLICTO COMUNITARIO POR _____.

Que tras ser informados de los principios básicos del procedimiento enumerados en el acta de inicio de sesión y aceptar a la Policía Local como mediadora, se convoca a sesión conjunta de mediación en dependencias de la Policía Local de _____ a D./D^a. _____ con DNI _____ y D./D^a. _____ con DNI _____.

Reunidos en la fecha y el lugar indicado, en presencia de la Policía Local con acreditación profesional número _____ y _____, que asisten en calidad de Mediadores/as, los filiados en el párrafo anterior, tras el estudio de las documentaciones aportadas y la exposición de sus puntos de vista y razonamiento, de forma VOLUNTARIA, llegan a un ACUERDO, que queda redactado de la siguiente forma:

A partir de la firma del presente acuerdo ambas partes se comprometen a cumplir con las normas cívicas de una convivencia pacífica, guardando la confidencialidad sobre los conflictos pasados que hayan tenido y del presente proceso, y en particular:

D./D^a. _____ pide disculpas a D./D^a. _____ por las palabras dichas y los actos realizados, comprometiéndose que dichos hechos no volverán a suceder en el futuro. Asimismo, se compromete a _____.

D./D^a. _____, acepta las disculpas y se compromete en este acto a retirar la denuncia puesta contra D./D^a. _____, así como se compromete al pago de _____, mediante ingreso en el número de cuenta _____.

El presente acuerdo, sólo vincula al asunto aquí tratado, por lo que los partícipes, en este acto manifiestan que con el cumplimiento del mismo darán por satisfechas íntegramente sus pretensiones.

Que en presencia de los/as agentes mediadores/as, los arriba filiados, siendo el __, de _____, de 20__, proceden a la firma del presente ACUERDO en prueba de conformidad.

FIRMA DE LOS INTERVINIENTES
D.

FIRMA DE LOS/AS AGENTES
MEDIADORES/AS

DNI/ NIE:

(ANEXO 7): AUTO JUDICIAL DE REMISIÓN.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° __ DE _____

Telf.:

NIG:

PROCEDIMIENTO: Juicio sobre delitos leves [LEV]

N° 00000/2020.

Delito/Falta: _____.

Denunciante/Querellante: _____.

Contra: _____.

AUTO

En _____ (ALICANTE) a _____ de _____ de _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En este Órgano judicial se han recibido las actuaciones que proceden en virtud de atestado de _____, por presunto delito de _____ (todos los supuestos no condicionales).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Revistiendo en principio los hechos objeto de las presentes actuaciones carácter de DELITO LEVE, procede tramitar las mismas conforme a lo establecido en los artículos 962 y ss. De la LECRIM. Y practicar las diligencias necesarias para preparar la vista oral.

PARTE DISPOSITIVA

INCOESE JUICIO POR DELITO LEVE. Se acuerda la práctica de las siguientes diligencias:

Remítase copia del atestado a la Unidad de Mediación de la Policía Local de _____, al objeto de la consecución de un posible acuerdo extrajudicial.

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de las presentes actuaciones en tanto en cuanto no se resuelva el proceso de mediación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de **RECURSO DE REFORMA** en tres días ante este Órgano judicial.

Así lo manda y forma D./D^a _____ del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° __ DE _____. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO/A A. JUSTICIA.

(ANEXO 8): CITACIÓN ASUNTO JUDICIAL

POLICÍA LOCAL DE _____.
UNIDAD DE MEDIACIÓN (UMEPOL).

CITACIÓN ASUNTO JUDICIAL

AA/AA.

SR./A D./D^a. _____, con domicilio _____, Teléfono _____.

Sirvase comparecer ante esta Policía Local, en nuestras dependencias sitas en calle _____ del municipio de _____, debiendo dirigirse a la Unidad de Mediación Policial, al objeto de mantener una entrevista con el agente con NIP _____, con motivo de un asunto de su interés.

El día: _____

Hora: _____

MOTIVO: PROCEDIMIENTO JUDICIAL N° _____

En _____ a _____ de _____ de 2020.

El Notificador.
Agente N° _____

Recibí notificación:
DNI:

Policía Local de _____
C/
Telf.:
Mail:

(ANEXO 9): OFICIO DE COMUNICACIÓN AL JUZGADO

**POLICÍA LOCAL DE _____
UNIDAD DE MEDIACIÓN (UMEPOL)**

OFICIO DE COMUNICACIÓN

**ASUNTO: INICIACIÓN CASO DE MEDIACIÓN N° _____, POR JUCIO
SOBRE DELITO LEVE DE _____. PROCEDIMIENTO _____.**

En relación al asunto de referencia le informo, que desde la Unidad de Medaiación Policial (UMEPOL) de _____, se ha procedido a la entrevista con las partes, invitándoles a participar en el proceo de Mediación Policial. Puestos en comunicación de una parte con el Denunciante/Querellante D./D^a _____, con DNI: _____ y con telf. de contacto _____, y de otra con el Denunciado/Querellado D./D^a. _____, con DNI _____ y con telf. de contacto _____. Manifiestan su VOLUNTAD de participar en el mismo con la firma de las Actas Constitutivas de Mediación Policial.

Se adjuntan Actas de Sesión Sonstitutiva firmadas por las partes.

Lo que comunico a Vd., para su debido conocimiento y efectos que estime convenientes.

En _____, a ___ de _____ de 20__

UNIDAD DE MEDIACIÓN POLICIAL

Fdo. Agente NIP:

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° ____ DE _____

(ANEXO 10): ACTA DE REPARACIÓN

**POLICÍA LOCAL DE _____
UNIDAD DE MEDIACIÓN (UMEPOL)**

OFICIO DE COMUNICACIÓN DE ACTA DE REPACIÓN

**ASUNTO: INICIACIÓN CASO DE MEDIACIÓN N° _____, POR JUCIO
SOBRE DELITOS LEVES DE _____. PROCEDIMIENTO
N° _____.**

En relación al asunto de referencia le informo, que desde la Unidad de Medaición Policial (UMEPOL) de _____, se ha procedido a la apertura del CASO N° _____ de Mediación Policial por SUPUESTO DELITO LEVE DE _____. Habiendo éste sido resuelto a través del proceso de mediación, quedando las partes satisfechas del mismo, por lo que, D./D^a. _____, manifiesta su VOLUNTAD DE RENUNCIAR con los trámites del procedimiento. –

Se adjunta DILIGENCIA DE RENUNCIA.

Lo que comunico a Vd. para su debido conocimiento y efectos que estime oportunos.

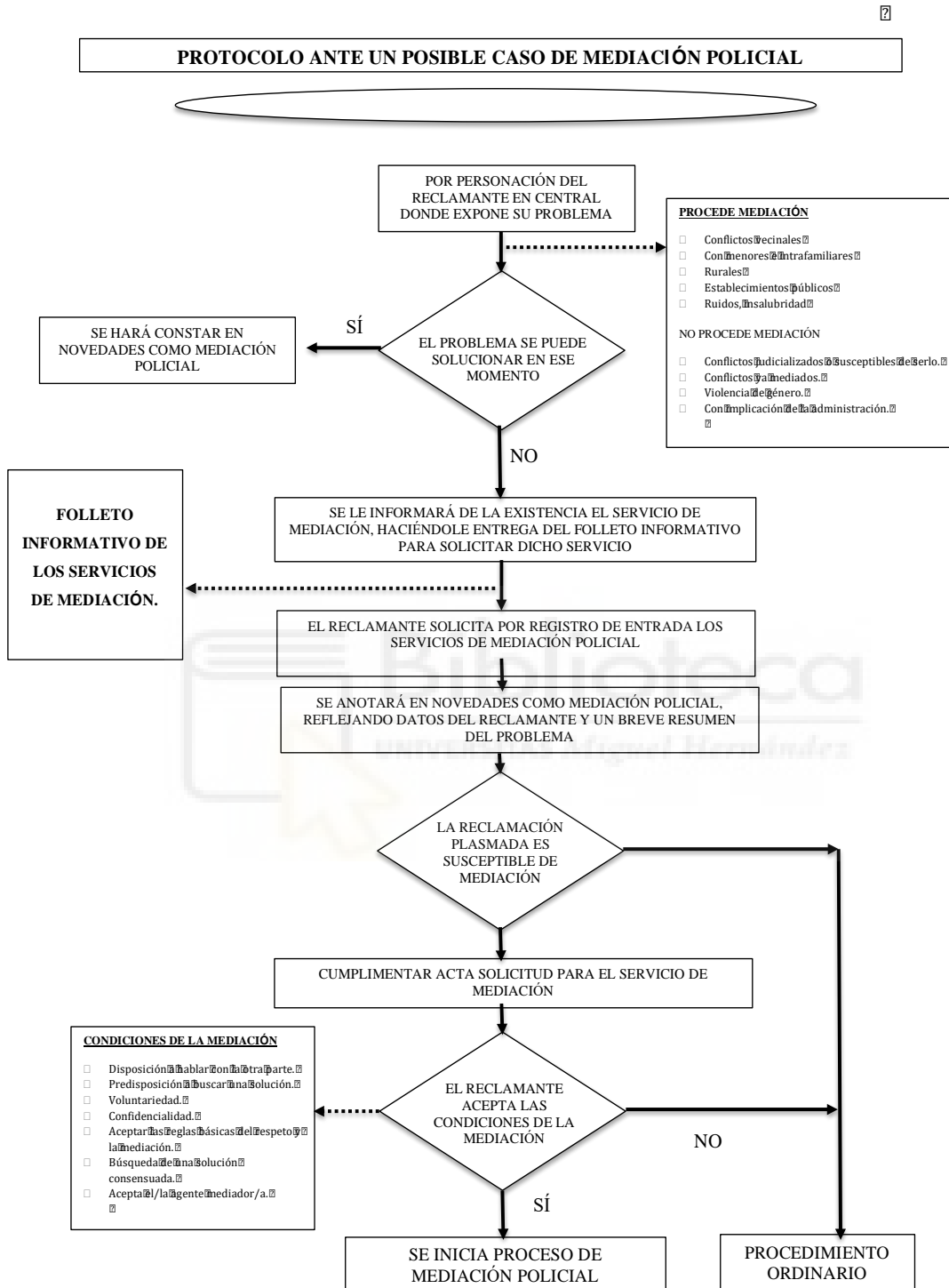
En _____, a ____ de _____ de 20__

UNIDAD DE MEDIACIÓN POLICIAL

Fdo. Agente NIP:

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° ____ DE _____

(ANEXO 11): EJEMPLO PROTOCOLO INTERVENCIÓN A MEDIACIÓN



(ANEXO 12): DILIGENCIA DE RENUNCIA DE ACCIONES

POLICÍA LOCAL DE _____
UNIDAD DE MEDIACIÓN (UMEPOL)

OFICIO DE RENUNCIA

DILIGENCIA DE RENUNCIA A CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO: JUICIO SOBRE DELITOS LEVES N° _____.

En _____ y en dependencias de la Unidad de Mediación Policial, siendo las ____ horas del día _____, el/la Agente Mediador/a con NIF _____, actuando como Instructor/a, extiende la presente para,

HACER CONTAR:

Que en fecha _____ por parte del Juzgado de Instrucción N° ____ de _____, se solicitó mediante registro de entrada n° _____, la intervención de esta unidad en relación con un Juicio sobre Delitos Leves de _____, Procedimiento _____.

Que con fecha _____ y _____, se celebran las Sesiones Informativas con las partes que aceptan participar de forma VOLUNTARIA en el proceso de mediación con la intención de llegar a un acuerdo sin necesidad de acudir a la vía judicial. Que se procede a la apertura del Caso n° _____ de Mediación Policial siendo los implicados en este asunto, D./D^a _____, don DNI _____, domicilio en _____ y telf. _____. Y, D./D^a _____, con DNI _____, domicilio en _____ y telf. _____.

Que con fecha _____, se presenta Oficio de comunicación en el Juzgado de Instrucción N° ____ de _____, haciéndole saber la apertura del caso n° _____ y la firma de un posible acuerdo de reparación.

Que debido al gran interés mostrado por las partes en resolver el asunto de forma amistosa sin necesidad de recurrir a la vía judicial, se firma el ACUERDO DE MEDIACIÓN de fecha _____. Por lo que. D./D^a _____ en calidad de DENUNCIANTE / QUERELLANTE MANIFIESTA de forma voluntaria en este acto, su deseo de **RENUNCIAR A CONTINUAR** con los trámites del Procedimiento: Juicio sobre Delitos Leves N° _____, instruido por el Juzgado de Instrucción N° ____ de _____.

Y para que así conste, se extiende por diligencia, que firma el denunciante / querellante arriba filiado en prueba de conformidad de lo que como Agente Mediador/a **CERTIFICO**.

Se adjunta como prueba, copia del Acuerdo de Mediación.

D./D^a.
DNI:

Instructor
Agente NIP:

SR. ILMO. SR. JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° ____ DE _____

BIBLIOGRAFÍA

Creemos necesario indicar, la situación excepcional que con motivo de la aplicación del Decreto de Estado de alarma decretado en nuestro territorio desde el pasado 14 de marzo de 2020, con motivo de la grave pandemia de la COVID. Lo que ha hecho prácticamente imposible el acceso a manuales de consulta en bibliotecas, teniendo que recurrir a recursos propios y, sobre todo, a los ofrecido vía web.

LIBROS Y ARTÍCULOS

- D. Borja Almodóvar Puig. “Delitos perseguibles a instancia de parte. Respuestas materiales y procesales”. 2016.
- D. Josep Redorta Lorente. “Aspectos críticos para implantar la mediación en contextos de policía”. 2004.
- Rosana Gallardo y Elena Cobler. “Mediación Policial. El manual para el cambio en la gestión de conflictos”. Tirant lo Blanc, 2012.
- Dña. Sara Martín Temiño. “Mediación policial: una realidad al alcance de todos”. 2015.
- D. Muñoz Conde, F/García Arán, M. “Derecho penal. Parte General”. Tirant lo Blanc 2019.
- D. Alfonso López Jurado y D. Manuel López Gálvez. – “Mediación en conflictos”. 2017.
- D. Antonio Oliver. “Resolución de conflictos”. – Área de formación SPPLB. 2020.
- D. Eduard Vinyamata Camp. “Conflictología”. Revista de Paz y Conflictos^[1]issn 1988-7221 | Vol. 8 | No 1 | 2015
- Dña. Lentz, Susan A.; D. Chaires, Robert H. “The invention of Peel's principles: A study of policing ‘textbook’ history”. *Journal of Criminal Justice*. 2007.
- D. David Navarro Pedro. “LA MEDIACIÓN POLICIAL: UNA PROPUESTA DE MEJORA”. – 2018
- Dña. Lourdes Etxeberria Zudaire, Dña. Ángeles Vela, Dña. M^a Fernanda G^a Pérez, Dña. Virginia Domingo y Dña. M^a Pilar Sánchez. - Miembros Comisión de Mediación Penal del Foro Por la Justicia. – Protocolo Penal. Falta por poner el artículo que es
- Dra. Susana SAN CRISTÓBAL REALES Universidad Antonio de Nebrija Madrid- “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación,

mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”.

- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito “Manual sobre Programas de Justicia restaurativa”. Publicación de las Naciones Unidas No. De venta E.06.V.15 - ISBN 10: 92-1-133754-2- SBN 13: 978-92-1-133754-9. 2006.
- D. Gordillo Santana, L.F. “La Justicia Restaurativa y La Mediación Penal”. 2007.
- D. José Luis Cuesta Merino. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Castellón - LA MEDIACIÓN PENAL EN ESPAÑA: PRESENTE Y PERSPECTIVAS DE FUTURO.
- D. Carlos-Eloy Ferreirós Marcos, Dña. Ana Sirvent Botella, D. Rafael Simons Vallejo y Dña. Cristina Amante García. “La Mediación en el Derecho Penal de Menores”.
- Dña. Soletto y Garcandía. “La justicia restaurativa como elemento complementario al sistema de justicia tradicional” (2012).
- Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa United Nations Office on Drugs and Crime.
- Dña. Elena Soletto. “Reflexiones en torno a la Justicia restaurativa en el ámbito del menor infractor”. Dykinson. 2019.
- D. Joan Jordán. “Policía, mediación y gestión de conflictos”. 2017.
- Comisión de las Comunidades Europeas. “LIBRO VERDE sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil”. 2002.
- D. Tomás Montero. “Justicia Restaurativa: Instrumentos Internacionales”. 2014.
- Dr. José María MEANA. “Seminario sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes. El Principio de Oportunidad”. 2008.
- Dña. Diana Marcos Francisco. “Requisitos de perseguibilidad de los delitos tras la reciente Ley de reforma del Código Penal”. La Ley Penal, Nº 116, Sección Derecho Procesal Penal, Septiembre-Octubre 2015, Editorial Wolters Kluwer.
- Dña. Esther Monterroso Casado. “Ventajas de la mediación frente a los procedimientos judiciales civiles y mercantiles”. 2015.

WEBGRAFÍA

Expansión.com:

La mediación penal se abre paso en España.

<https://www.expansion.com/juridico/actualidadtendencias/2015/09/02/55e73873e2704ebf268b459c.html>

Poderjudicial.es:

Guía para la práctica de la mediación intrajudicial.

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>.

Normativa y Jurisprudencia.

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/>

Noticiasjurídicas.com:

Dña. Joana Ruiz Sierra. “Víctima y mediación penal”.

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10614-victima-y-mediacion-penal/>

D. Jesús Lorenzo. “La suspensión de la pena por el acuerdo de mediación alcanzado en la reforma del código penal”.

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10364-la-suspension-de-la-pena-por-el-acuerdo-de-mediacion-alcanzado-en-la-reforma-del-codigo-penal/>

Cortearbitrajeymediacionvalencia.com:

Código de Conducta Europeo para Mediadores.

<https://www.cortearbitrajeymediacionvalencia.com/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-de-conducta-europeo-para-mediadores.pdf>

Elderecho.com:

Alcance de la eficacia y ejecutividad de los acuerdos de mediación según el Real Decreto Ley 5/2012 de 5 marzo. ¿Son vinculantes para las partes los acuerdos de mediación?

<https://elderecho.com/alcance-de-la-eficacia-y-ejecutividad-de-los-acuerdos-de-mediacion-segun-el-real-decreto-ley-52012-de-5-marzo-son-vinculantes-para-las-partes-los-acuerdos-de-mediacion>

Ana Isabel Vargas Gallego. Principio de legalidad. Principio de oportunidad.

<https://elderecho.com/principio-de-legalidad-principio-de-oportunidad>

Tuabogadodefensor.com:

Delitos contra el honor: calumnia e injuria.

<https://www.tuabogadodefensor.com/delitos-contra-el-honor-calumnia-injuria/>

Legaltoday.com:

La eficacia del ‘compromiso de mediación’ y de los ‘acuerdos de mediación’ 11 junio 2012.

<https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-eficacia-del-compromiso-de-mediacion-y-de-los-acuerdos-de-mediacion-2012-06-11/>

Confilegal.com:

Código Procesal Penal.

<https://confilegal.com/wp-content/uploads/2018/05/2013-BORRADOR-DE-CÓDIGO-PROCESAL-PENAL-PP.pdf>

Policia.denia.es:

Servicio de mediación policial – Agent Mediator.

http://www.policia.denia.es/adjuntos/mediador_c.pdf

Vila-Real.es:

UMEPOL. Unidad de mediación policial.

https://www.vila-real.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_22935_1.pdf

NORMATIVA

- Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y social, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia Restitutiva en materia de justicia penal.
- Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal; logro de eficacia y equidad: Justicia Restaurativa.
- Resolución 2002/12, de 24 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- Recomendación N° R (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, de 28 de junio de 1985, relativa a la posición de la víctima en el marco del proceso penal y el derecho penal.
- Recomendación N° R (86) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados sobre las Medidas relativas a prevenir y reducir la sobrecarga del trabajo de los tribunales, aprobada el 16 de septiembre de 1986.

- Recomendación N° R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.
- Recomendación N° R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.
- Recomendación No R (98) 1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados sobre la Mediación Familiar, aprobada el 21 de enero de 1998.
- Recomendación No R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 15 de septiembre de 1999, sobre Mediación en materia penal.
- Recomendación No R (2001) 9 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados sobre los Modos alternativos de regulación de los litigios entre las autoridades administrativas y las personas privadas, aprobada el 5 de septiembre de 2001.
- Recomendación CM/Rec(2018) 8 del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal, de 3 de octubre de 2018.
- Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía.
- Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el marco del proceso penal.^{[1][SEP]}
- Libro verde de la Comisión de las Comunidades europeas, sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, de 19 de abril de 2002.
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.
- Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, publicó en marzo de 2012.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de medicación en asuntos civiles y mercantiles.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio:
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores:
- Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores:
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito:
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.
- Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.
- Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, elaborada por la Comisión Institucional y creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, denominado Código Procesal Penal.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.
- Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña.
- Ley 4/2001, de 31 de mayo, Reguladora de la Mediación Familiar de Galicia.

- Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de mediación de la Comunitat Valenciana.
- Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar de Canarias.
- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León. [L] [SÉP]
- Ley 1/2007, de 21 de enero, de Mediación Familiar de Madrid. [L] [SÉP]
- Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar del Principado de Asturias.
- Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar del País Vasco. [L] [SÉP]
- Ley 1/2009, de 27 de febrero, que regula la Mediación Familiar en la [L] [SÉP] Comunidad Autónoma de Andalucía. [L] [SÉP]
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de las Islas Baleares.
- Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón. [L] [SÉP]
- Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad autónoma de Cantabria. [L] [SÉP]
- Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha. [L] [SÉP]

JURISPRUDENCIA

- AP Castellón, sec. 3ª, A 25-03-2011, nº 37/2011, rec. 525/2010.
- STS 1923/2009, de 2 de abril.
- STS 330/2006 de 10 de marzo.
- STC de 16 de diciembre de 1991,
- SSTS de 26 de enero de 1993